En ese sentido, para estimar que los derechos por servicios distintos a los establecidos en cuota fija respetan la garantía de equidad tributaria, es menester que el elemento adicional que se utiliza como base para la determinación del pago pueda advertirse objetivamente y que opere en favor del particular, además de que el beneficio recibido no debe tener un contenido económico medido en el patrimonio o en la capacidad financiera del usuario, porque de lo contrario, se tornaría en un elemento ajeno a la tributación de los derechos por servicios.

Por todo lo antes expuesto, resulta claro que el derecho por servicio de alumbrado público que se combate por inconstitucional, no cumple con el requisito constitucional de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es procedente declarar su inconstitucionalidad y, en consecuencia, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa en contra de los actos reclamados señalados en el apartado correspondiente de la presente demanda de garantías, ordenando la devolución de las cantidades pagadas por ese concepto hasta la fecha de emisión de la sentencia que se dicte en el presente juicio de garantías y desincorporar de la esfera jurídica de mis poderdantes las disposiciones tildadas de inconstitucionales, a efecto de que éstas no le sean aplicadas nuevamente con posterioridad a la emisión de la sentencia que resuelva la presente demanda de garantías.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis que a continuación se reproduce y que es del siguiente tenor literal:

> "**DERECHOS POR SERVICIOS. LOS BENEFICIOS RECIBIDOS POR EL USUARIO DEBEN ADVERTIRSE OBJETIVAMENTE Y NO TENER UN CONTENIDO ECONÓMICO.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en varios precedentes que la regla general en el pago de los derechos por servicios es que si en su prestación la administración pública despliega un esfuerzo uniforme, la cuota tributaria de los derechos debe ser fija e igual para los usuarios, pero también ha sostenido un criterio complementario y excepcional para asegurar una equidad real en la tributación de dichos derechos con base, principalmente, en su naturaleza, la forma en que se presta el servicio, su continuidad o extinción, las personas que lo usan, así como los beneficios que reciben éstos. Ahora bien, para que sea constitucional la referencia a estos beneficios y por consiguiente, las distintas cuotas tributarias establecidas para la prestación de un servicio que requiere de una actividad uniforme por parte del Estado, es indispensable que dicho elemento adicional pueda advertirse objetivamente y que opere en favor del particular, además de que el beneficio recibido no debe tener un contenido económico medido en el patrimonio o en la capacidad financiera del usuario, porque de lo contrario, se tornaría en un elemento ajeno a la tributación de los derechos por servicios." (Énfasis añadido)

De acuerdo con lo que hasta aquí ha sido señalado, ese H. Juzgado no podrá pasar por alto que los preceptos legales reclamados por mis poderdantes, sí resultan contrarios a la garantía de equidad de las contribuciones, toda vez que a través de los mismos se obliga a pagar a mis poderdantes distintas cantidades por concepto de derechos por la prestación de servicios de alumbrado público por el simple hecho de ser usuario de la Comisión Federal de Electricidad, sin que exista una razón que justifique el trato inequitativo.

Lo anterior, sin dejar de tomar en consideración que los sujetos de los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, según las normas que se reclaman, únicamente son los propietarios de predios y los usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, sin importar si utilizan o se benefician de manera alguna con el alumbrado público y, los cuales, no son los únicos usuarios del servicio de alumbrado público.

Máxime, que en el presente caso el elemento sobre el cual se determina el pago de servicios por alumbrado público no puede advertirse objetivamente, lo que implica que no puede individualizarse el costo del servicio efectivamente percibido por el particular y, en todo caso, el elemento sobre el cual se determina el pago de los derechos no refleja la existencia de un beneficio o utilización del servicio público por parte del particular que los paga.

Asimismo, debe señalarse que, en todo caso, al establecerse un pago que irá en proporción al costo de un servicio privado distinto del alumbrado público, sin importar si se menciona o no el costo total o el costo globalizado del servicio público, no existe una relación entre la base gravable y el servicio público objeto de derecho, sino que el cobro tiene un contenido económico medido en el patrimonio o en la capacidad financiera del usuario, lo que no puede permitirse de acuerdo con la garantía de equidad de los derechos por servicios públicos.

En esa tesitura, los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público establecido en los preceptos reclamados, son violatorios de la garantía de equidad tributaria, cuando menos, por las siguientes razones:

1. Únicamente gravan a los usuarios del servicio privado de energía eléctrica que tengan con la Comisión Federal de Electricidad y a los propietarios de predios, sin gravar a todos aquellos que usan o se benefician con el servicio cobrado.

2. No cuantifica el uso o beneficio individual efectivamente obtenido por el particular que paga los derechos y, por ende, no puede establecerse que el pago del costo total dividido de la forma en que se hace resulte ser equitativo sino por el contrario, resulta ser violatorio de la garantía de equidad.

3. No establece objetivamente un elemento conforme al cual se pueda considerar que la distribución del costo se realiza de manera equitativa.

4. El monto a pagar por el contribuyente se determina en atención a la capacidad económica o contributiva del contribuyente (valor del predio-consumo del servicio privado de energía eléctrica).

Por todo lo anteriormente señalado, los suscritos solicita a su Señoría el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de las disposiciones legales reclamadas, para el efecto de desincorporar de la esfera jurídica de los suscritos dichos preceptos legales y ordenar la devolución por parte de las autoridades fiscales de las cantidades pagadas por concepto de los derechos por alumbrado público, toda vez que dichos preceptos reclamados, en relación con todos y cada uno de los artículos que regulan dicha contribución resultan ser completamente violatorios de la garantía de equidad tributaria de los suscritos consagradas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. VIOLACIÓN DE LOS PRECEPTOS RECLAMADOS A LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Los preceptos legales cuya inconstitucionalidad reclaman mis poderdantes, mismos que han quedado debidamente precisados en el apartado correspondiente a "Actos reclamados" del cuerpo de la presente demanda de garantías, los cuales establecen los elementos esenciales de los "Derechos por alumbrado público" para los municipios que se señalan en autoridades y actos reclamados, resultan ser inconstitucionales, en virtud de que a través de dichos preceptos se realiza el cobro de los "Derechos por alumbrado público" a los usuarios de la Comisión Federal de Electricidad, no obstante que éstos no tienen el carácter de sujetos de dicha contribución y aun cuando éstos no son necesariamente los beneficiarios del servicio de alumbrado público. Lo anterior, tal como se procede a demostrar:

El artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

> "**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:
> [...]
> **IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o de Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

Del artículo preinserto se desprenden las garantías tributarias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una de las cuales es la garantía de proporcionalidad en las contribuciones, conforme a la cual, los mexicanos están obligados a contribuir al gasto público de manera proporcional o en función a su verdadera capacidad económica, esto es, aportando una parte justa o adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos.

Asimismo, de acuerdo con los criterios establecidos por los Tribunales que integran ese H. Poder Judicial de la Federación, se establece que la proporcionalidad puede medirse dependiendo del elemento de la contribución que se analice, por lo que éste principio puede atender al sujeto, al objeto, a la base o a la tasa de dicha contribución, a efecto de analizar si el elemento en análisis resulta congruente con el multicitado principio o la garantía de proporcionalidad tributaria, lo cual se corrobora con lo señalado en la tesis que a continuación se reproduce y que es del siguiente tenor literal:

> "**PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. PARA QUE UN TRIBUTO RESPETE ESTE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL SE REQUIERE QUE EXISTA CONGRUENCIA ENTRE EL GRAVAMEN Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS SUJETOS, QUE ÉSTA ENCUENTRE RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO GRAVADO Y QUE EL HECHO IMPONIBLE Y LA BASE GRAVABLE SE RELACIONEN ESTRECHAMENTE.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido varios criterios sobre el aludido principio tributario derivado de la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que conviene considerar al analizar si una contribución lo respeta: I. Originalmente no se reconocía en el citado precepto constitucional una verdadera garantía hacia los gobernados, sino sólo la facultad potestativa del Estado relativa a su economía financiera; II. Posteriormente, se aceptó que el Poder Judicial de la Federación estudiara si una ley transgredía dicho numeral considerando que aunque no se encontrara dentro del capítulo relativo a las garantías individuales, su lesión violaba, en vía de consecuencia, los artículos 14 y 16 constitucionales; III. Después, se reconoció que aquel numeral

alumbrado público, toda vez que dichos preceptos reclamados, en relación con todos y cada uno de los artículos que regulan dicha contribución resultan ser completamente violatorios de la garantía de proporcionalidad tributaria de los suscritos consagradas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE EQUIDAD DE LAS CONTRIBUCIONES CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Los preceptos legales cuya inconstitucionalidad reclaman mis poderdantes, mismos que han quedado debidamente precisados en el apartado correspondiente a "Actos reclamados" del cuerpo de la presente demanda de garantías, los cuales establecen los elementos esenciales de los "Derechos por alumbrado público" para los municipios que se señalan en autoridades y actos reclamados, resultan violatorios de la garantía de equidad tributaria consagrada en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de mis poderdantes, toda vez que en dichas disposiciones se obliga únicamente a un tipo de contribuyentes a realizar el pago de derechos por el servicio de alumbrado público, no obstante que dicho servicio se presta a, y es aprovechado por, todos y cada uno de los habitantes del municipio, tal como se procede a demostrar:

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

> "**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:
> [...]
> **IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

Del artículo preinserto se desprenden las garantías tributarias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una de las cuales es la garantía de equidad en las contribuciones conforme a la cual, los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa.

Asimismo, la garantía de equidad implica, además, que para que una norma de carácter fiscal sea considerada como tal, el Legislador debe crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, delimitadas de tal forma que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría de contribuyentes pues, de lo contrario, dicha contribución no podrá considerarse equitativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a continuación se reproduce y que es del siguiente tenor literal:

> "**IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.** De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, o que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales." (Enfasis añadido)

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto la tesis que a continuación se reproduce y que es del siguiente tenor literal:

> "**EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS.** El principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los Poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. **De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar el principio de equidad tributaria: a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo**

> 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable; b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; c) no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional." (Énfasis añadido)

De la tesis de jurisprudencia anteriormente transcrita se desprende que, del análisis del principio de equidad tributaria, el cual es reflejo del principio de igualdad jurídica, es dable desprender los siguientes principios: i) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable; **ii) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; iii) no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción**; y iv) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador.

De acuerdo con lo anterior, es posible señalar aquí que, para garantizar el cumplimiento al principio de equidad tributaria, el Legislador no sólo puede, sino que debe generar categorías de contribuyentes que sean tratados de manera distinta entre cada categoría pero de igual forma a todos aquellos que conformen un mismo grupo, debiendo existir una razón justificada para distinguir cada una de dichas categorías, de forma tal que la desigualdad de trato no resulte ser artificiosa o injustificada.

Dicho de otra forma, el Legislador puede tomar cualquier clase de medidas para tratar de manera igual a los iguales y desigual a los desiguales, siempre que, exista una lógica o una razón justa que permita sostener el trato distinto entre unos y similar entre otros pues, de lo contrario, de realizarse distinciones arbitrarias o carentes de justificación, se estará ante una violación a la garantía de equidad jurídica y, en el caso que nos ocupa, a la garantía de equidad tributaria establecida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

RODRIGO MARTINEZ SERRANO

Ahora bien, en el caso de los derechos por servicios, la equidad tributaria implica la obligación de que las cuotas correspondientes se establezcan de manera igual para todos los servicios cuya prestación se realice de manera análoga o, en otros términos, que los distintos contribuyentes paguen una misma cantidad a cambio de un mismo servicio prestado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número P./J. 2/98, emitida por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, la cual es del siguiente tenor literal:

> "**DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.** Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos." (Énfasis añadido)

Asimismo, es menester señalar que al evaluar la posibilidad de que existan formas distintas al establecimiento de una cuota fija para la determinación de las cantidades a pagar por concepto de derechos prestados de manera uniforme, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la posibilidad de que se realice la determinación de las cantidades a pagar por concepto de derechos conforme la cual, éstos pueden ser considerados equitativos, atendiendo a factores tales como su naturaleza, la forma en que se presta el servicio, su continuidad o extinción, las personas que lo usan, así como los beneficios que reciben éstos.

b) Indivisibles (ut universalis): son aquellos en los que es altamente complejo determinar qué porción de servicio es utilizada por cada uno de los destinatarios y, por tanto, también resulta complicado cuantificar de manera individualizada el costo que representa para el Municipio prestarlo, por lo que no se puede establecer con exactitud cuál es la correspondencia costo-beneficio en cada caso particular, como acontece con el servicio de alumbrado público.

En ese sentido, ese H. Juzgado no podrá pasar por alto que al ser un servicio indivisible, de manera similar a lo que sucede con el servicio de seguridad pública, el servicio de alumbrado público es difícilmente cuantificable –si no es que imposible- en cuanto a su uso por una persona determinada.

Lo anterior, considerando que el servicio no sólo se aprovecha por quien es propietario de un predio, sino también por quién transita por las calles, asiste a un parque público o camina por una plaza pública, sin que se pueda determinar la medida en que cada una de dichas personas utiliza o aprovecha el servicio de alumbrado público.

Así, podría establecerse el caso del propietario de un predio que no lo habita, el cual tiene su residencia en lugar distinto al municipio en que se cobra el derecho, quien deberá pagar de igual manera por su prestación y, en contraste, el de una persona que no es propietaria de un predio en el municipio de que se trate y que no tenga celebrado un contrato de suministro de energía eléctrica pero que asista todas las noches a una plaza pública.

En efecto, del ejemplo anterior, ese H. Juzgado no podrá pasar por alto que, aún con el intento de establecer una relación entre el *costo total* o *costo globalizado* de la prestación del servicio de alumbrado público, **no existe una manera en que realmente pueda determinarse el costo individualizado de la prestación del servicio, lo que implica que no puede establecerse una proporcionalidad entre el pago realizado por una persona y el costo total de la prestación del servicio**.

Lo anterior resulta de primordial importancia, toda vez que si bien pareciera que el establecimiento de un *costo total* o *costo globalizado* de la prestación del servicio elimina el vicio de la falta de proporcionalidad y de equidad de los derechos por los servicios de alumbrado público, la existencia de dicho *costo total* o *costo globalizado* no es más que un falso aparente, toda vez que si bien el Municipio está descargando el costo total de la prestación del servicio sobre una determinada clase de contribuyentes, **la contribución reclamada no permite individualizar el costo del servicio o determinar si existe una relación entre el pago realizado por el contribuyente y el costo aproximado de prestarle el servicio**.

Dicho de otra manera, el hecho de que se divida el costo total de la prestación del servicio no implica que exista una relación entre la cuota pagada por un contribuyente y el costo del servicio prestado al mismo, sino únicamente implica que el municipio cargará a unos cuantos, de manera arbitraria, el costo total de prestar un servicio a todos los habitantes, transeúntes, visitantes y demás personas que por una u otra razón se beneficien de la prestación del servicio, lo que implica que los preceptos reclamados sean violatorios de la garantía de proporcionalidad tributaria consagrada en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, sin que deba dejarse de señalar que en el supuesto de que dos personas que utilicen de la misma manera el servicio alumbrado público –como en el caso del arrendatario que mantiene un contrato celebrado con la Comisión Federal de Electricidad y otra persona que no es propietaria ni usuaria del servicio privado de energía eléctrica- paguen de manera distinta por el mismo (toda vez que en el primer caso, como sucede en el caso de mis poderdantes, se debera pagar el derecho, mientras que en el segundo caso, éste no se pagará).

Aunado a lo anterior, los preceptos reclamados permiten la existencia de otros supuestos de inequidad, tal como acontece con el propietario de un inmueble arrendado y el arrendatario del mismo, en el que, al ser éste último el usuario del servicio de energía eléctrica, será quien pagará los derechos por alumbrado público exentando al propietario del inmueble quien se beneficia de dicho servicio al poder elevar el costo del arrendamiento; o el caso de un propietario de un inmueble y el arrendatario de otro, en el que aquel se beneficia en mayor medida del servicio y no obstante ello, pagará en la misma proporción que el arrendatario.

En ese orden de ideas, ese H. Juzgado no podrá pasar por alto que en el presente caso las disposiciones legales reclamadas resultan ser inconstitucionales, toda vez que las mismas no permiten establecer el costo de la prestación del servicio para calcular el monto de los derechos por el servicio de alumbrado público, lo que resulta violatorio de la garantía de proporcionalidad tributaria específicamente de los derechos, además de que, en la mecánica de la propia contribución, se establece un trato desigual a personas que se encuentran en las mismas situaciones jurídicas.

Por todo lo antes expuesto, resulta claro que el impuesto que se combate por inconstitucional, no cumple con los requisitos constitucionales de equidad y proporcionalidad tributaria, consagrados en

el artículo 31, fraccion IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es procedente declarar su inconstitucionalidad y, en consecuencia, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa en contra de los actos reclamados señalados en el apartado correspondiente de la presente demanda de garantías, ordenando la devolución de las cantidades pagadas por ese concepto hasta la fecha de emisión de la sentencia que se dicte en el presente juicio de garantías y desincorporar de la esfera jurídica de mis poderdantes las disposiciones tildadas de inconstitucionales, a efecto de que éstas no le sean aplicadas nuevamente con posterioridad a la emisión de la sentencia que resuelva la presente demanda de garantías.

CUARTO. VIOLACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES RECLAMADOS A LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS ÚNIDOS MEXICANOS.

Los preceptos legales cuya inconstitucionalidad reclaman mis poderdantes, mismos que han quedado debidamente precisados en el apartado correspondiente a "Actos reclamados" del cuerpo de la presente demanda de garantías, los cuales establecen los elementos esenciales de los "Derechos por alumbrado público" para los municipios que se señalan en autoridades y actos reclamados, resultan ser inconstitucionales, en virtud de que para el cobro de los derechos por el servicio de alumbrado público a que hace referencia en ellos, no se atiende a costo real del servicio proporcionado por el Municipio, sino al consumo de energía eléctrica que realiza el contribuyente. Lo anterior, tal como se procede a demostrar:

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

> "**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:
> [...]
> **IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

Del artículo preinserto se desprenden las garantías tributarias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una de las cuales es la garantía de proporcionalidad en las contribuciones, conforme a la cual, los mexicanos están obligados a contribuir al gasto público de manera proporcional o en función a su verdadera capacidad económica, esto es, aportando una parte justa o adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos.

Asimismo, de acuerdo con los criterios establecidos por los Tribunales que integran ese H. Poder Judicial de la Federación, se establece que la proporcionalidad puede medirse dependiendo del elemento de la contribución que se analice, por lo que éste principio puede atender al sujeto, al objeto, a la base o a la tasa de dicha contribución, a efecto de analizar si el elemento en análisis resulta congruente con el multicitado principio o la garantía de proporcionalidad tributaria, lo cual se corrobora con lo señalado en la tesis que a continuación se reproduce y que es del siguiente tenor literal:

> "**PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. PARA QUE UN TRIBUTO RESPETE ESTE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL SE REQUIERE QUE EXISTA CONGRUENCIA ENTRE EL GRAVAMEN Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS SUJETOS, QUE ÉSTA ENCUENTRE RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO GRAVADO Y QUE EL HECHO IMPONIBLE Y LA BASE GRAVABLE SE RELACIONEN ESTRECHAMENTE.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido varios criterios sobre el aludido principio tributario derivado de la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que conviene considerar al analizar si una contribución lo respeta: I. Originalmente no se reconocía en el citado precepto constitucional una verdadera garantía hacia los gobernados, sino sólo la facultad potestativa del Estado relativa a su economía financiera; II. Posteriormente, se aceptó que el Poder Judicial de la Federación estudiara si una ley transgredía dicho numeral considerando que aunque no se encontrara dentro del capítulo relativo a las garantías individuales, su lesión violaba, en vía de consecuencia, los artículos 14 y 16 constitucionales; III. Después, se reconoció que aquel numeral contempla una verdadera garantía hacia los gobernados cuya violación era reparable mediante el juicio de garantías considerando lo exorbitante y ruinoso de una contribución; IV. Ulteriormente, se aceptó que la proporcionalidad es un concepto distinto a lo exorbitante y ruinoso estableciendo que su naturaleza radica en que los sujetos pasivos contribuyan a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, de manera que quienes tengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Conforme a estas bases se desarrolló el ámbito de aplicación o alcance del principio de proporcionalidad a cada uno de los elementos de los tributos directos: i) Referido a la tasa o tarifa, se consideró que el pago de los tributos en proporción a la riqueza gravada puede conseguirse no sólo mediante parametros progresivos, sino igualmente con porcentajes fijos; ii) En relación con los sujetos, se estableció que las contribuciones deben estar en función de su verdadera capacidad, es decir, existir congruencia entre el gravamen y su capacidad contributiva, entendida, ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público; iii) Por cuanto se refiere a la base, tomando en cuenta que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica y que las consecuencias tributarias son medidas en función de la respectiva manifestación de riqueza

gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto; y iv) Finalmente, por lo que se refiere al objeto, se estableció que para evaluar la capacidad contributiva del causante, ésta debía estar en relación directa con el objeto gravado. Acorde con lo anterior, se concluye que un tributo directo respeta el principio de proporcionalidad tributaria, cuando exista congruencia entre el gravamen y la capacidad contributiva de los sujetos, que ésta encuentre relación directa con el objeto gravado y que el hecho imponible y la base gravable tengan igualmente una sensata correspondencia, pues de no colmarse alguno de estos parámetros aquél será inconstitucional."

Contradicción de tesis 233/2009. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 10 de mayo de 2010. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

De la tesis previamente transcrita se desprende que la proporcionalidad puede medirse dependiendo del elemento de la contribución que se analice, por lo que éste principio puede atender al sujeto, al objeto, a la base o a la tasa de dicha contribución, a efecto de analizar si el elemento en análisis resulta congruente con el multicitado principio o la garantía de proporcionalidad tributaria, lo cual, en el caso de los derechos tiene un enfoque distinto del de los impuestos

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia que a continuación se reproduce y que es del siguiente tenor literal:

"**DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.** Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos."

RODRIGO MARTINEZ SERRANO
[illegible]

De la tesis anteriormente transcrita se desprende claramente que si por derechos han de entenderse: que son las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten, entonces, para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos y es así como se obtiene la proporcionalidad para el caso del pago por derechos, el cual sigue un sistema completamente distinto al de los Impuestos.

Así, en el caso concreto que nos ocupa, los preceptos legales reclamados establecen que las cantidades que corresponden pagar como derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, deben cuantificarse mediante un porcentaje o factor que será aplicado sobre el monto o valor del consumo privado de energía eléctrica que realice un particular, situación que resulta completamente violatorio de la garantía de proporcionalidad tributaria toda vez que la base gravable no se determinará de acuerdo con el costo de la prestación del servicio para dicho particular, sino en atención a un factor ajeno como lo es el consumo privado de energía eléctrica.

Lo anterior, pues para determinar el importe de los derechos a pagar, no se toma en cuenta el costo del servicio prestado por la administración pública, y se produce el efecto de que los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad dependiendo de su consumo en el servicio privado de energía eléctrica, provocándose que por la misma función estatal se causen cuotas distintas y aunque es cierto que esas contraprestaciones no necesariamente deben corresponder con exactitud matemática al costo del servicio recibido, sí deben fijarse en relación con el mismo, resultando así completamente inconstitucional que el particular deba enterar al municipio una parte o proporción del costo de su consumo privado de energía eléctrica.

Así, si la naturaleza de los derechos por servicios exige un concepto propio de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria consagrados en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal manera que debe tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio relativo y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos, entonces, los preceptos legales reclamados violan los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, ya que no atienden para la

determinación de la cuota correspondiente de los derechos, a la relación entre el costo del servicio y la cuota misma, sino a un elemento extraño al servicio como es el monto total del monto a pagar resultante por el consumo privado de energía eléctrica.

De lo anterior, resulta que el elemento que se toma en consideración para el cálculo sobre el cual deberá realizarse el pago del derecho es, de manera fundamental, el monto total a pagar por concepto del consumo privado de energía eléctrica y no el costo para el estado por la prestación del servicio lo que implica que no se atiende los dos elementos que constituyen la garantía de proporcionalidad en los derechos por servicios y que son, a saber:

1. El costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y
2. Que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

De ahí que los causantes pagarán una mayor o menor cantidad dependiendo siempre del valor de la operación, lo que provoca que por los mismos servicios se causen cantidades distintas, transgrediéndose así el principio de proporcionalidad tributaria.

Es aplicable por analogía la tesis de Jurisprudencia número P./J. 120/2007, emitida por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, con número de registro 170766, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, la cual es del siguiente tenor literal:

> **"DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 83, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA, QUE ESTABLECE LOS DERECHOS RELATIVOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.** La citada porción normativa, al establecer en relación con el pago del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público, que tratándose de propietarios o poseedores de predios baldíos, urbanos y suburbanos, debe cuantificarse mediante una tasa del .05% de valor catastral del predio, o bien, tratándose de propietarios de predios que hubieren resultado favorecidos al amparo de una resolución constitucional respecto de lo establecido en el primer párrafo del artículo 83 de la citada Ley, mediante una tasa de .08% del valor catastral del predio, transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no toma en cuenta el costo global del servicio que presta el Municipio, sino un elemento ajeno, como es el valor catastral del predio, lo que conduce a que por un mismo servicio los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad, pues se fija en términos de la capacidad contributiva del destinatario del servicio, lo que da una escala de mínimos a máximos en función de dicha capacidad, por el valor catastral del predio respectivo, siendo esto aplicable a los impuestos, no a los derechos cuya naturaleza es distinta. Incluso, se hace más evidente el trato inequitativo y desproporcional, porque la norma establece dos tasas distintas a aplicarse sobre el valor catastral del predio (.05% o .08%, dependiendo del caso), sin que sea una razón objetiva de distinción entre ambos tipos de causantes que reciben en última instancia un mismo servicio por el que tendrán que pagar cantidades disímiles: es decir, no se atiende al costo global del servicio prestado, pues si bien los derechos no necesariamente deben fijarse con exactitud matemática en relación con el costo del servicio prestado, sí deben guardar vinculación con éste."

Todo lo anterior, sin que en el presente caso pueda establecerse que la referencia al costo global, costo total o costo total globalizado, hace desaparecer por sí misma la inconstitucionalidad de los preceptos reclamados pues, para que el tributo tildado de inconstitucional pueda ser considerado proporcional, será necesario que la estructura del mismo permita que se individualice el costo de la prestación del servicio, esto es, que sea posible establecer que el costo total o global será asumido por la totalidad de los usuarios del mismo y que éstos pagarán una parte más o menos proporcional al costo del servicio individualmente recibido.

En atención a todo lo anteriormente expuesto y al resultar inconstitucional el sistema legal relativo al pago del derecho por el servicio de alumbrado público, se estima procedente que ese H. Juzgado otorgue el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, en relación con las normas legales reclamadas de inconstitucionales, las cuales han quedado debidamente especificadas en el apartado correspondiente a "Actos Reclamados" de la presente demanda de garantías, para el efecto de que dichas normas no se le apliquen a mis poderdantes con posterioridad.

Lo anterior, en el entendido de que, con motivo de la concesión del amparo, a fin de restituirla en el goce de la garantía individual violada, como lo prevé en el artículo 80 de la Ley de Amparo, deberán serles reintegradas las cantidades pagadas por tal concepto.

Por todo lo anteriormente señalado, los suscritos solicita a su Señoría el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de las disposiciones legales reclamadas, para el efecto de desincorporar de la esfera jurídica de los suscritos dichos preceptos legales y ordenar la devolución por parte de las autoridades fiscales de las cantidades pagadas por concepto de los derechos por

denominada "DAP" (Derecho de Alumbrado Público), pagados por mi poderdante señalando a diversas autoridades Municipales de los Estados de la República en el sentido de que los Municipios del Estado de Morelos se encuentran señaladas como autoridades responsables en el capítulo correspondiente de la demanda.

En este sentido, si su los Juzgados de Distrito en el Estado de Hidalgo tienen competencia territorial para conocer de las leyes tildadas de inconstitucionales, al igual, las hace competentes para resolver en su totalidad de las normas impugnadas de los municipios de otros estados de la República Mexicana.

Lo anterior, se encuentra sustento bajo la tesis jurisprudencial 165/2009, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, misma que establece lo que es del tenor literal siguiente:

> "**COMPETENCIA EN AMPARO INDIRECTO. SI DIVERSOS JUECES DE DISTRITO LA TIENEN POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE SE RECLAMA LA RECAUDACIÓN Y EL COBRO DE LOS DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, PAGADOS POR TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DERIVADA DEL SISTEMA DE COBRO CENTRALIZADO, Y SE SEÑALAN COMO RESPONSABLES A LOS TESOREROS DE VARIOS MUNICIPIOS DE DISTINTAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SE SURTE A FAVOR DEL QUE PREVINO.** El sistema de cobro centralizado consiste en que los usuarios de energía eléctrica con establecimientos, oficinas o locales en diversos puntos del país, pueden convenir con los organismos descentralizados que proporcionan ese servicio público en que los consumos generados se concentren en una oficina central en la que se realizará un pago único y, por esta mecánica de operación, los derechos por el servicio de alumbrado público se incluyen en el mismo monto, el cual refleja la causación de este tributo originada en diferentes Municipios de una entidad federativa o de varias. **En ese tenor, cuando se reclama en la demanda relativa la recaudación y el cobro de los derechos de alumbrado público, pagados por transferencia electrónica derivada de ese cobro centralizado y se señalan como autoridades responsables a los tesoreros municipales de varios Ayuntamientos de diferentes entidades federativas, la competencia recae en el Juez de Distrito que haya prevenido en su conocimiento, en tanto que el primero que haya conocido de la demanda y tenga jurisdicción sobre alguno de los lugares en donde se preste el servicio municipal de alumbrado público, puede estudiar dicha recaudación múltiple que contiene el pago simultáneo del tributo de distintas demarcaciones del país, acorde con el principio de concentración en el juicio de amparo, pues de lo contrario se obligaría al particular a controvertirlo ante cada Juez de Distrito en donde se preste el servicio público municipal, con los inconvenientes jurídicos que ello pudiera producir.**" (Énfasis añadido)
>
> Contradicción de tesis 307/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de septiembre de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Israel Flores Rodríguez.
>
> Tesis de jurisprudencia 165/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de octubre de dos mil nueve.

De la transcripción anterior se desprende que ante la demanda de garantías que se promueve en contra de la recaudación y cobro de los derechos de alumbrado público pagados por transferencia electrónica derivada del cobro centralizado realizado por la Comisión Federal de Electricidad y se señalan como autoridades responsables a los tesoreros municipales de varios ayuntamientos de diferentes entidades federativas, **LA COMPETENCIA RECAE EN EL JUEZ DE DISTRITO QUE HAYA PREVENIDO EN SU CONOCIMIENTO, EN TANTO QUE EL PRIMERO QUE HAYA CONOCIDO DE LA DEMANDA Y TENGA JURISDICCIÓN SOBRE ALGUNO DE LOS LUGARES DONDE SE PRESTE SERVICIO MUNICIPAL DE ALUMBRADO PUBLICO, PUEDE ESTUDIAR DICHA RECAUDACIÓN MULTIPLE QUE CONTIENE EL PAGO SIMULTANEO DEL TRIBUTO DE DISTINTAS DEMACRACIONES DEL PAIS, ACORDE AL PRINCIPIO DE LA CONCENTRACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, DE LO CONTRARIO SE OBLIGARIA AL PARTICULAR A CONTROVERTIRLO ANTE CADA JUEZ DE DISTRITO EN DONDE SE PRESENTE EL SERVICIO PUBLICO MUNICIPAL CON LOS INCONVENIENTES JURÍDICOS QUE ELLO PUEDA PRODUCIR.**

En este tenor, al reclamar el cobro de la contribución por el derecho de alumbrado público de distintos municipios del Estado de Hidalgo, **SE AFIRMA** que los Juzgados de Distrito del Vigésimo Noveno Circuito son los competentes para resolver en su totalidad las violaciones de los reglamentos tildados de inconstitucionales dentro de la presente demanda de garantías.

Por lo anterior señalado, se deberá de aceptar la competencia de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos y no dividir la presente demanda en todos los estados de los que se reclama el cobro de la contribución por el derecho de alumbrado público acorde a lo señalado dentro de la aludida tesis jurisprudencial 165/2009, decretada por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

B. No obstante lo anterior, es más que suficiente para acreditar la competencia de los Juzgados de

Distrito en el Estado de Morelos para conocer la controversia planteada, dicha situación se desprende aún más de la resolución al Conflicto Competencial 12/2015-203, emitido por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en la Ciudad de México, mismo que resulta aplicable de modo analógico al presente, esto para los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos.

A efecto de acreditar lo anterior mencionado cabe transcribir a lo dispuesto por la resolución de 21 de agosto de 2015 la cual establece lo que es del tenor literal siguiente:

"[...]

SEGUNDO. En principio debe destacarse que el conflicto suscitado entre el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, se suscita en el ámbito del territorio de sus respectivas competencias.

Para resolver el conflicto de competencia por razón de territorio propuesto, este Tribunal Colegiado considera oportuno traer a colación el contenido del artículo 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...)

El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y cirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;...".

La norma constitucional transcrita establece la competencia por razón de territorio de los jueces de Distrito, en tanto dispone que contará con ella quien tenga jurisdicción en el lugar en que se ejecute o tenga que ejecutarse el acto reclamado en la demanda de amparo, ello con el fin de facilitar el acceso a la justicia constitucional, pues se entiende que ordinariamente la ejecución recae en el domicilio del gobernado o dentro del ámbito espacial en que lleva a cabo su actividad laboral o productiva.

El artículo 37 de la Ley de Amparo concreta las reglas de competencia antes precisadas en los términos siguientes:

"Artículo 37 (Se transcribe)"

Esta norma reglamentaria alude a "ejecución material" como criterio para asignar competencia por territorio a los jueces de Distrito que conozcan de juicios de amparo, por lo que la citada expresión debe entenderse que con la emisión del acto reclamado se tengan que realizar acciones que produzcan un cambio material ya sea por sí mismo o sus efectos conlleven a esa situación, esto es, la ejecución no mira sólo al contenido del acto reclamado en el sentido de que establezca una orden, un mandato, el cumplimiento o prohibición para efectuar o llevar a cabo algo, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico.

Al resolver la contradicción de tesis 307/2009, la Suprema Corte determinó que cuando se reclama la recaudación y el cobro de derecho de alumbrado público, la competencia por territorio se surte a favor del juzgado de distrito en cuya jurisdicción se preste servicio público mencionado.

Para llegar a esa conclusión, el Alto Tribunal estableció que los actos fiscales de las autoridades pueden tener un cumplimiento o consecuencias de carácter material en el lugar donde se ubica el domicilio fiscal del gobernado o donde se encuentre para efectos tributarios, lo cual obedece a que en ese territorio o demarcación a la autoridad fiscal se le dota de las atribuciones de recaudación e inspección, pero no sucede lo mismo cuando la aplicación de la ley tributaria la realiza un particular o un organismo público en auxilio de la administración hacendaria dado que puede efectuarse, cuando se hace mediante vía electrónica desde cualquier lugar del país o del mundo, aunque la autoridad respectiva no ejerza sus atribuciones en dicho sitio.

Agregó que en estos supuestos no es útil el lugar en que se realizó esa aplicación de la disposición tributaria para fijarle competencia a un Juez de Distrito, si se pondera que tal aplicación solamente es un medio a partir del cual se genera la ejecución o las consecuencias tributarias, pero no forma convicción de que ahí se actualizarán, es decir, no puede advertirse con nitidez que por sí misma produzca un efecto material en el lugar en donde se realizó, por lo que debe atenderse a la localidad en que originalmente debió cumplirse la obligación fiscal relativa, o bien, al sitio en que la autoridad lleva a cabo la fiscalización o comprobación

legalidad de las quejosas, consagradas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. VIOLACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES RECLAMADOS A LAS GARANTÍAS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA, CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS ÚNIDOS MEXICANOS.

Los preceptos legales cuya inconstitucionalidad reclaman mis poderdantes, mismos que han quedado debidamente precisados en el apartado correspondiente a "Actos reclamados" del cuerpo de la presente demanda de garantías, los cuales establecen los elementos esenciales de los "Derechos por alumbrado público" para los municipios que se señalan en autoridades y actos reclamados, resultan ser inconstitucionales, en virtud de que para el cobro de los derechos por el servicio de alumbrado público a que hace referencia en ellos, no se atiende al costo real del servicio proporcionado por el Municipio ni mucho menos al beneficio obtenido por el particular al cual se cobran los citados derechos, toda vez que el Legislador pierde de vista que la prestación del servicio de alumbrado público es un servicio indivisible, respecto del cual no se puede cuantificar su uso, goce o los beneficios derivados del mismo por un contribuyente determinado.

Asimismo, los preceptos reclamados violan el principio de equidad tributaria a que hace alusión el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida en que el monto a cubrir por la prestación de ese servicio no es igual para todos los usuarios del servicio, sino únicamente para aquellos que son propietarios de predios o que son consumidores de energía eléctrica.

Es importante señalar que, en éste caso, es posible que una persona sea propietaria de un predio arrendado, en el cual, el arrendatario pudiera tener contratado el servicio de energía eléctrica ante la Comisión Federal de Electricidad, lo que implicaría que el consumidor del servicio privado de energía eléctrica sea quien resienta la carga del gravamen y no así el propietario del predio.

Lo anterior es relevante pues de la manera en que actualmente se grava al servicio de alumbrado público conforme a las disposiciones reclamadas, no es posible identificar de manera correcta al sujeto obligado al pago y mucho menos cuál es el costo aproximado del servicio que recibe.

Es importante señalar también que si bien las disposiciones reclamadas establecen el pago de derechos conforme al costo total globalizado del servicio público, dicha circunstancia por sí misma no implica que exista proporcionalidad en el cobro del tributo pues, para ello, será indispensable que dicho costo se distribuya entre todos y cada uno de los usuarios o beneficiarios del servicio atendiendo a la proporción de la utilización de dicho servicio.

Así, a efecto de acreditar la violación a las garantías de proporcionalidad y equidad tributarias por las disposiciones reclamadas, es necesario recordar y señalar aquí que los derechos por servicios son una especie del genero de contribuciones que tienen su causa en la recepción de lo que propiamente se conoce como una actividad de la administración, individualizada, concreta y determinada, con motivo del cual se establece una relación singularizada entre la Administración y el usuario, que justifica el pago del tributo, tal como se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial:

> **"DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCION EN LA JURISPRUDENCIA.** Las características de los derechos tributarios que actualmente prevalecen en la jurisprudencia de este alto tribunal encuentran sus orígenes, según revela un análisis histórico de los precedentes sentados sobre la materia, en la distinción establecida entre derechos e impuestos conforme al artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos treinta y ocho, y su similar de Código del año de mil novecientos sesenta y siete, a partir de la cual se consideró que la causa generadora de los derechos no residía en la obligación general de contribuir al gasto público, sino en la recepción de un beneficio concreto en favor de ciertas personas, derivado de la realización de obras o servicios ("COOPERACION, NATURALEZA DE LA.", jurisprudencia 33 del Apéndice de 1975, 1a. Parte; A.R. 7228/57 Eduardo Arochi Serrano; A.R. 5318/54 Catalina Ensástegui Vda. de la O.; A.R. 4183/59 María Teresa Chávez Campomanes y coags.). Este criterio, sentado originalmente a propósito de los derechos de cooperación (que entonces se entendían como una subespecie incluida en el rubro general de derechos), se desarrollaría más adelante con motivo del análisis de otros ejemplos de derechos, en el sentido de que le eran inaplicables los principios de proporcionalidad y equidad en su concepción clásica elaborada para analizar a los impuestos, y que los mismos implicaban en materia de derechos que existiera una razonable relación entre su cuantía y el costo general y/o específico del servicio prestado ("DERECHOS POR EXPEDICION, TRASPASO, REVALIDACION Y CANJE DE PERMISOS Y LICENCIAS MUNICIPALES DE GIROS MERCANTILES, INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 14, FRACCIONES I, INCISO C), II, INCISO D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA, PARA EL AÑO DE 1962, QUE FIJA EL MONTO DE ESOS DERECHOS CON BASE EN EL CAPITAL EN GIRO DE LOS CAUSANTES, Y NO EN LOS SERVICIOS PRESTADOS A LOS PARTICULARES", Vol. CXIV, 6a. Epoca, Primera Parte; "DERECHOS FISCALES. LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE ESTOS ESTA REGIDA POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS", Vol. 169 a 174, 7a. Epoca, Primera

> Parte; "AGUA POTABLE SERVICIO MARITIMO DE. EL ARTICULO 201, FRACCION I, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADO POR DECRETO DE 26 DE DICIEMBRE DE 1967, QUE AUMENTO LA CUOTA DEL DERECHO DE 2 A 4 PESOS EL METRO CUBICO DE AGUA POTABLE EN EL SERVICIO MARITIMO, ES PROPORCIONAL Y EQUITATIVO; Y POR LO TANTO NO ES EXORBITANTE O RUINOSO EL DERECHO QUE SE PAGA POR DICHO SERVICIO", Informe de 1971, Primera Parte, pág. 261). El criterio sentado en estos términos, según el cual los principios constitucionales tributarios debían interpretarse de acuerdo con la naturaleza del hecho generador de los derechos, no se modificó a pesar de que el artículo 2o., fracción III del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos ochenta y uno abandonó la noción de contraprestación para definir a los derechos como "las contribuciones establecidas por la prestación de un servicio prestado por el Estado en su carácter de persona de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público" (A.R. 7233/85 Mexicana del Cobre, S.A. y A.R. 202/91 Comercial Vabe S.A.). De acuerdo con las ideas anteriores avaladas por un gran sector de la doctrina clásica tanto nacional como internacional, puede afirmarse que **los derechos por servicios son una especie del género contribuciones que tiene su causa en la recepción de lo que propiamente se conoce como una actividad de la Administración, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la Administracion y el usuario, que justifica el pago del tributo**". (Énfasis añadido)

En ese sentido, el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido las bases conforme a las cuales se debe analizar la constitucionalidad de los derechos por servicios, en el sentido de que el análisis de constitucionalidad tratándose de derechos por servicios, es diverso al de los impuestos, porque en el caso de que se trata es relevante considerar la existencia de una correlación razonable entre la cuota a pagar y el costo del servicio, y no la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la siguiente jurisprudencia:

> "**DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.** No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio; debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares". (Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que, dada la naturaleza de los derechos tributarios, para que pueda considerarse que éstos son proporcionales, deberá existir una correlación entre la cuota pagada y el costo del servicio prestado, lo que implica que el servicio por el que se establezca el pago de contribuciones debe poderse medir la intensidad o cuantificar la prestación del mismo respecto de un mismo contribuyente pues, de lo contrario, será imposible conocer el costo total del servicio prestado a quien realiza el pago de la contribución.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado por la ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas y los ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en las acciones de inconstitucionalidad 4/2012 a 18/2012, resueltas por el Tribunal Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 28 de mayo de 2012, el cúmulo de servicios públicos a cargo de los Municipios puede clasificarse en dos categorías:

a) Divisibles (uti singuli): son aquellos en los que sí es posible determinar bajo determinados parámetros, qué porción del servicio es utilizada por cada uno de los destinatarios y, por tanto, cuantificar de manera individualizada el costo que representa para el Municipio prestarlo, por lo que se puede establecer con exactitud cuál es la correspondencia costo-beneficio en cada caso particular, tal como sucede en el servicio de agua potable; y

violatorios de la garantía de proporcionalidad tributaria, al menos respecto de mis poderdantes, las cuales, se encuentran obligadas al pago de dichos derechos por el simple hecho de ser usuarias del servicio público de suministro de energía eléctrica, sin que se haya acreditado al momento de establecer el citado tributo cómo es que se consideró que los usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad son beneficiados por el servicio de alumbrado público y en qué medida lo son.

Por todo lo anteriormente señalado, los suscritos solicita a su Señoría el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de las disposiciones legales reclamadas, para el efecto de desincorporar de la esfera jurídica de los suscritos dichos preceptos legales y ordenar la devolución por parte de las autoridades fiscales de las cantidades pagadas por concepto de los derechos por alumbrado público, toda vez que dichos preceptos reclamados, en relación con todos y cada uno de los artículos que regulan dicha contribución resultan ser completamente violatorios de la garantía de proporcionalidad tributaria de los suscritos consagradas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. VIOLACIÓN DE LOS PRECEPTOS RECLAMADOS A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, CONSAGRADA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Los preceptos legales reclamados que establecen los elementos esenciales de los "Derechos por alumbrado público", resultan ser violatorios de la garantía de legalidad tributaria, toda vez que en ellos se establece la obligación de realizar el pago de una contribución, **sin que se establezca la tasa o la tarifa aplicable para efectos del cálculo de dicha contribución en una Ley en sentido formal y material; máxime que si bien se establece un porcentaje máximo, la aplicación de éste tornaría a los derechos en cuestión en un verdadero impuesto sobre el consumo de energía eléctrica,** tal como se procede a demostrar:

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

> "**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:
> [...]
> **IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes." (Énfasis añadido)

Del artículo previamente transcrito se desprende el principio de legalidad tributaria que rige la materia impositiva, de la cual se advierte que los mexicanos se encuentran obligados a contribuir de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, lo cual, ha sido ampliamente estudiado y desarrollado por los juristas y, en particular, por los órganos administradores de justicia de ese H. Poder Judicial de la Federación como la obligación del Legislador de establecer en Ley los elementos básicos de las contribuciones, como son el objeto, sujeto, base gravable, tasa o tarifa y la época de pago, de manera que el causante tenga pleno conocimiento de su obligación específica frente al Estado.

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo establece:

> "**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
> [...]"

El artículo antes trascrito establece la garantía de legalidad, en virtud de la cual todos los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiendo por fundamentación que esos actos deben basarse en una ley que resulte exactamente aplicable al caso siendo menester que dicha fundamentación sea además clara y precisa; en tanto que por motivación legal, se entiende a la conducta que vierte la autoridad en el sentido de especificar por qué causas una determinada disposición normativa que se cita como fundamento legal en un acto de molestia es aplicable al caso concreto.

Ahora bien, es de señalarse aquí también que los actos legislativos no escapan a las garantías de fundamentación y motivación consagradas en nuestra Constitución, toda vez que las garantías de legalidad, de fundamentación y de motivación, también resultan ser obligatorias para la emisión de los actos legislativos.

Lo anterior ha sido confirmado por el propio Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia y tesis aislada:

"LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD PUEDE DERIVARSE DE LA CONTRADICCIÓN CON OTRA LEY, A TRAVES DE LA DEMOSTRACIÓN DE TRANSGRESIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA POR LA NORMA APLICADA EN PERJUICIO DEL QUEJOSO. En el juicio de amparo las normas generales pueden combatirse por violación a cualquiera de las exigencias establecidas en la Constitución General de la República, como son las derivadas del proceso legislativo o las contenidas en las garantías individuales, incluida la de seguridad jurídica, que alberga las denominadas subgarantías de legalidad, fundamentación y motivación, competencia, retroactividad, audiencia, entre otras. Consecuentemente, la inconstitucionalidad de una ley puede derivarse de la demostración de incongruencias en el orden jurídico que revelen violación, entre otras, a la garantía de seguridad jurídica, como podría ser la contradicción de la ley impugnada con otra norma general o ley secundaria, en el caso de que regulen un mismo supuesto jurídico, para lo cual es menester que en los conceptos de violación se precisen los derechos fundamentales que se estimen violados y se demuestre que la norma que se aplicó en perjuicio del quejoso es la que viola el orden constitucional y no sólo la ley que se utiliza como parámetro comparativo para derivar la incongruencia o carencia de facultades de la autoridad que emitió la norma que se tilda de inconstitucional, ya que la falta de conformidad entre leyes secundarias sólo puede reportar beneficio al quejoso cuando la inconstitucionalidad radica en aquella que le fue aplicada, por ser ésta la que determina su situación jurídica. Por consiguiente, en los casos en que se tilda de inconstitucional una ley por su afirmada contradiccion con otra norma general o ley secundaria, el examen constitucional precisa de la existencia de la causa de pedir que no se colma con la exposición de contradicciones entre los textos legales, sino que requiere de la indicación de la garantía individual violada y de la precisión de razones mínimas que pongan de relieve la violación del derecho público subjetivo invocado por la norma general aplicada, y no por la que se utilice como parámetro comparativo, pues sólo de esa manera se podría demostrar que se aplicó en el acto reclamado una ley inconstitucional; de otra manera, por más contraria a la Constitución que resultara la norma comparativa no aplicada, no podría concederse la protección de la Justicia Federal." (Énfasis añadido)

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 563/2002. Catarinos, S.A. de C.V. y otro. 27 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

De la tesis transcrita, se desprende que una norma general, se debe someter a todas y cada una de las disposiciones constitucionales, entre ellas a las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo necesario que, para cumplir con dichas garantías, las normas de carácter general deban dotar al gobernado de seguridad jurídica. Asimismo, se advierte que el artículo 16 Constitucional prohíbe a las autoridades, de cualquier clase o rango que éstas sean, expedir o crear actos que dejen a los particulares en estado de inseguridad jurídica.

Es menester señalar aquí también que la materia tributaria no queda excluida de la aplicación del principio de legalidad que se ha desarrollado de manera breve en los párrafos anteriores, toda vez que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como uno de los principios rectores de las contribuciones el que éstas cumplan con dicho principio de legalidad, al menos, consistente en establecer de manera clara y precisa en la ley, los elementos básicos que todo tributo debe contener, a saber: sujeto, objeto, base gravable, tasa o tarifa y época de pago.

Lo anterior se pone de manifiesto en la tesis de jurisprudencia que a continuación se reproduce y que es del siguiente tenor literal:

"IMPUESTOS. ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY. Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes" no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, esté establecido por ley; segundo, sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, **sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida.**" (Énfasis añadido)

Séptima Epoca.
Amparo en revisión 5332/75. Blanca Meyerberg de González. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos.
Amparo en revisión 5464/75. Ignacio Rodríguez Treviño. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos.
Amparo en revisión 5886/75. Inmobiliaria Havre, S. A. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos.

Amparo en revisión 331/76. María de los Angeles Prendes de Vera. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos.
Amparo en revisión 1008/76. Antonio Hernández Abarca. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos.

De la tesis anterior, se desprende que para cumplir con el principio de legalidad en materia tributaria, el Legislador debe contemplar de manera clara y precisa las obligaciones de los contribuyentes, señalando directamente en la Ley los elementos esenciales de los tributos, con la finalidad de que no quede espacio para la arbitrariedad en la actuación de las autoridades exactoras y que el causante pueda conocer de antemano sus obligaciones y el alcance de las mismas.

Así, en el presente caso, diversos preceptos reclamados de cada una de las Leyes de Ingresos de los Municipios impugnadas, resultan ser violatorios de la garantía de seguridad jurídica y de legalidad tributaria de las quejosas, en virtud de que éstas establecen la mecánica de una contribución denominada "Derechos por alumbrado público" **sin establecer la tasa o la tarifa que será aplicada a los contribuyentes de la misma y sin que dicho elemento esencial de la contribución se encuentre establecido en una ley en sentido formal y material**.

En efecto, de la simple lectura que ese H. Juzgado se sirva realizar a las disposiciones legales reclamadas, el mismo podrá observar de manera clara que, si bien éstas señalan que el monto a pagar por concepto del derecho corresponde al costo de la prestación del servicio de alumbrado público dividido entre un determinado grupo de personas, **también es cierto que las mismas no establecen cuál es el costo, como se determinará y a cuánto ascenderá el pago por cada contribuyente, esto es, no establecen la cuota de la contribución en análisis**.

Lo anterior, no obstante que la tasa, tarifa o cuota de los derechos es un elemento esencial de las contribuciones que necesariamente debe encontrarse establecido en una ley en sentido formal y material, no como una concesión graciosa del Legislador sino como una obligación constitucional del mismo.

En ese sentido, ese H. Juzgado no podrá pasar por alto que la contribución en análisis resulta ser violatoria de la garantía de legalidad tributaria de mi poderdante, en virtud de que el Legislador fue omiso en establecer en una ley en sentido formal y material, uno de los elementos esenciales de la misma, como lo es la tasa, tarifa o cuota aplicable para su cálculo, violando así lo dispuesto por los artículos 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo anteriormente señalado, los suscritos solicita a su Señoría el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de las disposiciones legales reclamadas, para el efecto de desincorporar de la esfera jurídica de los suscritos dichos preceptos legales y ordenar la devolución por parte de las autoridades fiscales de las cantidades pagadas por concepto de los derechos por alumbrado público, toda vez que dichos preceptos reclamados, en relación con todos y cada uno de los artículos que regulan dicha contribución resultan ser completamente violatorios de la garantía de legalidad de las quejosas, consagradas en los artículos 16 y 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVO. EN APOYO A TODOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL PRESENTE ESCRITO, SE DEBERÁN DE CONSIDERAR LAS SENTENCIAS QUE SE DETALLAN DENTRO DEL PRESENTE CONCEPTO COMO COSA JUZGADA REFLEJA A LOS ACTOS RECLAMADOS POR ESTA VÍA.

Lo anterior, toda vez que en el caso concreto se configuró la figura de la ***COSA JUZGADA REFLEJA***, en tanto que **LOS ACTOS RECLAMADOS QUE ORIGINALMENTE ADUJO LA QUEJOSA YA FUERON DECRETADOS INCONSTITUCIONALES ANTERIORMENTE (DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO).**

Sobre el particular, conviene atender a lo sustentado en los criterios jurisprudenciales siguientes:

> "**COSA JUZGADA REFLEJA. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** La excepción de cosa juzgada refleja, no versa sobre una cuestión que destruya la acción sin posibilidad de abordar el estudio de fondo de la litis planteada, sino que se trata de una excepción sobre la materia litigiosa objeto de juicio, por lo que su estudio debe realizarse en la sentencia definitiva, y no en un incidente o en una audiencia previa.
>
> Contradicción de tesis 197/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Décimo Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 1o. de diciembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 9/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de enero de dos mil once.

RODRIGO MARTINEZ SERRANO
[illegible]

"**COSA JUZGADA REFLEJA.** Se da la cosa juzgada refleja, cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgaca a pesar de existir identidad de objeto en un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios; pero que no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro, es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sean de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 1776/96. Miguel Villegas Castro. 18 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.
Amparo directo 396/2001. Rafaela Nieto Quintero. 9 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: José Guadalupe Sánchez González.
Amparo directo 4026/2001. Antonio Alejandro Mora Jiménez. 21 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretaria: Lorena Angélica Taboada Pacheco.
Amparo en revisión 996/2003. Martha Elena Guevara Pedroza. 3 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla.
Amparo directo 5266/2003. Delfino García Caballero, su sucesión. 22 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

"**COSA JUZGADA REFLEJA. OPERA DICHA EXCEPCIÓN SI EN UNA SENTENCIA FIRME DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE DECIDIÓ UN ASPECTO FUNDAMENTAL QUE COINCIDE CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA EN UNA DEMANDA DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, AUNQUE UNO DE LOS MOTIVOS ADUCIDOS EN ÉSTA SEA DISTINTO.** Cuando se demanda la nulidad de un juicio concluido por sentencia ejecutoria, sobre la base de que el demandante fue falsa e indebidamente representado en ese juicio, y en el amparo indirecto promovido por el mismo actor, con el carácter de persona extraña al juicio por equiparación, se resolvió mediante sentencia firme, que estuvo debidamente representado, procede la excepción de cosa juzgada refleja, aun cuando uno de los motivos de la falsa representación aducidos en la demanda de nulidad sea distinto, pues sólo podría analizarse si se basara en hechos supervenientes, pero no cuando el motivo de la falsa representación es el mismo que se hizo valer en el juicio de garantías. Asumir una posición contraria implicaría que una misma pretensión (la falsa representación) se ejercite indefinidamente con sustento en motivos distintos, con el peligro de que se dicten sentencias contradictorias en asuntos vinculados o que tienen una situación de interdependencia, lo que provocaría un estado de incertidumbre jurídica y la indefinición del tema, en detrimento de la pronta y completa impartición de justicia." (Énfasis añadido)

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 220/2007. Sociedad Cooperativa Ejidal de San Pedro Zacatenco, S.C.L. 28 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sánchez López. Secretaria: Laura Díaz Jiménez.

De las tesis jurisprudenciales anteriormente preinsertas se desprende que el Juzgador a efecto de no caer en sentencias contradictorias en asuntos que se vinculen directamente deberán de tomar en consideración los criterios anteriormente determinadas bajo la figura de ***COSA JUZGADA REFLEJA*** a efecto de no dejar al particular en un estado de incertidumbre e indefensión en contra de los actos reclamados.

En este sentido, a continuación se enumeran las sentencias decretadas por el C. Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, mismas que por economía procesal se solita se tengan por reproducidas las mismas toda vez que dentro de cada una de ellas se decretó inconstitucional el derecho de alumbrado público por esta vía reclamada, ya que las mismas tienen el carácter de cosa juzgada refleja:

1	530-19	RINCON DE ROMOS	AGUASCALIENTES
2	526-19	CALVILLO	AGUASCALIENTES
3	529-19	PABELLON DE ARTEAGA	AGUASCALIENTES
4	527-19	JESÚS MARÍA	AGUASCALIENTES
5	528-19	FCO. DE LOS ROMO	AGUASCALIENTES
6	531-19	ENSENADA	BAJA CALIFORNIA
7	532-19	ROSARITO	BAJA CALIFORNIA
8	534-19	TIJUANA	BAJA CALIFORNIA
9	535-19	CAMPECHE	CAMPECHE
10	545-19	ALDAMA	CHIHUAHUA
11	553-19	CUAUHTÉMOC	CHIHUAHUA
85	628-19	PERIBAN	MICHOACÁN
86	633-19	COALCOMAN	MICHOACÁN
87	648-19	PTE. DE IXTLA	MORELOS
88	654-19	AYALA	MORELOS
89	650-19	AMACUZAC	MORELOS
90	660-19	CUAUTLA	MORELOS
91	664-19	AXOCHIAPAN	MORELOS
92	687-19	XOCHITEPEC	MORELOS
93	681-19	TLALQUITENANGO	MORELOS
94	659-19	JIUTEPEC	MORELOS
95	686-19	SAUZ	OAXACA
96	668-19	SALINA CRUZ	OAXACA
97	682-19	MATIAS ROMERO	OAXACA

12	547-19	NUEVO CASAS GRANDE	CHIHUAHUA
13	541-19	JIMÉNEZ	CHIHUAHUA
14	539-19	SAUCILLO	CHIHUAHUA
15	552-19	JUÁREZ	CHIHUAHUA
16	542-19	MADERA	CHIHUAHUA
17	544-19	GUACHOCHI	CHIHUAHUA
18	540-10	CHUHUAHUA	CHIHUAHUA
19	557-19	MONCLOVA	COAHUILA
20	554-19	SAN PEDRO	COAHUILA
21	560-19	MUZQUIZ	COAHUILA
22	555-19	FCO. I. MADERO	COAHUILA
23	556-19	ALLENDE	COAHUILA
24	559-19	SABINAS	COAHUILA
25	561-19	PARRAS DE LA FUENTE	COAHUILA
26	564-19	TECOMAN	COLIMA
27	568-19	CANATLÁN	DURANGO
28	572-19	GUERRERO	DURANGO
29	574-19	NUEVO IDEAL	DURANGO
30	576-19	GUADALUPE VICTORIA	DURANGO
31	566-19	CUENCAME	DURANGO
32	567-19	GOMEZ PALACIO	DURANGO
33	573-19	SANTIAGO PAPASQUIARO	DURANGO
34	569-19	DURANGO	DURANGO
35	571-19	PUEBLO NUEVO	DURANGO
36	580-19	CHILPANCINGO	GUERRERO
37	594-19	CHILPA DE ÁLVAREZ	GUERRERO
38	592-19	ARCELIA	GUERRERO
39	586-19	TLAPA DE COMONFORT	GUERRERO
40	587-19	ZIHUATANEJO	GUERRERO
41	581-19	COYUCA	GUERRERO
42	585-19	IGUALA	GUERRERO
43	593-19	ACAPULCO	GUERRERO
44	802-19	TULANCINGO	HIDALGO
45	790-19	TLAHUALILPAN	HIDALGO
46	792-19	SAHUAN	HIDALGO
47	788	PANUYA	HIDALGO
48	794-19	PACHUCA	HIDALGO
49	806-19	IXMIQUILPAN	HIDALGO
50	550-19	PRADERA	HIDALGO
51	796-19	ZIMAPAN	HIDALGO
52	801-19	TULA	HIDALGO
53	798-19	TIZAYUCA	HIDALGO
54	797-19	TEPEJI DEL RIO	HIDALGO
55	770-19	ACTOPAN	HIDALGO
56	803-19	APAN	HIDALGO
57	789-19	SANTIAGO TULANTEPEC	HIDALGO
58	791-19	OBREGON	HIDALGO
59	793-19	MINERAL DE LA REFORMA	HIDALGO
98	679-19	JUCHITAN	OAXACA
99	671-19	PINOTEPA	OAXACA
100	672-19	TEHUANTEPEC	OAXACA
101	673-19	TUTLA	OAXACA
102	676-19	OAXACA	OAXACA
103	680-19	OCOTLÁN	OAXACA
104	674-19	POCHUTLA	OAXACA
105	683-19	LOMA BONITA	OAXACA
106	677-19	MIAHUATLÁN	OAXACA
107	669-19	PUTLA	OAXACA
108	685-19	ETLA	OAXACA
109	684-19	HUAJUAPAN	OAXACA
110	708-19	ZIMATLAN	OAXACA
111	675-19	SAN AGUSTIN	OAXACA
112	699-19	CHIGNAHUAPAN	PUEBLA
113	697-19	SAN ANDRES CHOLULA	PUEBLA
114	693-19	HUACHINANGO	PUEBLA
115	696-19	ZACAPOAXTLA	PUEBLA
116	724-19	XICOTEPEC	PUEBLA
117	692-19	IZUCAR DE MATAMOROS	PUEBLA
118	702-19	ATLIXCO	PUEBLA
119	723-19	TEPEACA	PUEBLA
120	703-19	ACATZINGO	PUEBLA
121	704-19	ACATLAN	PUEBLA
122	694-19	AMOZOC	PUEBLA
123	733-19	TEZIUTLÁN	PUEBLA
124	698-19	PUEBLA	PUEBLA
125	705-19	AJALPAN	PUEBLA
126	729-19	TECAMACHALCO	PUEBLA
127	707-19	ACAJETE	PUEBLA
128	690-19	CUAUTLANCINGO	PUEBLA
129	706-19	CHOLULA	PUEBLA
130	691-19	LIBRES	PUEBLA
131	730-19	TEHUACAN	PUEBLA
132	731-19	ZINACATLAN	PUEBLA
133	727-19	EL SECO	PUEBLA
134	717-19	TULUM	QUINTANA ROO
135	715-19	BENITO JUÁREZ	QUINTANA ROO
136	719-19	COZUMEL	QUINTANA ROO
137	714-19	OTHON P. BLANCO	QUINTANA ROO
138	721-19	CORREGIDORA	QUERÉTARO
139	728-19	QUERÉTARO	QUERÉTARO
140	720-19	TEQUISQUIAPAN	QUERÉTARO
141	718-19	EZEQUIEL MONTES	QUERÉTARO
142	726-19	SAN JUAN DEL RIO	QUERÉTARO
143	725-19	PEDRO ESCOBEDO	QUERÉTARO
144	771-19	TLAXCALA	TLAXCALA
145	775-19	TLARCO	TLAXCALA
146	739-19	CHIAUTEMPAN	TLAXCALA
147	737-19	PAPALOTLA	TLAXCALA
148	738-19	SAN PABLO DEL MONTE	TLAXCALA
149	745-19	CUAMATZI	TLAXCALA
150	740-19	APETATITLÁN	TLAXCALA

60	636-19	ARIO DE ROSALES	MICHOACÁN
61	642-19	COTIJA	MICHOACÁN
62	649-19	YJERECUARO	MICHOACÁN
63	632-19	APATZINGAN	MICHOACÁN
64	637-19	CU ROGA	MICHOACÁN
65	640-19	ZAMORA	MICHOACÁN
66	629-19	MARAVATIO	MICHOACÁN
67	658-19	ZACAPU	MICHOACÁN
68	667-19	MORELOS	MICHOACÁN
69	630-19	PATZCUARC	MICHOACÁN
70	639-19	LAZARO CARDENAS	MICHOACÁN
71	634-19	HIDALGO	MICHOACÁN
72	626-19	PURUANDIRO	MICHOACÁN
73	645-19	MCRELIA	MICHOACÁN
74	627-19	PUEREPERO	MICHOACÁN
75	643-19	JACONA	MICHOACÁN
76	644-19	HUETAMC	MICHOACÁN
77	666-19	TACAMBARO	MICHOACÁN
78	641-19	CUITZEO	MICHOACÁN
79	663-19	URUAPAN	MICHOACÁN
80	635-19	BUENA VISTA	MICHOACÁN
81	638-19	LOS REYES	MICHOACÁN
82	661-19	ZINAPECUARO	MICHOACÁN
83	657-19	ZITACUARO	MICHOACÁN
84	662-19	TARIMBARC	MICHOACÁN

151	761-19	ZACATELCO	TLAXCALA
152	744-19	CALPULALPAN	TLAXCALA
153	774-19	APIZACO	TLAXCALA
154	736-19	HUEMANTLA	TLAXCALA
155	779-19	FRESNILLO	ZACATECAS
156	762-19	RIO GRANDE	ZACATECAS
157	777-19	CALERA	ZACATECAS
158	763-19	SOMBRERETE	ZACATECAS
159	768-19	ZACATECAS	ZACATECAS
160	765-19	VALPARAISO	ZACATECAS
161	781-19	JALPA	ZACATECAS
162	772-19	LORETO	ZACATECAS
163	805-19	HUICHAPAN	ZACATECAS
164	780-19	GUADALUPE	ZACATECAS
165	782-19	JEREZ	ZACATECAS
166	773-19	OJOCALIENTE	ZACATECAS
167	395-19	CUERNAVACA	MORELOS
168	764-19	TLALTENANGO	ZACATECAS

En este sentido, todas las sentencias dentro de los juicios anteriormente enumerados decretan la inconstitucionalidad del derecho de alumbrado público por los razonamientos expuestos dentro del presente concepto de violación, situación que deberá de ser tomada en consideración por su señoría al resolver el presente juicio de amparo ya que las mismas tienen el carácter de hechos notorios al ser resueltas por el propio Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente señalado, se solicita a Usted, C. Juez conceda el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado en contra de las legislaciones acorde a lo señalado dentro del presente concepto de violación.

Finalmente, en caso de que Usted C. Juez conceda el amparo y protección de la Justicia de la Unión y decrete inconstitucionales los actos reclamados, por economía procesal se solicita que el cumplimiento en el reintegro de las cantidades erogadas se realice vía transferencia bancaria señalando para tales efectos desde este momento se señalan los siguientes datos:

- Institución Bancaria: **CITIBANAMEX.**
- Titular de la Cuenta: **NUEVA WAL-MART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**
- Registro Federal de Contribuyentes: **NWM97092144W4**
- Número de cuenta: **9019547933**
- CLABE Interbancaria: **002180087005556089**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley de Amparo, mi mandante ofrece y exhibe las siguientes

PRUEBAS:

I. Las documentales, consistentes en:

1. Copia certificada del instrumento notarial con el que se acredita la personalidad con la que me ostento, como apoderado legal de la quejosa **NUEVA WAL-MART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, así como el objeto social de mi poderdante. Dicho documento se acompaña a la presente como **ANEXO ÚNICO.**

II. La instrumental de actuaciones, consistente en los informes que rindan las autoridades en el presente juicio, en todo aquello que les beneficie a los intereses de la quejosa.

III. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo cuanto beneficie a mi mandante.

Por todo lo antes expuesto,

A USTED C. JUEZ DE DISTRITO, atentamente pido

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos de este escrito, como apoderado legal de la quejosa, solicitando el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de los actos y de las autoridades que se señalan en los capítulos respectivos de esta demanda.

SEGUNDO. Admitir la demanda y señalar día y hora para la celebración de la audiencia constitucional

TERCERO. Requerir a las responsables para que rindan sus informes justificados dentro del plazo legal correspondiente, con los apercibimientos de ley y, en su oportunidad, ordenar se expida copia de estos a mi mandante.

CUARTO. Expedir a costa de la quejosa copia simple del auto por el que se admita la presente demanda de garantías.

QUINTO. Tener por exhibidas, ofrecidas y relacionadas las pruebas que se señalan en el capítulo respectivo, sin perjuicio de adicionar algunas en el momento de la celebración de la audiencia constitucional.

SEXTO. En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar sentencia en la que se conceda a mi mandante el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita.

ÚLTIMO. Acordar de conformidad con lo solicitado en el cuerpo del presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO,

RODRIGO MARTÍNEZ SERRANO
Apoderado general para pleitos y cobranzas de
NUEVA WAL-MART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.
Ciudad de México, a 12 de marzo de 2020.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
09010010000000000008212492.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	RODRIGO MARTINEZ SERRANO	**Validez:**	Bien	Vigente

FIRMA				
No. serie:	70 6a 66 20 63 3a 66 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 01 06 14	**Revocacion:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/03/21 03:55:45 - 05/03/21 21:55:45	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	0a 06 46 73 79 37 74 22 b8 7a 4e ef 49 ed 49 b8 2f c4 dd aa 80 8a 55 eb 97 57 98 ea 46 f6 30 f0 1e 7d b7 2f ae 42 16 0f ee aa c7 ae 71 70 c5 2f da d3 c8 fc 97 e1 21 5a cb 75 ae cf c1 57 0f 84 4b d6 79 f2 d3 c5 12 ba b0 3d 59 4c 5b 25 13 01 92 cc 4c 4a 90 ca 15 d3 cc 83 21 be 83 19 99 91 b3 40 0d 82 bd 95 50 2a a9 63 c3 9d 56 7d 56 20 99 f7 b8 d6 3c f2 b3 d4 71 5f 8b e1 95 7b d2 0e e7 34 c1 b6 f2 74 73 38 57 e1 fd 12 18 1a ba 1b 9f 68 b1 ad e8 33 99 93 90 52 5e 63 0b 66 2e 19 b0 2b 77 f0 e8 27 58 f6 bf cc 01 83 fd 38 ea 54 fc 29 90 3b 4d a9 5b 89 96 3f 08 56 06 b0 d0 e0 ed 6c 5f 0c 43 75 35 69 b7 eb 2b 4d e9 fa fd c9 c0 d7 0a 02 7b 52 f3 ce 90 e0 a8 90 49 29 18 71 93 f7 81 cc 94 08 50 65 7d 0f 22 f0 9e 06 35 9f ad 19 2f 35 0d 24 fd 6e 75 45 ea 5d d1 ca 20 3e			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	06/03/21 03:55:45 - 05/03/21 21:55:45
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	06/03/21 03:55:45 - 05/03/21 21:55:45
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	40059375
Datos estampillados:	WS/ixukO1ASJOCaMfM0MsURbUSU=

MIGUEL ALESSIO ROBLES
ALFONSO GONZALEZ ALONSO
NOTARIOS

MARIO RISCHIA VELÁZQUEZ
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
NOTARIA 80 DISTRITO FEDERAL, MEXICO

TESTIMONIO DE LA ESCRITURA DE LOS PODERES GENERALES OTORGADOS POR "NUEVA WAL-MART DE MEXICO", S. DE R.L. DE C.V., EN FAVOR DE LOS SEÑORES DANIEL AMEZQUITA DIAZ Y OTROS.----------

No. 172,211
Folio 71181
Libro 5,022

RED INTEGRAL NOTARIAL.
UUID: 8bba74b9-eed8-4c91-9632-2b3caf9a8eb8
NOTARIO: Mario Rischia Velázquez, Notario 80 de la Ciudad de México.
SELLO DE TIEMPO: 16/12/2020 12:05:57
NÚMERO DE REGISTRO: 8663 del libro 4.
PÁGINA: 1 de 15.

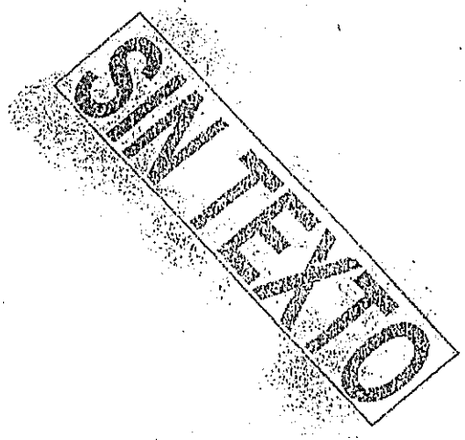

RODRIGO MARTINEZ SERRANO
[illegible]

MIGUEL ALESSIO ROBLES
ALFONSO GONZALEZ ALONSO
NOTARIOS ASOCIADOS
EUGENIO SUE Nº 342 COL. POLANCO
TEL. 5-250-93-17 FAX. 5-250-92-24
E-MAIL miguel_alessio@notarios80y31.com
alfonso.gonzalez@notarios80y31.com

---------- LIBRO CINCO MIL VEINTIDOS ----------

----- ESCRITURA CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS ONCE ----

----- EN LA CIUDAD DE MEXICO, a seis de mayo de dos mil diez, ALFONSO GONZALEZ ALONSO, notario treinta y uno, hago constar LOS PODERES GENERALES OTORGADOS por "NUEVA WAL-MART DE MEXICO" SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, que formaliza el licenciado ENRIQUE PONZANELLI VAZQUEZ, en su carácter de delegado especial de la asamblea general de socios, en los términos siguientes:----------

---------- A N T E C E D E N T E S : ----------

----- I.- Mediante escritura cuarenta y nueve mil doscientos treinta, extendida el trece de febrero mil novecientos noventa y seis, ante el notario diecinueve del Distrito Federal, Miguel Alessio Robles, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta ciudad en el folio mercantil doscientos seis mil setecientos doce, se constituyó "CTD" SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, con domicilio en México, Distrito Federal, duración de noventa y nueve años y capital social mínimo fijo de cincuenta mil nuevos pesos.----------

----- II.- Por escritura ciento cincuenta y nueve mil ochocientos cuatro, extendida el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y siete, ante el suscrito notario, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta ciudad en el folio mercantil doscientos seis mil setecientos doce, se hizo constar el cambio de denominación de la sociedad de que se trata por la de "NUEVA WAL-MART DE MEXICO" SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, reformándose la cláusula primera de los estatutos sociales.----------

----- III.- Según escritura cincuenta y siete mil ciento seis, extendida el tres de diciembre de mil novecientos no-

RED INTEGRAL NOTARIAL.
UUID: 8bba74b9-eed8-4c91-9632-2b3daf9a8eb8
NOTARIO: Mario Rischia Velázquez, Notario 80 de la Ciudad de México.
SELLO DE TIEMPO: 16/12/2020 12:05:57
NÚMERO DE REGISTRO: 8663 del libro 4.
PÁGINA: 3 de 15.

venta y nueve, ante el notario diecinueve del Distrito Federal, Miguel Alessio Robles, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta ciudad en el folio mercantil doscientos seis mil setecientos doce, se protocolizó el acta de la asamblea general extraordinaria que los accionistas de "NUEVA WAL-MART DE MEXICO" SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE celebraron el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en la que se tomaron los acuerdos de transformarla en sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, reformándose integramente los estatutos sociales, conservando la misma denominación, surtiendo efectos dicha transformación y reformas a partir del último momento del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.-----------------

----- IV.- Mediante escritura ciento sesenta y cinco mil quinientos sesenta y ocho, extendida el veintinueve de octubre de dos mil tres, ante el suscrito notario, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta ciudad en el folio mercantil doscientos seis mil setecientos doce, se protocolizó el acta de la asamblea general que los socios de "NUEVA WAL-MART DE MEXICO" SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE celebraron el veintisiete de octubre de dos mil tres, en la que se tomó el acuerdo de ampliar el objeto social, reformándose en consecuencia la cláusula cuarta de los estatutos sociales.--------------------------------------

----- De los estatutos sociales en vigor de "NUEVA WAL-MART DE MEXICO" SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, el suscrito notario compulsa lo que en su parte conducente dice:--

------ "...... SEGUNDA.- La duración de la sociedad es de NOVENTA AÑOS, contados a partir del primero de enero del año

MIGUEL ALESSIO ROBLES
ALFONSO GONZALEZ ALONSO
NOTARIOS ASOCIADOS
EUGENIO SUE No. 348 COL. POLANCO
TEL. 5-250-93-17 FAX 5-250-9R-24
E-MAIL: miguel.alessio@notaria80yal.com
alfonso.gonzalez@notaria80yal.com

dos mil.- TERCERA.- El domicilio de la sociedad es esta ciudad de México, Distrito Federal, pudiendo establecer sucursales o agencias en cualesquiera otros lugares de la República o del extranjero.- CUARTA.- La sociedad tiene por objeto:- 1.- El comercio y la industria en general, por cuenta propia o de terceros, en la República Mexicana y el extranjero, incluyendo de manera enunciativa pero no limitativa, el establecimiento, explotación y negocio de tiendas departamentales, almacenes, tiendas de menudeo y mayoreo, los denominados clubs de medio mayoreo y mayoreo, supermercados, actividades de preparación y servicio de comidas en cafeterías delicatessen en supercentros, estacionamientos y establecimientos conexos, así como el diseño, manufactura, industrialización, procesamiento, ingeniería de producto, compra, venta, importación, exportación, adquisición, ensamble y distribución de toda clase de mercancías, materiales y productos y la prestación de servicios de todo tipo, incluyendo servicios técnicos, de mantenimiento y reparación.- 2.- Promover, organizar y administrar toda clase de sociedades mercantiles o civiles.- 3.- Adquirir interés o participación en otras sociedades mercantiles o civiles, formando parte en su constitución o adquiriendo acciones o participaciones en las ya constituídas, así como enajenar o traspasar tales acciones o participaciones.- 4.- Proporcionar a las sociedades de que sea accionista o socio, o con las que establezca una relación de negocios, servicios de asesoría y consultoría en materia industrial, administrativa, contable, mercantil o financiera.- 5.- Girar en el ramo de comisiones y aceptar el desempeño de representaciones de toda clase, dentro o fuera de la República Mexicana, en operaciones y

RED INTEGRAL NOTARIAL.
UUID: 8bba74b9-eed8-4c91-9632-2b3caf9a3eb8
NOTARIO: Mario Rischia Velázquez, Notario 80 de la Ciudad de México.
SELLO DE TIEMPO: 16/12/2020 12:05:57
NÚMERO DE REGISTRO: 8663 del libro 4.
PÁGINA: 5 de 15.

negociaciones de toda especie que tengan relación con su objeto.- 6.- La producción y comercialización de todo tipo de vales de despensa y/o talones de venta, contando con instalaciones propias para su canje, así como participar y/o intervenir en toda clase de concursos o licitaciones relacionados con el suministro de vales de despensa o talones de venta, convocados ya sea por los particulares o por las dependencias o entidades de la administración pública federal, centralizada o paraestatal, gobiernos estatales, municipales y del Distrito Federal.- 7.- La producción y comercialización de todo tipo de bienes, así como participar y/o intervenir en toda clase de concursos y licitaciones relacionados con el suministro de todo tipo de bienes, convocados ya sea por los particulares o por las dependencias o entidades de la administración pública federal, centralizada o paraestatal, gobiernos estatales, municipales y del Distrito Federal.- 8.- Constituir, instalar y operar por cuenta propia o ajena, fábricas talleres, laboratorios, expendios y bodegas para el cumplimiento de las actividades propias de su objeto social.- 9.- Construir, adquirir, enajenar bienes inmuebles y explotarlos, darlos y tomarlos en arrendamiento y en general realizar respecto a dichos bienes inmuebles, cualquier operación permitida por la ley.- 10.- La adquisición, posesión, uso y disposición de patentes, certificados de invención, licencias, inventos, mejoras de procedimientos técnicos, marcas y nombres comerciales y todos los demás derechos de propiedad industrial o intelectual, propios o de terceras personas.- 11.- Otorgar, girar, emitir, aceptar, endosar, certificar o por cualquier otro concepto suscribir, inclusive por aval, toda clase de títulos de crédito que estén permitidos

RODRIGO MARTINEZ SERRANO
16/12/2020 14:41:15

RED INTEGRAL NOTARIAL.
UUID: 8bba74b9-eed8-4c91-9632-2b3caf9a8eb8
NOTARIO: Mario Rischia Velázquez, Notario 80 de la Ciudad de México.
SELLO DE TIEMPO: 16/12/2020 12:05:57
NÚMERO DE REGISTRO: 8663 del libro 4.
PÁGINA: 6 de 15.

MIGUEL ALESSIO ROBLES
ALFONSO GONZALEZ ALONSO
NOTARIOS ASOCIADOS
EUGENIO SUE Nº 342 COL. POLANCO
TEL. 5-280-02-17 FAX 5-280-02-24
E-MAIL: miguel.alessio@notariasloys1.com
alfonso.gonzalez@notariasloys1.com

por la ley.- 12.- Adquirir, bajo cualquier título, toda clase de bienes muebles e inmuebles, así como derechos reales sobre ellos, que sean necesarios o convenientes para el desarrollo de sus actividades y para el establecimiento de sus oficinas e instalaciones.- 13.- Celebrar y/o llevar a cabo, en la República Mexicana o en el extranjero, por cuenta propia o de terceras personas, toda clase de actos (inclusive de dominio), contratos o convenios civiles, mercantiles, principales o de garantía, comerciales o de cualquier otra índole, que estén permitidos por la ley, pudiendo además constituirse en garante de obligaciones de terceros, bien sea como fiador, avalista, obligado solidario o mancomunado o con cualquier otro carácter, inclusive otorgando garantías reales, ya sea mediante prenda, hipoteca o fideicomiso para garantizar tales obligaciones de terceros, siempre y cuando los terceros a que se refiere este inciso sean sociedades en las que la sociedad tenga participación directa o indirecta en el capital social.- 14.- La sociedad podrá efectuar todo tipo de transporte privado que se requiera para la realización de su objeto social, en términos de lo dispuesto por la fracción trece romano del artículo segundo de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.- La sociedad no podrá prestar los servicios de transporte a que se refiere la fracción primera del artículo seis de la Ley de Inversión Extranjera.- QUINTA.- El capital de la sociedad es variable, fijándose como mínimo la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS .....- DECIMA SEGUNDA.- La asamblea general de socios es el órgano supremo de la voluntad social, debiendo reunirse por lo menos una vez al año dentro de los cuatro siguientes meses a la terminación de cada ejercicio social, ocupándose de tratar de cuales-

RED INTEGRAL NOTARIAL.
UUID: 8bba74b9-eed8-4c91-9632-2b3caf9a8eb8
NOTARIO: Mario Rischia Velázquez, Notario 80 de la Ciudad de México.
SELLO DE TIEMPO: 16/12/2020 12:05:57
NÚMERO DE REGISTRO: 8663 del libro 4.
PÁGINA: 7 de 15.

quiera de los asuntos precisados en el artículo setenta y ocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles.- DECIMA TERCERA - Las asambleas serán convocadas por el gerente administrador, mediante carta certificada con acuse de recibo, que deberá ser dirigida al domicilio de los socios que aparezcan en el libro de registro ..... No será necesario el requisito de convocatoria cuando se reúna la totalidad de los socios.- ..... DECIMA QUINTA.- Las asambleas de socios serán presididas por el gerente administrador y actuará como secretario la persona que designen los socios por mayoría de votos. En ausencia del gerente administrador, la asamblea designará por mayoría de votos de los socios presentes a quien deba presidirla.- En cada asamblea de socios se deberán designar uno o más escrutadores para que efectúen el cómputo del capital social representado en la misma.- DECIMA SEXTA.- Para ser admitidos a las asambleas, los socios deberán estar registrados en el libro de registro de socios. Los socios podrán hacerse representar por uno o más apoderados constituídos en todo caso por simple carta poder. El gerente administrador no podrá ser mandatario para estos efectos.- De cada asamblea de socios se levantará un acta, que deberá ser firmada por quienes hayan actuado como presidente y secretario.- El o los delegados que se designen para ejecutar los acuerdos de la asamblea, actuarán en sustitución del presidente y el secretario, para los efectos de lo dispuesto por el artículo diez de la Ley General de Sociedades Mercantiles.- ....."----------

----- V.- Los socios de "NUEVA WAL-MART DE MEXICO" SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE celebraron asamblea general el cinco de mayo de dos mil diez, habiéndose

RED INTEGRAL NOTARIAL.
UUID: 8bba74b9-eed8-4c91-9632-2b3caf9a8eb8
NOTARIO: Mario Raschia Velázquez, Notario 80 de la Ciudad de México.
SELLO DE TIEMPO: 16/12/2020 12:05:57
NÚMERO DE REGISTRO: 8663 del libro 4.
PÁGINA: 8 de 15.

MIGUEL ALESSIO ROBLES
ALFONSO GONZALEZ ALONSO
NOTARIOS ASOCIADOS
EUGENIO SUE Nº 342 COL. POLANCO
TEL. 5-250-93-17 FAX 5-250-92-24
E-MAIL miguel_alessio@notaria90y31.com
alfonso.gonzalez@notaria90y31.com

asentado el acta relativa en dos hojas, cuya copia se agrega al legajo de esta escritura con la letra "A", en unión de la correspondiente lista de asistencia, acta que es del tenor literal siguiente:----------

----- "ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCICS DE NUEVA WAL-MART DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.----------

----- En la ciudad de México, Distrito Federal, domicilio social de Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V., siendo las 14:30 horas del día 5 de mayo de 2010, se reunieron en las oficinas ubicadas en Boulevard Manuel Avila Camacho 647, Colonia Periodistas, las personas que aparecen en la lista de asistencia que por separado se levanta y que se agrega al legajo de la presente acta como anexo "A", que concurren como representantes de socios, para celebrar asamblea general a la que fueron oportunamente convocados.----------

----- Por designación unánime de los presentes, presidió la asamblea el licenciado Enrique Ponzanelli Vázquez y actuó como secretaria la licenciada Consuelo Cambrón Castellanos.---

----- El presidente designó escrutadores a los licenciados Yolanda Ferro Negrete y Alberto Baltazar Machaen, quienes aceptaron el cargo y procedieron a hacer el escrutinio correspondiente.----------

----- A la vista de la certificación de los escrutadores que aparece en la lista de asistencia y en razón de encontrarse representada la totalidad del capital social el presidente declaró instalada la asamblea, no obstante no haber sido publicada la convocatoria respectiva.----------

----- Acto seguido, se dio lectura al orden del día, mismo que mereció la aprobación unánime:----------

---------- ORDEN DEL DIA: ----------

RED INTEGRAL NOTARIAL.
UUID: 8bba74b9-eed8-4c91-9632-2b3caf9a8eb8
NOTARIO: Mario Rischia Velázquez, Notario 80 de la Ciudad de México.
SELLO DE TIEMPO: 16/12/2020 12:05:57
NÚMERO DE REGISTRO: 8663 del libro 4.
PÁGINA: 9 de 15.

----- I.- Otorgamiento de poderes generales.----------

----- II.- Designación de delegados.----------

----- PRIMER PUNTO.- En desahogo del primer punto del orden del día el presidente de la asamblea expresó la conveniencia de otorgar poderes generales, explicando las razones y los objetivos que se pretenden con esta proposición.----------

----- Después de un breve intercambio de impresiones, los socios en forma unánime, según el cómputo que al efecto levantan los escrutadores, tomaron el siguiente:----------

---------- A C U E R D O : ----------

----- Se otorgan a los señores DANIEL AMEZQUITA DIAZ, RODRIGO MARTINEZ SERRANO, JOSE ROBERTO GONZALEZ GAYTAN, RUBEN JASSO MORENO y JESUS ALFONSO VILLALBA LARA, a fin de que los ejerciten conjunta o separadamente, los siguientes poderes generales:----------

----- A .- Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del párrafo primero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro y del artículo dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil para el Distrito Federal.----------

----- De manera enunciativa y no limitativa, se mencionan entre otras, las facultades siguientes:----------

----- a).- Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive el de amparo;----------

----- b).- Para transigir;----------

----- c).- Para comprometer en árbitros;----------

----- d).- Para absolver y articular posiciones;----------

----- e).- Para recusar;----------

----- f).- Para recibir pagos;----------

RED INTEGRAL NOTARIAL.
UUID: 8bba74b9-eed8-4c91-9632-2b3caf9a8eb8
NOTARIO: Mario Rischia Velázquez, Notario 80 de la Ciudad de México.
SELLO DE TIEMPO: 16/12/2020 12:35:57
NÚMERO DE REGISTRO: 8663 del libro 4.
PÁGINA: 10 de 15.

MIGUEL ALESSIO ROBLES
ALFONSO GONZALEZ ALONSO
NOTARIOS ASOCIADOS
EUGENIO SUE Nº 342 COL. POLANCO
TEL. 5-250-93-17 FAX 5-250-92-24
E-MAIL miguel_alessio@notarias19y31.com
alfonso.gonzalez@notarias19y31.com

----- g).- Para presentar denuncias y querellas en materia penal y constituírse por su mandante en parte civil o en tercero coadyuvante del Ministerio Público, así como para desistirse de las respectivas acciones e instancias cuando lo permita la Ley y otorgar el perdón en su caso; y ----------

----- h) - Para comparecer en nombre y representación de la empresa a las etapas de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas de la audiencia a que se refiere el artículo ochocientos setenta y tres de la Ley Federal del Trabajo.----------

----- Dichas facultades se ejercitarán ante toda clase de autoridades municipales, locales o federales inclusive juntas de conciliación y juntas locales o federales de conciliación y arbitraje.----------

----- B).- Poder para actos de administración, limitado a la representación de la empresa ante toda clase de autoridades municipales, locales o federales, inclusive juntas de conciliación y juntas locales o federales de conciliación y arbitraje.----------

----- Las facultades conferidas en los incisos precedentes se otorgan también en términos de los artículos correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana.-

----- C).- En el ejercicio de sus facultades los apoderados no podrán otorgar poderes generales o especiales ni sustituir el presente mandato.----------

----- SEGUNDO PUNTO.- En desahogo del segundo punto del orden del día, los socios en forma unánime, según el cómputo que al efecto levantan los escrutadores, tomaron el siguiente:------

---------- A C U E R D O : ----------

RED INTEGRAL NOTARIAL.
UUID: 8bba74b9-eed8-4c91-9632-2b3caf9a8eb8
NOTARIO: Mario Rischia Velázquez, Notario 80 de la Ciudad de México.
SELLO DE TIEMPO: 16/12/2020 12:05:57
NÚMERO DE REGISTRO: 8663 del libro 4.
PÁGINA: 11 de 15.

----- Se designa al licenciado Enrique Ponzanelli Vázquez para que ocurra ante notario a protocolizar el acta que de la presente asamblea se levante, formalizando los poderes generales conferidos.----------

----- Acto seguido, el presidente de la asamblea decretó un receso para que la secretaria procediera a redactar el acta de la misma y una vez que dicho trámite fue cubierto, el presidente reinstaló la asamblea, solicitando de la secretaria se sirviera dar lectura al acta formulada, la cual después de haber sido escuchada, fue aprobada por unanimidad, según el cómputo de votos que hacen los escrutadores, firmando para constancia el presidente y la secretaria de la asamblea.----------

------ La secretaria hace constar que durante todo el desarrollo de la presente asamblea y específicamente en el momento de las votaciones, estuvo representada la totalidad del capital social y que quienes concurrieron en representación de socios acreditaron su personalidad de acuerdo con lo que disponen los estatutos sociales.- Presidente.- Enrique Ponzanelli Vázquez.- Firma ilegible.- Secretaria.- Consuelo Cambrón Castellanos.- Firma ilegible."----------

---------- CLAUSULA UNICA: ----------

----- El licenciado ENRIQUE PONZANELLI VAZQUEZ, en ejecución de los acuerdos tomados en la asamblea general que los socios de "NUEVA WAL-MART DE MEXICO" SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE celebraron el cinco de mayo de dos mil diez, cuya acta ha quedado transcrita en el párrafo quinto de los antecedentes, formaliza por medio de esta escritura:----------

RED INTEGRAL NOTARIAL.
UUID: 8bba74b9-eed8-4c91-9632-2b3caf9a8eb8
NOTARIO: Mario Rischia Velázquez, Notario 80 de la Ciudad de México.
SELLO DE TIEMPO: 16/12/2020 12:05:57
NÚMERO DE REGISTRO: 8663 del libro 4.
PÁGINA: 12 de 15.

MIGUEL ALESSIO ROBLES
ALFONSO GONZALEZ ALONSO
NOTARIOS ASOCIADOS
EUGENIO SUE No 342 COL. POLANCO
TEL. 5-280-03-17 FAX 5-280-02-24
E-MAIL miguel.alessio@notarias190y31.com
alfonso.gonzalez@notarias190y31.com

----- LOS PODERES GENERALES OTORGADOS a los señores DANIEL AMEZQUITA DIAZ, RODRIGO MARTINEZ SERRANO, JOSE ROBERTO GONZALEZ GAYTAN, RUBEN JASSO MORENO y JESUS ALFONSO VILLALBA LARA, a fin de que los ejerciten conjunta o separadamente, con las facultades y limitaciones precisadas en el acuerdo tomado al desahogarse el primer punto del orden del día de la asamblea general de socios cuya acta se protocoliza, las que se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra.-

---------- YO, EL NOTARIO, CERTIFICO Y DOY FE ----------

----- A.- De que lo antes relacionado e inserto concuerda con sus originales, a que me remito y tuve a la vista, y de que no tengo indicio alguno de falsedad de la asamblea cuya acta se protocoliza.----------

----- B.- De que se agregan al legajo de esta escritura con la letra "B" copias de las cédulas de identificación fiscal correspondientes, cuyas claves de registro federal de contribuyentes concuerdan con las que aparecen transcritas en la lista de asistencia cuya copia corre agregada al legajo de este instrumento con la letra "A".----------

----- C.- De que conozco personalmente al compareciente, quien a mi juicio tiene la capacidad necesaria para este acto, pues nada me consta en contrario.----------

----- D.- De que por sus generales dijo ser: de nacionalidad mexicana por nacimiento, originario de esta ciudad, donde nació el nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, casado, abogado y con domicilio en Boulevard Manuel Avila Camacho seiscientos cuarenta y siete, planta alta, Colonia Periodistas, en México, Distrito Federal.----------

----- E.- De que advertí al compareciente de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad ante notario.----------

RED INTEGRAL NOTARIAL.
UUID: 8bba74b9-eed8-4c91-9632-2b3caf9a0eb8
NOTARIO: Mario Rischia Velázquez, Notario 80 de la Ciudad de México.
SELLO DE TIEMPO: 16/12/2020 12:05:57
NÚMERO DE REGISTRO: 8663 del libro 4.
PÁGINA: 13 de 15.

-----F.- De que leída que fue la presente escritura por el compareciente y habiéndole explicado el suscrito notario el valor y consecuencias legales de su contenido, manifestó su comprensión plena y conformidad con la misma y la firmó hoy día seis del mismo mes de su fecha, quedando AUTORIZADA.-----

----- FIRMA: De Enrique Ponzanelli Vázquez.------------------

----- ALFONSO GONZALEZ ALONSO.- El sello de autorizar.-------

-------------------- A R T I C U L O ----------------------

----------- DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO -----------

------------------- DEL CODIGO CIVIL. ----------------------

----- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.-------------------------------------

----- En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.----

----- En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.---

----- Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.-----------

----- Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.--------------------------

ES SEGUNDO TESTIMONIO SACADO DE SU ORIGINAL Y SEGUNDO QUE SE EXPIDE PARA USO INDISTINTO DE LOS SEÑORES DANIEL AMEZQUITA

MIGUEL ALESSIO ROBLES
ALFONSO GONZALEZ ALONSO
NOTARIOS ASOCIADOS
EUGENIO SUE NR 342 COL. POLANCO
TEL. 5-250-93-17. FAX 5-250-92-24
E-MAIL miguel_alessio@notaria80y31.com
alfonso.gonzalez@notaria80y31.com

DIAZ, RODRIGO MARTINEZ SERRANO, JOSE ROBERTO GONZALEZ GAYTAN, RUBEN JASSO MORENO Y JESUS ALFONSO VILLALBA LARA, A FIN DE QUE LES SIRVA DE CONSTANCIA.- VA EN SIETE HOJAS COTEJADAS Y CORREGIDAS.- MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A SIETE DE MAYO DE DOS MIL DIEZ.----------

RODRIGO MARTINEZ SERRANO

RED INTEGRAL NOTARIAL.
UUID: 8aba74b9-eed8-4c91-9632-2b3caf9a8eb8
NOTARIC: Mario Rischia Velázquez, Notario 80 de la Ciudad de México.
SELLO DE TIEMPO: 16/12/2020 12:05:57
NÚMERO DE REGISTRO: 8663 del libro 4.
PÁGINA: 15 de 15.

MARIO RISCHIA VELÁZQUEZ, NOTARIO OCHENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO: QUE--- LA PRESENTE IMPRESIÓN QUE CONSTA DE QUINCE PÁGINAS, ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA- DEL ORIGINAL QUE ME FUE PRESENTADO Y QUE DOY FE HABER TENIDO A LA VISTA Y CON EL-- CUAL LA COTEJÉ, A CUYO EFECTO HE LEVANTADO EN EL LIBRO DE REGISTRO DE COTEJOS DEL- PROTOCOLO A MI CARGO EL REGISTRO NÚMERO OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES, DEL-- LIBRO NÚMERO CUATRO.----------

EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO CIENTO SETENTA Y UNO DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA----- CIUDAD DE MÉXICO, LA PRESENTE CERTIFICACIÓN NO CALIFICA SOBRE LA AUTENTICIDAD,---- VALIDEZ O LICITUD DEL DOCUMENTO QUE TUVE A LA VISTA PARA SU COTEJO.----------

ESTE COTEJO FUE FIRMADO CON LA FIRMA ELECTRÓNICA NOTARIAL DEL SUSCRITO NOTARIO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO CIENTO VEINTIOCHO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL-------- NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.----------

CIUDAD DE MÉXICO, A DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.----------

DOY FE.----------

MARIO RISCHIA VELÁZQUEZ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NOTARÍA 80 DEL DISTRITO FEDERAL, MÉXICO

N

FIRMA ELECTRÓNICA NOTARIAL: nCT6WsHcndzmtgpuvw3vtVyWTCyiQOk11VE1CIYYcK/CI51 fqER8GMcYJieoXY3T=7Et+efnkIWDSy6IqDs1fRwQ7znFG375arkHxWoSFDeEbUkufaGu3rAn C62EBXdv=DttTCbidQaPyn3ds1rd9rAVfFRO/GtBARTvkRjGPx7tzVAE1vbCRIXjTGOAmj9qtX UzhEtuY5/rXJ+pJDZsZc3sENS3mqwNGBnOucMbh/is1MgEVx5prgQZ=/rELGfWIma83DXxWXf 5TxlYh9L+m8AzLjL5E4GRe9AOi+SyTdZj4VguruwwB+1vnia89s8oHmF7GeC/WGBOk0P2AMuy 47w==

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
090100100000000300008212493.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	RODRIGO MARTINEZ SERRANO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.06.14	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/03/21 03:55:45 - 05/03/21 21:55:45	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	48 c1 70 6d 87 0c bd 50 45 54 60 e8 4f 71 7e 50 28 cf e2 26 1e cd 93 21 1b 1f c2 d4 41 67 62 dd 92 88 5e 35 04 e1 0c 3a 6e 5a b8 25 ee 92 ef a5 9b 9e cb 35 cf db a4 a3 3c 21 4f 26 46 ba d3 58 79 6e bf 68 46 34 37 55 21 41 03 9e e9 53 b3 57 cd 94 df 30 7d a4 e4 d9 7a e3 f9 3d 33 79 47 f4 9d 78 fe e0 a0 3b 09 25 3a 7c 3a 38 0f 84 44 97 b6 79 dc a4 17 61 c6 08 cb 71 29 be 46 51 e3 58 1d cb 26 c4 5d 0f 05 1c 70 95 07 4d 07 23 4f 6c 3d 56 46 bf e1 b1 03 a4 95 8a 6b 22 a6 c0 a1 10 a3 43 03 18 ff d4 32 35 51 2b aa 10 7e f0 1d a0 79 85 bf c4 e6 14 b4 55 17 10 5b c6 c2 ef fb ec c0 53 4d 85 4c c5 c1 15 7d 3e 28 ff 92 95 6f 7c 6f 8e 28 af 7b 09 7c 88 6e 52 86 00 b9 48 cb 0c 52 55 17 e0 38 f6 d0 8f 26 e2 00 01 e9 ba 87 51 20 81 b8 39 ff 20 b8 b9 d2 4b e5 8d ea 27 d2 57			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	06/03/21 03:55:45 - 05/03/21 21:55:45
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	06/03/21 03:55:46 - 05/03/21 21:55:46
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	40059377
Datos estampillados	wJvo0XuQlXX1ZQ3deMPclzlhMr8=

tributaria, pues en ambos lugares indefectiblemente tendrá verificativo la ejecución material de la actuación del particular u órgano público que actúa en auxilio de la administración tributaria.

Con base en tales argumentos, la Suprema Corte consideró que la autoaplicación de una norma tributaria o la que materialice un tercero en un lugar determinado no siempre produce consecuencias materiales en el mismo, ni coincide con el territorio en donde debió cumplirse la obligación correspondiente o en el que la autoridad podrá verificar su exacto acatamiento, de tal suerte que si existe discrepancia entre el sitio en el que se llevó a cabo la aplicación y los anteriores supuestos, la competencia del juez de Distrito debe fincarse en el que tenga jurisdicción sobre el lugar en donde debió acatarse originariamente la obligación de mérito, o bien, en el que la autoridad fiscal tiene que concretar las labores de fiscalización, ya que, incluso, el domicilio civil o social del quejoso pudiera tener relevancia en otras hipótesis, no así en materia tributaria cuando la aplicación no la realiza la autoridad, si se considera el lugar físico donde tendrá ejecución esa aplicación.

Al tenor de estas ideas, el Alto Tribunal estableció que, de acuerdo con los artículos 115 y 121 constitucionales, los derechos por el servicio de alumbrado público son prestaciones públicas patrimoniales de carácter municipal; de ahí que su ámbito espacial de validez tenga eficacia en el territorio que ocupa el Municipio, que es el sitio en donde se causa el tributo de mérito.

El Máximo Tribunal del País consideró que cuando el pago de energía eléctrica y de los derechos por el servicio de alumbrado público se realicen mediante el sistema de cobro centralizado, el cual consiste en que los usuarios de la luz que tengan establecimientos, oficinas o locales en diversos puntos del país, pueden convenir con la Comisión Federal de Electricidad en que los consumos generados en esos distintos lugares se concentren en una oficina central para el efecto de que ésta emita una sola factura que será la que cubrirá el cliente, sustituyéndose la multiplicidad de recibos, con el fin de tener mayor control financiero de los gastos erogados por el servicio público de energía eléctrica.

Siguió diciendo que el cobro centralizado, por su propia mecánica de operación, incluye el pago de los derechos por servicios de alumbrado público de tantos Municipios del país como establecimientos tuviera una persona moral o jurídica con consumo de energía eléctrica, esto es, la Comisión Federal de Electricidad recauda el tributo de que se trata causado en varios Municipios de una entidad federativa o de distintas, que se concentra en un único pago que a la par refleja el consumo total de energía eléctrica de diferentes establecimientos, sucursales o locales de una misma persona usuaria localizados en diversos Municipios.

Con base en tales razonamientos, la Suprema Corte estimó que las partes pueden pactar que el pago único en comento se haga a través de medios electrónicos a la cuenta central de los organismos descentralizados recaudadores la cual se localiza en la Ciudad de México; sin embargo, a pesar de que este pago, por facilidades administrativas, pueda realizarse en el Distrito Federal o la persona moral usuaria del servicio de energía eléctrica tenga su domicilio social en la misma entidad, no se surte la competencia de los jueces de distrito en materia administrativa de esta capital, pues debe determinarse en favor del que tenga jurisdicción sobre el lugar en que debió acatarse originariamente la obligación tributaria de pago o en el que la autoridad fiscal tiene que concretar las labores de fiscalización, que coincide con el sitio en donde se presta el servicio municipal de referencia, dado que en dicho territorio se materializarán las consecuencias de la aplicación y recaudación respectiva.

Tales razonamientos dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 164/2009, 2a./J. 165/2009 y 2ª/J. 179/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época Tomo XXX, octubre y noviembre de 2009, páginas sesenta y seis, sesenta y cinco y cuatrocientos veintisiete, respectivamente, criterios que a pesar de que se refieren a la Ley de Amparo abrogada, no se contraponen con la legislación vigente, sino por el contrario, la complementan. Esos criterios jurisprudenciales son de los rubros y textos siguientes:

"COMPETENCIA POR TERRITORIO. CUANDO SE RECLAMA LA RECAUDACIÓN Y EL COBRO DE LOS DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, PAGADOS POR TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DERIVADA DEL SISTEMA DE COBRO CENTRALIZADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD O LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, Y SE SEÑALAN COMO RESPONSABLES A LOS TESOREROS DE VARIOS MUNICIPIOS DE DISTINTAS ENTIDADES FEDERATIVAS, AQUÉLLA SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESTE ESE SERVICIO PÚBLICO MUNICIPAL. (Se transcribe)"

"COMPETENCIA EN AMPARO INDIRECTO. SI DIVERSOS JUECES DE DISTRITO LA TIENEN POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE SE RECLAMA LA RECAUDACIÓN Y EL COBRO DE LOS DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, PAGADOS POR TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DERIVADA DEL SISTEMA DE COBRO CENTRALIZADO, Y SE SEÑALAN COMO RESPONSABLES A LOS TESOREROS DE VARIOS MUNICIPIOS DE DISTINTAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SE SURTE A FAVOR DEL QUE PREVINO. (Se transcribe)"

"COMPETENCIA POR TERRITORIO. SI EL JUEZ DE DISTRITO CARECE DE ELLA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA LA RECAUDACIÓN Y EL

COBRO DE LOS DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, REALIZADOS POR MEDIO DEL SISTEMA DE COBRO CENTRALIZADO, DEBERÁ REMITIRLO AL QUE, SIENDO COMPETENTE, ESTÉ MAS PRÓXIMO A SU RESIDENCIA. (Se transcribe)"

De lo anterior, este Tribunal Colegiado considera que existen tres reglas para determinar la competencia por territorio para conocer de un juicio de amparo en el que se señalen, entre otros actos y autoridades, la recaudación y el cobro de los derechos de alumbrado público, pagados por transferencia electrónica derivada del sistema de cobro centralizado con la Comisión Federal de Electricidad, y como responsables a las autoridades hacendarias de varios municipios de distintas entidades federativas, las cuales consisten en:

1. La competencia por territorio se surte en favor del juez de Distrito en cuya jurisdicción se presta el servicio del que deriva la indicada contribución.

Lo anterior, porque debe atenderse a la localidad en que originalmente debió cumplirse la obligación tributaria relativa, o bien, al sitio en que la autoridad lleva a cabo la fiscalización o comprobación fiscal, pues en ambos lugares indefectiblemente tendrá verificativo la ejecución material de la actuación de la autoridad, del particular o del órgano público que actúa en auxilio de la administración tributaria.

2. Por la naturaleza de la ejecución material de la reclamación en comento, que implica que varios jueces de Distrito sean competentes para conocer del amparo indirecto, la competencia se surte en favor del que previno, de conformidad con el principio de concentración en el juicio de amparo.

3. Si el juez de Distrito que conoce del asunto de que se trata es incompetente por razón de territorio, deberá remitir el expediente al que siendo competente esté más próximo a su residencia, quien conocerá en su integridad del asunto.

Ahora bien, en el caso las quejosas reclamaron la constitucionalidad del derecho de alumbrado público previsto en:

a) Estado de Aguascalientes: el artículo 88 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, 138 bis de la Ley de Hacienda para el Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, 47 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Calvillo, Aguascalientes, 31 y 32 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, 67 A, 67 B, 67 C, 67 D, 67 E, 67 F, 67 G, 67 H, 67 I, 67 J, 67 K, 67 L y 67 M de la Ley de Hacienda de Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, el artículo 61 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Rincón Romos, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal de 2015, los artículos 67 A, 67 B, 67 C, 67 D, 67 E, 67 F, 67 G, 67 H, 67 I, 67 J, 67 K, 67 L y 67 M, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, los artículos 122 A, 122 B 122 C, 122 D, 122 E, 122 F, 122 G, 122 H, 122I, 122 J, 122 K y 122 L de la Ley de Hacienda para el Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, los artículos 48 y 49 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jesús María, Aguascalientes, todos ellos para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

b). Estado de Baja California: el artículo 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ensenada, Baja California, el artículo 16 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mexicali, Baja California, el artículo 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Playas del Rosarito, Baja California, el artículo 19 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tijuana, Baja California, todos ellos para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

c) Estado de Chihuahua: los artículos 175 y 176 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua 1° de la Ley de Ingresos del Municipio de Aldama, Chihuahua, 1° de la Ley de Ingresos de los Municipios de Chihuahua, Juárez, Cuauhtémoc, Hidalgo del Parral, Delicias, Camargo y Jiménez, 1° de la Ley de Ingresos del Municipio de Guachochi, Chihuahua, 1° de la Ley de Ingresos del Municipio de Madera, Chihuahua, 1° de la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui, Chihuahua, 1° de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, 1° de la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo, Chihuahua, todos ellos para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

d). Estado de Coahuila: Los artículos 1° y 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acuña, Coahuila, 1°, 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Allende, Coahuila 1° y 19 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Monclova, Coahuila, 1° y 11 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Múzquiz, Coahuila, 10 de la Ley de Ingresos para Piedras Negaras, Coahuila, 1° de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila, 16 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Sabinas, Coahuila, 1° de la Ley de Ingresos para el Municipio de Saltillo, Coahuila 1° de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Buenaventura, Coahuila, 1° y 27 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Torreón, Coahuila, 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Parras, Coahuila, todos ellos para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

e) Estado de Colima: el artículo 1° de la Ley de Ingresos para el Municipio de Armería, Colima, los artículos 90, 91, 92, 93 y 94 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Armería, Colima, el artículo 1° de la Ley de Ingresos para el Municipio de Colima, Colima, los artículos 89, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Manzanillo, Colima, el artículo 1° de la

Ley de Ingresos para el Municipio de Cuauhtémoc, Colima, los artículos 89, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Cuauhtémoc, Colima, el artículo 1° de la Ley de Ingreso para el Municipio de Manzanillo, Colima, los artículos 90, 91, 92, 93 y 94 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Manzanillo, el artículo 1° de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tecomán, Colima, los artículos 89, 90, 91, 92, 93 y 94 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Tecomán, Colima, el artículo 1° de la Ley de Ingresos para el Municipio de Villa de Álvarez, Colima, los artículos 89, 90, 91, 92, 93 y 96 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Villa de Álvarez, Colima, todos ellos para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

f). Estado de Durango: los artículos 86, 87 y 88 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Durango, Durango, el artículo 67 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuencamé, Durango, el artículo 56 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Gomez Palacio, Durango, el artículo 80 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Lerdo, Durango, el artículo 69 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Nuevo Ideal, Durango, el artículo 67 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, el artículo 66 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Vicente Guerrero, Durango, todos ellos para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

g) Estado de Guanajuato: los artículos 15 y 16 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Abasolo, Guanajuato, los artículos 33 y 34 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acámbaro, Guanajuato, los artículos 1°, 15 y 16 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, los artículos 15 y 16 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, Guanajuato, el artículo 31 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Comonfort, Guanajuato, el artículo 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cortázar, Guanajuato, los artículos 15 y 16 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cueramo, Guanajuato, los artículos 15 y 16 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, los artículos 15 y 16 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato, el artículo 29 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, el artículo 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jerecuaro, Guanajuato, los artículos 30 y 31 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Juventino Rosas, Guanajuato, el artículo 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, los artículos 30 y 31 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, los artículos 32 y 33 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Moroleón, Guanajuato, los artículos 15 y 16 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pénjamo, Guanajuato, los artículos 32 y 33 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, los artículos 32 y 33 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Romita, Guanajuato, el artículo 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Salamanca, Guanajuato, los artículos 34 y 35 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Salvatierra, Guanajuato, los artículos 33 y 34 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Guanajuato, el artículo 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Silao, Guanajuato, el artículo 34 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San José Iturbide, Guanajuato, el artículo 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, los artículos 31 y 32 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tarimoro, Guanajuato, el artículo 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio Valle de Santiago, Guanajuato, los artículos 32 y 33 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Yuriria, Guanajuato, los artículos 50 y 51 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, los artículos 15 y 16 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, los artículos 33 y 34 de la Ley de Ingresos para el Municipio de La Purísima, Guanajuato, el artículo 34 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Villagrán Guanajuato, todos ellos para el ejercicio fiscal de dos mil quince:

h) Estado de Guerrero: los artículos 96, 87, 98, 99, 100, 101 y 102 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, el artículo 22 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Arcelia, Guerrero, el artículo 26 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ayutla, Guerrero, el artículo 23 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero, el artículo 29 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo, Guerrero, el artículo 23 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Coyuca, Guerrero, el artículo 21 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Iguala, Guerrero, el artículo 23 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pungarabato, Guerrero, el artículo 23 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Marcos, Guerrero, el artículo 26 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Teloloapan, Guerrero, el artículo 23 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, el artículo 38 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlalpa de Comonfort, Guerrero, el artículo 34 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zihuatanejo, Guerrero, el artículo 23 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zirándaro, Guerrero, todos ellos para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

i). Estado de Hidalgo: Los artículos 62, 63, 64 de la Ley de Hacienda del Municipio de Hidalgo, el artículo 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Actopan, Hidalgo, el artículo 1° de la Ley de Ingresos para el Municipio de Apan, Hidalgo, el artículo 1° de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, el artículo 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huichapan, Hidalgo, el artículo 1° de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, el artículo 14 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mineral de la Reforma, el artículo 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, los artículos 1° y 2° de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, el artículo 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Progreso de Obregón, Hidalgo, el artículo 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Sahagún, Hidalgo, el artículo 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tantiago Tulantepec, Hidalgo, el artículo 10 de

la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepeji del Río, Hidalgo, el artículo 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tizayuca, Hidalgo, el artículo 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlahuelilpan, Hidalgo, el artículo 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, el artículo 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, el artículo 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tulancingo, Hidalgo, el artículo 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zacualtipan, Hidalgo, el artículo 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zimapán, Hidalgo, todos ellos para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

j) Estado de Michoacán: los artículos 5 y 17 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Apatzingan, Michoacán, los artículos 5 y 17 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ario de Rosales, Michoacán, el artículo 17 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cotija, Michoacán, el artículo 18 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jacona, Michoacán, el artículo 17 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Los Reyes, Michoacán, los artículos 5 y 17 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Maravatío, Michoacán, los artículos 5 y 17 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Morelia, Michoacán, el artículo 17 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pátzcuaro, Michoacán, el artículo 17 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Purépero, Michoacán, el artículo 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Puruándiro, Michoacán, los artículos 5 y 18 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Quiroga, Michoacán, los artículos 5 y 17 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Sahuayo, Michoacán, el artículo 17 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tacámbaro, Michoacán, los artículos 5 y 18 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tangancícuaro, Michoacán, el artículo 17 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tarímbaro, Michoacán, los artículos 5 y 17 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Uruapan, Michoacán, los artículos 5 y 17 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Yurécuaro, Michoacán, los artículos 5 y 19 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zamora, Michoacán, los artículos 5 y 17 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zitácuaro, Michoacán, los artículos 5 y 17 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Hidalgo, Michoacán, los artículos 5 y 17 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, los artículos 5 y 17 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mújica, Michoacán, los artículos 5 y 17 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Peribán, Michoacán, los artículos 5 y 17 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zinapecuaro, Michoacán, todos ellos para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

k) Estado de Morelos: el artículo 23 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Axochiapan, Morelos, el artículo 42 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ayala, Morelos, el artículo 8 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuautla, Morelos, el artículo 18 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, el artículo 16 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, el artículo 21 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Temixco, Morelos, el artículo 12 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlalquiltenango, Morelos, el artículo 44 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xochitepec, Morelos, el artículo 44 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Yautepec, Morelos, el artículo 12 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jiutepec, Morelos, todos ellos para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

l) Estado de Oaxaca: los artículos 39, 40, 41, 42 y 43 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Oaxaca, los artículos 30 y 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Etla, Oaxaca, los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Porfirio Díaz, Oaxaca., los artículos 7, 140 y 141 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, los artículos 26 y 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocotlán, Oaxaca, los artículos 30 y 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, todos ellos para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

m) Estado de Puebla: los artículos 57, 58, 59, 60 y 61 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Puebla, el artículo 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán, Puebla, el artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatzingo, Puebla, el artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio Ajalpan, Puebla, el artículo 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Amozoc, Puebla, el artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlixco, Puebla, el artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán, Puebla, el artículo 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chingnahuapán, Puebla, el artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Gregorio Atzompa, Puebla, el artículo 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, el artículo 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautlancingo, Puebla, el artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro el Seco, Puebla, el artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huejotzingo, Puebla, el artículo 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, el artículo 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Libres, Puebla, el artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla, Puebla, el artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás, Puebla, el artículo 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecamachalco, Puebla, el artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tehuacán, Puebla los artículos 59, 60, 61, 62 y 63 de la Ley de Hacienda del Municipio de Tehuacán, Puebla, el artículo 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeaca, Puebla, el artículo 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, el artículo 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tezíutlán, Puebla, el artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, el artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xicotepec, Puebla, el artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapoaxtla, Puebla, el artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatlán, Puebla, el artículo 21 de la Ley de

RODRIGO MARTINEZ-CERVANTES
[illegible]

Ingresos del Municipio de Tecali de Herrera, Puebla, el artículo 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huauchinango, Puebla, todos ellos para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

n) Estado de Querétaro: los artículos 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, los artículos 5 y 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cadereyta, Querétaro, los artículos 5, 25 y 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, Querétaro, los artículos 5 y 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, los artículos 5 y 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, los artículos 5 y 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, Querétaro, los artículos 5 y 25 de la Ley de Ingresos del municipio de San Juan del Río, Querétaro, los artículos 5 y 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, 5 y 84 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, todos ellos para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

ñ) Estado de Quintana Roo: Los artículos 46 bis, 47, 51, 113 y 114 de la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, el artículo 1° de la Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, el artículo 1° de la Ley de Ingresos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, el artículo 1° de la Ley de Ingresos de Othón P. Blanco, Quintana Roo,, el artículo 1° de la Ley de Ingresos de Tulúm, Quintana Roo, el artículo 1° de la Ley de Ingresos del Municipio Solidaridad, Quintana Roo, los artículos 47 y 51 de la Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, todos ellos para el ejercicio fiscal de dos mil quince:

o) Estado de Sonora: el artículo 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Agua Prieta, Sonora, el artículo 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de Caborca, Sonora el artículo 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cajeme, Sonora, el artículo 81 de la Ley de Ingresos del Municipio de Hermosillo, Sonora, el artículo 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huatabampo, Sonora, el artículo 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena de Quino, Sonora, el artículo 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Navajoa, Sonora, el artículo 78 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nogales, Sonora, el artículo 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, el artículo 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Plutarco Elías Calles, Sonora, el artículo 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, el artículo 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana, Sonora, el artículo 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Caananea, Sonora, el artículo 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guaymas Sonora, todos ellos para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

p) Estado de Tlaxcala: los artículos 2, 50, 51 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carbajal, Tlaxcala, el artículo 53 de la Ley de Ingresos de Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, el artículo 1° de la Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla, Tlaxcala, los artículos 1° y 2° de la Ley de Ingresos del Municipio de Papalotla. Tlaxcala, los artículos 1° y 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo del Mole, Tlaxcala, los artículos 5, 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, el artículo 51 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala, los artículos 2° y 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, los artículos 2°, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco, Tlaxcala, los artículos 2°, 46 y 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatelco. Tlaxcala, los artículos 50 y 51 de la Ley de Ingresos del Municipio de Capulacan, Tlaxcala, todos e los para el ejercicio fiscal de dos mil quince;

q). Estado de Zacatecas: el artículo 9° de la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas, el artículo 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Víctor Rosales en Calera, Zacatecas, el artículo 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, el artículo 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, el artículo 51 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpa, Zacatecas, el artículo 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jerez, Zacatecas, el artículo 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aldama, Zacatecas, el artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nochistlán, Zacatecas, el artículo 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ojocaliente, Zacatecas, el artículo 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Grande, Zacatecas, el artículo 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sombrerete, Zacatecas, el artículo 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango, Zacatecas, el artículo 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Valparaíso, Zacatecas, el artículo 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villanueva, Zacatecas el artículo 87 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatecas, Zacatecas, todos ellos para el ejercicio fiscal de dos mil quince.

En su demanda de amparo, específicamente en el capítulo de Hechos, las promovente manifestó, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente (folio 4 reverso del cuaderno de incompetencia):

"(...) 3. Dado el número de establecimiento que operan mis poderdantes en diversos Municipios de los Estados de la República Mexicana, éstas realizan el pago centralizado del consumo de energía eléctrica y el Derecho de Alumbrado Público, en el Distrito Federal."

De lo anterior se advierte que las quejosas realizaron el pago del derecho de alumbrado público mediante el sistema de cobro centralizado.

Por tanto, si una de las reglas para determinar la competencia por territorio para conocer de

un juicio de amparo en el que se señalen, entre otros actos y autoridades, la recaudación y el cobro de los derechos de alumbrado público, pagados por transferencia electrónica derivada del sistema de cobro centralizado con la Comisión Federal de Electricidad, y como responsables a las autoridades hacendarias de varios municipios de distintas entidades federativas, es que la competencia por territorio de un juez de Distrito se surte cuando en su jurisdicción se presta el servicio de alumbrado público, y otra de las reglas es que si el juez de Distrito que conoce del asunto de que se trata es incompetente por razón de territorio, deberá remitir el expediente al que siendo competente esté más próximo a su residencia, quien conocerá en su integridad del asunto, en consecuencia, el Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del asunto, en tanto no se prestó el servicio de alumbrado público en su jurisdicción territorial, y el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, es el competente, por razón de territorio para conocer de la demanda de amparo de las quejosas en razón de que es el más próximo a la residencia del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y se estima que en su jurisdicción se llevó a cabo la ejecución material de los actos reclamados consistentes en la recaudación y el cobro del derecho de alumbrado público previsto en el artículo 23 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Axochiapan, Morelos, el artículo 42 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ayala, Morelos, el artículo 8 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuautla, Morelos, el artículo 18 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, el artículo 16 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, el artículo 21 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Temixco, Morelos, el artículo 12 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlalquiltenango, Morelos, el artículo 44 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xochitepec, Morelos, el artículo 44 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Yautepec, Morelos, el artículo 42 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jiutepec, Morelos, respecto del ejercicio fiscal de dos mil quince, de acuerdo con el punto cuarto, fracción XV, párrafo primero, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los distritos y circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Tal afirmacion se sustenta con base en que el pago de los derechos de alumbrado público municipal combatidos como acto de aplicación de la norma tildada de inconstitucional, se recaudan dentro de su territorio, e incluso es donde las autoridades hacendarias residen y llevan a cabo sus facultades de fiscalización.

Sin que pueda considerarse que el juez que previno sea el Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, de acuerdo con la jurisprudencia 2ª./J. 165/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro siguiente: "COMPETENCIA EN AMPARO INDIRECTO. SI DIVERSOS JUECES DE DISTRITO LA TIENEN POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE SE RECLAMA LA RECAUDACIÓN Y EL COBRO DE LOS DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, PAGADOS POR TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DERIVADA DEL SISTEMA DE COBRO CENTRALIZADO, Y SE SEÑALAN COMO RESPONSABLES A LOS TESOREROS DE VARIOS MUNICIPIOS DE DISTINTAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SE SURTE A FAVOR DEL QUE PREVINO", pues sólo se puede tener como juez que previno, de acuerdo con la propia jurisprudencia, al juez de Distrito que haya conocido primero de la demanda de amparo y "tenga jurisdicción sobre alguno de los lugares en donde se preste el servicio municipal de alumbrado público", lo que no acontece en la especie, pues el pago de los derechos de alumbrado público y de las disposiciones jurídicas cuya inconstitucionalidad se reclama con motivo de ese pago, no tienen ejecución en el Distrito Federal.

En las relatadas consideraciones, se determina que la competencia para conocer del asunto en cuestión corresponde al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara que el Juzgado Segundo de Distrito en Morelos, con residencia en Cuernavaca, es legalmente competente para conocer de la demanda de amparo de * recibida en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal el doce de junio de dos mil quince.

SEGUNDO. Remítanse los autos al Juzgado Segundo de Distrito en Morelos, con residencia en Cuernavaca. [...]"

De la resolución al conflicto competencial anteriormente transcrito se desprende "***tenga jurisdicción sobre alguno de los lugares en donde se preste el servicio municipal de alumbrado público***" situación que hace competente al Juez de Distrito en el Estado de Morelos toda vez que se reclaman normas Municipales que pertenecen a dicho Estado <u>Y ES EL LUGAR MÁS CERCANO DEL DOMICILIO DE MI PODERDANTE, DONDE SE LE APLICAN LAS NORMAS QUE SE IMPUGNAN DE INCONSTITUCIONAL AL SER UN PAGO CENTRALIZADO</u>, situación por la cual deberá de admitir la presente demanda y substanciar el juicio de garantías que se promueve.

No obstante que se impugnen normas que no pertenecen al Estado de Morelos, cabe señalar que se

trata de la misma contribución realizado por distintos Municipios alrededor de la República Mexicana en el tenor de que de resolver la pretensión que se deduce de la presente demanda de garantías por lo que hace al Estado de Hidalgo, esa H. Juzgadora se encuentra en posibilidades y es competente para resolver en su totalidad la inconstitucionalidad de la contribución denominada "DAP" (Derecho de Alumbrado Público), y así conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa.

Por lo anterior, se acredita que los Juzgados de Distrito en el Estado de Hidalgo, son competentes **sin necesidad de dividir la demanda de amparo al ser un pago centralizado**, para resolver la controversia planteada dentro del presente escrito.

NO SE DEJA DE ADVERTIR QUE ACTUALMENTE ESTÁ EN TRAMITE ANTE EL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MORELOS, EL JUICIO DE AMPARO ORIGINARIO NÚMERO 395/2019, MEDIANTE EL CUAL SE IMPUGNÓ EL PAGO DEL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO (DAP), POR LOS MISMOS MUNICIPIOS QUE SE SEÑALAN COMO RESPONSABLES EN EL PRESENTE POR LO QUE HACE AL AÑO DE 2019.

X. ANTECEDENTES:

El 19 de marzo de 2019, **NUEVA WAL-MART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** promovió demanda de amparo indirecto en contra de los derechos de alumbrado público (que por esta vía se pretenden reclamar de inconstitucionales), mismo que tiene conocimiento el C. Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, radicándolo bajo el número de expediente 395/2019.

Mediante acuerdo de 16 de abril de 2019, el C. Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos dispuso lo siguiente dentro del juicio de amparo 395/2019:

> "Cuernavaca, Morelos, dieciséis de abril de dos mil diecinueve. Intégrese a los autos para que obre como corresponda el escrito signado por *******, quien se ostenta como apoderado legal de la moral peticionaria de amparo, mediante el cual desahoga la prevención realizada en auto de veintinueve de marzo del año que transcurre; por tanto, una vez satisfecho el requerimiento efectuado por este órgano judicial, se provee lo siguiente: Personalidad. Con fundamento en el artículo 10 de la Ley de Amparo, se reconoce a *******, el carácter de apoderado legal de la moral Nueva Wal-Mart de México, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, al tenor de la copia certificada del instrumento notarial ciento setenta y dos mil doscientos once, de seis de mayo de dos mil diez, pasada ante la fe del Notario Público Número Treinta y Uno de la Ciudad de Mexico, licenciado *******. Se decreta separación de juicios. Ahora bien, de un análisis integral al escrito de demanda se advierte que los actos reclamados en esta instancia constitucional, por su naturaleza, deben estudiarse de manera separada, al reclamarse la inconstitucionalidad de preceptos normativos de diversas municipalidades a saber (doscientas cuarenta y nueve), correspondientes a diferentes entidades federativas (veinte). Por ende, se estima que debe decretarse oficiosamente la separación de autos para una mejor integración, manejo, tramitación y resolución del asunto, así como, en caso de concederse el amparo, lograr la ejecución de la sentencia de manera pronta; en consecuencia, aperturarse un juicio de amparo por cada uno de los municipios respecto de los cuales en esta vía se pretender impugnar los dispositivos que de manera local prevén el cobro de alumbrado público en cada uno de ellos, esto es, dentro de sus respectivas leyes de ingresos, con el objeto de que cada normatividad se estudie por separado. Por lo anterior, se ordena elaborar un legajo compuestos con copia íntegra de la demanda de amparo y escrito aclaratorio, a fin de tramitar por cuerda separada un juicio de amparo por cada uno de los municipios cuya Ley de Ingresos se impugna. En virtud de lo anterior, remítanse los legajos que se ordenaron formar en el párrafo anterior, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, a fin de que sean turnados la totalidad de asuntos a este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, debiendo efectuar la compensación por cada uno de los asuntos remitidos. Lo anterior es así, atendiendo al principio de concentración y con el propósito de no vulnerar lo estatuido por el criterio jurisprudencial que enseguida se precisa, en aras de evitar los inconvenientes jurídicos que puedan producirse al particular controvertirlo y privilegiar su derecho de acceso a la justicia pronta, imparcial y expedita. [...]"

Del acuerdo anteriormente preinserto se desprende lo siguiente:

i) Se desahoga correctamente la prevención formulada a efecto de proveer sobre la admisión de la demanda promovida por la hoy recurrente.

ii) Se decreta la separación del juicio de amparo promovido para el efecto de que todas las leyes de ingresos impugnadas sean analizadas de manera individual.

iii) Todos los juicios serán substanciados ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos.

En este sentido, el juicio promovido que fue turnado para su estudio y resolución al C. Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, **radicado bajo el número de expediente 395/2019, que por criterio del mismo fue dividido en 249 expedientes, esto es, uno por cada Ley Municipal y Estatal que se**

<u>reclama de inconstitucional a través de las cuales fue aplicado en perjuicio de mi poderdante el derecho de alumbrado público.</u>

Lo anterior, a efecto de tener un mayor control con todos los juicios de amparo que se generaron con respecto del juicio 395/2019, por la cantidad de autoridades, pruebas y la propia substanciación del juicio a efecto de tener los mayores elementos para otorgar la protección Constitucional.

En este sentido, el C. Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos cuenta con todos los antecedentes de los juicios promovidos por mi poderdante en contra de los derechos de alumbrado público.

Ahora bien, a efecto de no crearse criterios en contradicción a los ya emitidos dentro de los juicios promovidos en el año 2019, en contra de los Derechos de Alumbrado Público, se presume que el C. Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos es competente para resolver en su totalidad la constitucionalidad de las leyes de ingresos que por esta vía se reclaman.

No obstante lo anterior, cabe hacer alusión a los propios criterios decretados por el C. Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos a través de los cuales **<u>concedió la protección constitucional</u>** dentro de los siguientes juicios que a continuación se enumeran:

1	530-19	RINCON DE ROMOS	AGUASCALIENTES
2	526-19	CALVILLO	AGUASCALIENTES
3	529-19	PABELLON DE ARTEAGA	AGUASCALIENTES
4	527-19	JESÚS MARÍA	AGUASCALIENTES
5	528-19	FCO. DE LOS ROMO	AGUASCALIENTES
6	531-19	ENSENADA	BAJA CALIFORNIA
7	532-19	ROSARITO	BAJA CALIFORNIA
8	534-19	TIJUANA	BAJA CALIFORNIA
9	535-19	CAMPECHE	CAMPECHE
10	545-19	ALDAMA	CHIHUAHUA
11	553-19	CUAUHTEMOC	CHIHUAHUA
12	547-19	NUEVO CASAS GRANDE	CHIHUAHUA
13	541-19	JIMÉNEZ	CHIHUAHUA
14	539-19	SAUCILLO	CHIHUAHUA
15	552-19	JUÁREZ	CHIHUAHUA
16	542-19	MADERA	CHIHUAHUA
17	544-19	GUACHOCHI	CHIHUAHUA
18	540-10	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA
19	557-19	MONCLOVA	COAHUILA
20	554-19	SAN PEDRO	COAHUILA
21	560-19	MUZQUIZ	COAHUILA
22	555-19	FCO. I. MADERO	COAHUILA
23	556-19	ALLENDE	COAHUILA
24	559-19	SABINAS	COAHUILA
25	561-19	PARRAS DE LA FUENTE	COAHUILA
26	564-19	TECOMAN	COLIMA
27	568-19	CANATLAN	DURANGO
28	572-19	GUERRERO	DURANGO
29	574-19	NUEVO IDEAL	DURANGO
30	576-19	GUADALUPE VICTORIA	DURANGO
31	566-19	CUENCAME	DURANGO
32	567-19	GOMEZ PALACIO	DURANGO
33	573-19	SANTIAGO PAPASQUIARO	DURANGO
34	569-19	DURANGO	DURANGO
85	628-19	PERIBAN	MICHOACÁN
86	633-19	COALCOMAN	MICHOACÁN
87	648-19	PTE. DE IXTLA	MORELOS
88	654-19	AYALA	MORELOS
89	650-19	AMACUZAC	MORELOS
90	660-19	CUAUTLA	MORELOS
91	664-19	AXOCHIAPAN	MORELOS
92	687-19	XOCHITEPEC	MORELOS
93	681-19	TLALQUITENANGO	MORELOS
94	659-19	JIUTEPEC	MORELOS
95	686-19	SAUZ	OAXACA
96	668-19	SALINA CRUZ	OAXACA
97	682-19	MATIAS ROMERO	OAXACA
98	679-19	JUCHITAN	OAXACA
99	671-19	PINOTEPA	OAXACA
100	672-19	TEHUANTEPEC	OAXACA
101	673-19	TUTLA	OAXACA
102	676-19	OAXACA	OAXACA
103	680-19	OCOTLÁN	OAXACA
104	674-19	POCHUTLA	OAXACA
105	683-19	LOMA BONITA	OAXACA
106	677-19	MIAHUATLÁN	OAXACA
107	669-19	PUTLA	OAXACA
108	685-19	ETLA	OAXACA
109	684-19	HUAJUAPAN	OAXACA
110	708-19	ZIMATLAN	OAXACA
111	675-19	SAN AGUSTIN	OAXACA
112	699-19	CHIGNAHUAPAN	PUEBLA
113	697-19	SAN ANDRES CHOLULA	PUEBLA
114	693-19	HUACHINANGO	PUEBLA
115	696-19	ZACAPOAXTLA	PUEBLA
116	724-19	XICOTEPEC	PUEBLA
117	692-19	IZUCAR DE MATAMOROS	PUEBLA
118	702-19	ATLIXCO	PUEBLA
119	723-19	TEPEACA	PUEBLA
120	703-19	ACATZINGO	PUEBLA
121	704-19	ACATLAN	PUEBLA
122	694-19	AMOZOC	PUEBLA
123	733-19	TEZIUTLÁN	PUEBLA

35	571-19	PUEBLO NUEVO	DURANGO
36	580-19	CHILPANCINGO	GUERRERO
37	594-19	CHILPA DE ÁLVAREZ	GUERRERO
38	592-19	ARCELIA	GUERRERO
39	586-19	TLAPA DE COMONFORT	GUERRERO
40	587-19	ZIHUATANEJO	GUERRERO
41	581-19	COYUCA	GUERRERO
42	585-19	IGUALA	GUERRERO
43	593-19	ACAPULCO	GUERRERO
44	802-19	TULANCINGO	HIDALGO
45	790-19	TLAHUALILPAN	HIDALGO
46	792-19	SAHUAN	HIDALGO
47	788	PANUYA	HIDALGO
48	794-19	PACHUCA	HIDALGO
49	806-19	IXMIQUILPAN	HIDALGO
50	550-19	PRADERA	HIDALGO
51	796-19	ZIMAPAN	HIDALGO
52	801-19	TULA	HIDALGO
53	798-19	TIZAYUCA	HIDALGO
54	797-19	TEPEJI DEL RIO	HIDALGO
55	770-19	ACTOPAN	HIDALGO
56	803-19	APAN	HIDALGO
57	789-19	SANTIAGO TULANTEPEC	HIDALGO
58	791-19	OBREGON	HIDALGO
59	793-19	MINERAL DE LA REFORMA	HIDALGO
60	636-19	ARIO DE ROSALES	MICHOACÁN
61	642-19	COTIJA	MICHOACÁN
62	649-19	YURECUARO	MICHOACÁN
63	632-19	APATZINGAN	MICHOACÁN
64	637-19	QUIROGA	MICHOACÁN
65	640-19	ZAMORA	MICHOACÁN
66	629-19	MARAVATIO	MICHOACÁN
67	658-19	ZACAPU	MICHOACÁN
68	657-19	MORELOS	MICHOACÁN
69	630-19	PATZCUARO	MICHOACÁN
70	639-19	LAZARO CARDENAS	MICHOACÁN
71	634-19	HIDALGO	MICHOACÁN
72	626-19	PURUANDIRO	MICHOACÁN
73	645-19	MORELIA	MICHOACÁN
74	627-19	PLEREPERO	MICHOACÁN
75	643-19	LACONA	MICHOACÁN
76	644-19	HUETAMO	MICHOACÁN
77	666-19	TACAMBARO	MICHOACÁN
78	641-19	CUITZEO	MICHOACÁN
79	663-19	URUAPAN	MICHOACÁN
80	635-19	BUENA VISTA	MICHOACÁN
81	638-19	LOS REYES	MICHOACÁN
82	661-19	ZINAPECUARO	MICHOACÁN
83	657-19	ZITACUARO	MICHOACÁN
84	662-19	TARIMBARO	MICHOACÁN
124	698-19	PUEBLA	PUEBLA
125	705-19	AJALPAN	PUEBLA
126	729-19	TECAMACHALCO	PUEBLA
127	707-19	ACAJETE	PUEBLA
128	690-19	CUAUTLANCINGO	PUEBLA
129	706-19	CHOLULA	PUEBLA
130	691-19	LIBRES	PUEBLA
131	730-19	TEHUACAN	PUEBLA
132	731-19	ZINACATLAN	PUEBLA
133	727-19	EL SECO	PUEBLA
134	717-19	TULUM	QUINTANA ROO
135	715-19	BENITO JUÁREZ	QUINTANA ROO
136	719-19	COZUMEL	QUINTANA ROO
137	714-19	OTHON P. BLANCO	QUINTANA ROO
138	721-19	CORREGIDORA	QUERÉTARO
139	728-19	QUERÉTARO	QUERÉTARO
140	720-19	TEQUISQUIAPAN	QUERÉTARO
141	718-19	EZEQUIEL MONTES	QUERÉTARO
142	726-19	SAN JUAN DEL RIO	QUERÉTARO
143	725-19	PEDRO ESCOBEDO	QUERÉTARO
144	771-19	TLAXCALA	TLAXCALA
145	775-19	TLAXCO	TLAXCALA
146	739-19	CHIAUTEMPAN	TLAXCALA
147	737-19	PAPALOTLA	TLAXCALA
148	738-19	SAN PABLO DEL MONTE	TLAXCALA
149	745-19	CUAMATZI	TLAXCALA
150	740-19	APETATITLÁN	TLAXCALA
151	761-19	ZACATELCO	TLAXCALA
152	744-19	CALPULALPAN	TLAXCALA
153	774-19	APIZACO	TLAXCALA
154	736-19	HUEMANTLA	TLAXCALA
155	779-19	FRESNILLO	ZACATECAS
156	762-19	RIO GRANDE	ZACATECAS
157	777-19	CALERA	ZACATECAS
158	763-19	SOMBRERETE	ZACATECAS
159	768-19	ZACATECAS	ZACATECAS
160	765-19	VALPARAISO	ZACATECAS
161	781-19	JALPA	ZACATECAS
162	772-19	LORETO	ZACATECAS
163	805-19	HUICHAPAN	ZACATECAS
164	780-19	GUADALUPE	ZACATECAS
165	782-19	JEREZ	ZACATECAS
166	773-19	OJOCALIENTE	ZACATECAS
167	395-19	CUERNAVACA	MORELOS
168	764-19	TLALTENANGO	ZACATECAS

RODRIGO MARTINEZ SERRANO

Por lo anteriormente señalado, se deberá de turnar la presente demanda para su estudio y resolución al C. Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos por las razones expuestas.

XI. PROCEDENCIA DE LA VÍA:

La vía del amparo indirecto en contra de los derechos de alumbrado público es procedente toda vez que la materia de este versa del cobro de una contribución misma que ha sido decretada inconstitucional tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de diversos Juzgados de Distrito en la República Mexicana, así como confirmadas o decretadas por los Tribunales Colegiados Correspondientes.

No obstante lo anterior, se hace énfasis a la situación planteada con respecto de que todos y cada uno de los municipios señalados como autoridad demandada en el capítulo correspondiente del presente escrito **tienen la obligación de prestar el servicio de alumbrado público**, siendo la misma la base del tributo relacionada al hecho imponible correspondiente a la actividad del ente público por concepto de alumbrado público.

Ahora bien, en la especie no se trata del derecho por un servicio de alumbrado público puesto que la naturaleza del impuesto se encuentra relacionada con los consumidores de energía eléctrica, siendo estos consumidores de la Comisión Federal de Electricidad, y la tarifa es relativa al tipo de energía eléctrica.

En este sentido, los elementos esenciales del tributo reclamado como inconstitucional versan con relación a la energía eléctrica, dado a que los sujetos tributarios, son aquellos usuarios del servicio de energía eléctrica ante la Comisión Federal de Electricidad, siendo que para su cuantificación, la base y tarifa del impuesto gira en torno al consumo o tipo de consumidor de energía eléctrica y, en este tenor, el Congreso de la Unión es la única facultada para legislar en dicha materia, como se sostiene en los conceptos de violación del presente escrito de demanda.

Así las cosas, resulta oportuno señalar que el llamado "derecho" relativo al alumbrado público que mi poderdante paga a la Comisión Federal de Electricidad, mismo que es legislado tanto por el Congreso de los Estados, así como los Municipios, que ambos, tienen carácter de autoridades responsables dentro de la presente demanda de garantías, es establecido conforme a las tarifas de la propia Comisión anteriormente señalada.

No obstante, los legisladores locales señalen dentro de las Leyes de Ingresos señalacas en el capitulado de "actos reclamados" señalen "tasas" o tarifas", las mismas dependen a las establecidas por la Comisión Federal de Electricidad atendiendo al tipo de consumidor que se trate, por lo tanto, dicha situación grava por completo al tipo de consumidor de energía eléctrica.

En este orden de ideas, mi poderdante realiza un pago general descentralizado a la Comisión Federal de Electricidad, a través del cual se liquida el denominado "derecho de alumbrado público" tildado de inconstitucional señalado dentro de las leyes de ingresos Municipales que han quedado debidamente identificadas en la presente demanda por todos y cada uno de los establecimientos señalados con anterioridad, siendo la Misma Comisión la encargada de la debida división y distribución a todos y cada uno de los Municipios señalados como autoridades responsables.

Así las cosas, la presente vía es completamente procedente en el tenor de que el destino final del pago del derecho tildado de inconstitucional denominado "derecho de alumbrado público" es a todos y cada uno de los Municipios señalados dentro del capitulado de autoridades responsables, por lo que se deberá de emplazar a las mismas a efecto de que señalen que los actos reclamados son ciertos, y en su momento oportuno, su Señoría decrete la inconstitucionalidad del derecho impugnado, y le ordene a todas las autoridades responsables la reintegración del cobro de la contribución denominada "Derecho de Alumbrado Público".

No obstante lo anterior, cabe señalarle a su Señoría a lo decretado dentro del juicio de amparo 223/2017, tramitado ante el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Baja California, en cuya resolución señala lo anterior mencionado, así como concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión para el efecto de que las autoridades administrativas responsables realizaran el reintegro por las cantidades pagadas con respecto del "derecho de alumbrado público", toda vez que se reconoce que dicho cobro es inconstitucional.

Ahora bien, cabe insertar el propio link de la sentencia anteriormente señalada:

https://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedientevTipo.asp
http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1361/13610000207956960021019.pdf_1&sec=Maria_Dora_Espinoza_Ahumada&svp=1

En este tenor, se solicita que las mismas se tomen en consideración para el momento de que su

Señoría estudie la controversia planteada a través de los conceptos de violación hechos valer dentro de la presente demanda, y en su momento procesal oportuno, conceca e amparo y protección de la Justicia de la Unión a la quejosa.

No obstante lo anterior, cabe hacer alusión a los propios criterios decretados por el C. Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos a través de los cuales concedió la protección constitucional dentro de los siguientes juicios que a continuación se enumeran:

1	530-19	RINCON DE ROMOS	AGUASCALIENTES
2	526-19	CALVILLO	AGUASCALIENTES
3	529-19	PABELLÓN DE ARTEAGA	AGUASCALIENTES
4	527-19	JESÚS MARÍA	AGUASCALIENTES
5	528-19	FCO. DE LOS ROMO	AGUASCALIENTES
6	531-19	ENSENADA	BAJA CALIFORNIA
7	532-19	ROSARITO	BAJA CALIFORNIA
8	534-19	T JUANA	BAJA CALIFORNIA
9	535-19	CAMPECHE	CAMPECHE
10	545-19	A_DAMA	CHIHUAHUA
11	553-19	CJAUHTÉMOC	CHIHUAHUA
12	547-19	NJEVO CASAS GRANDE	CHIHUAHUA
13	541-19	JIMÉNEZ	CHIHUAHUA
14	539-19	SALCILLO	CHIHUAHUA
15	552-19	JUAREZ	CHIHUAHUA
16	542-19	MADERA	CHIHUAHUA
17	544-19	G JACHOCHI	CHIHUAHUA
18	540-10	CHJIHUAHUA	CHIHUAHUA
19	557-19	MONCLOVA	COAHUILA
20	554-19	SAN PEDRO	COAHUILA
21	560-19	MJZQUIZ	COAHUILA
22	555-19	FCO. I. MADERO	COAHUILA
23	556-19	ALLENDE	COAHUILA
24	559-19	SABINAS	COAHUILA
25	561-19	PARRAS DE LA FUENTE	COAHUILA
26	564-19	TECOMAN	COLIMA
27	568-19	CANATLÁN	DURANGO
28	572-19	GUERRERO	DURANGO
29	574-19	NUEVO IDEAL	DURANGO
30	576-19	GUADALUPE VICTORIA	DURANGO
31	566-19	CUENCAME	DURANGO
32	567-19	GOMEZ PALACIO	DURANGO
33	573-19	SANTIAGO PAPASQUIARO	DURANGO
34	569-19	DURANGO	DURANGO
35	571-19	PUEBLO NUEVO	DURANGO
36	580-19	CHI_PANCINGO	GUERRERO
37	594-19	CHILPA DE ÁLVAREZ	GUERRERO
38	592-19	ARCELIA	GUEIRRERO
39	586-19	TLAPA DE COMONFORT	GUERRERO
40	587-19	ZIHUATANEJO	GUERRERO
41	581-19	CCYUCA	GUERRERO
85	628-19	PERIBAN	MICHOACÁN
86	633-19	COALCOMAN	MICHOACÁN
87	648-19	PTE. DE IXTLA	MORELOS
88	654-19	AYA_A	MORELOS
89	650-19	AMACUZAC	MORELOS
90	660-19	CUAUTLA	MORELOS
91	664-19	AXOCHIAPAN	MORELOS
92	687-19	XOCHITEPEC	MORELOS
93	681-19	TLALQUITENANGO	MORELOS
94	659-19	J UTEPEC	MORELOS
95	686-19	SAUZ	OAXACA
96	668-19	SALINA CRUZ	OAXACA
97	682-19	MATIAS ROMERO	OAXACA
98	679-19	JUCHITAN	OAXACA
99	671-19	PINOTEPA	OAXACA
100	672-19	TEHUANTEPEC	OAXACA
101	673-19	TUTLA	OAXACA
102	676-19	OAXACA	OAXACA
103	680-19	COOTLÁN	OAXACA
104	674-19	POCHUTLA	OAXACA
105	683-19	LOMA BONITA	OAXACA
106	677-19	M AHUATLÁN	OAXACA
107	669-19	PUTLA	OAXACA
108	685-19	ETLA	OAXACA
109	684-19	HJAJUAPAN	OAXACA
110	708-19	ZIMATLAN	OAXACA
111	675-19	SAN AGUSTIN	OAXACA
112	699-19	CHIGNAHUAPAN	PUEBLA
113	697-19	SAN ANDRES CHOLULA	PUEBLA
114	693-19	HUACHINANGO	PUEBLA
115	696-19	ZACAPOAXTLA	PUEBLA
116	724-19	XICOTEPEC	PUEBLA
117	692-19	IZUCAR DE MATAMOROS	PUEBLA
118	702-19	ATLIXCO	PUEBLA
119	723-19	TEPEACA	PUEBLA
120	703-19	ACATZINGO	PUEBLA
121	704-19	ACATLAN	PUEBLA
122	694-19	AMOZOC	PUEBLA
123	733-19	TEZIUTLÁN	PUEBLA
124	698-19	P_EBLA	PUEBLA
125	705-19	A_ALPAN	PUEBLA
126	729-19	TECAMACHA_CO	PUEBLA
127	707-19	ACAJETE	PUEBLA
128	690-19	CUAUTLANCINGO	PUEBLA
129	706-19	CHOLULA	PUEBLA
130	691-19	LIBRES	PUEBLA
131	730-19	TEHUACAN	PUEBLA
132	731-19	ZIHACATLAN	PUEBLA
133	727-19	EL SECO	PUEBLA

42	585-19	IGUALA	GUERRERO
43	593-19	ACAPULCO	GUERRERO
44	802-19	TLALANCINGO	HIDALGO
45	790-19	TLAHUILPAN	HIDALGO
46	792-19	SAHUAN	HIDALGO
47	788	PANUYA	HIDALGO
48	794-19	PACHUCA	HIDALGO
49	806-19	IXMIQUILPAN	HIDALGO
50	550-19	PRADERA	HIDALGO
51	796-19	ZIMAPAN	HIDALGO
52	801-19	TULA	HIDALGO
53	798-19	TIZAYUCA	HIDALGO
54	797-19	TEPEJI DEL RIO	HIDALGO
55	770-19	ACTOPAN	HIDALGO
56	803-19	APAN	HIDALGO
57	789-19	SANTIAGO TULANTEPEC	HIDALGO
58	791-19	OBREGON	HIDALGO
59	793-19	MINERAL DE LA REFORMA	HIDALGO
60	636-19	ARIO DE ROSALES	MICHOACÁN
61	642-19	COTIJA	MICHOACÁN
62	649-19	YURECUARO	MICHOACÁN
63	632-19	APATZINGAN	MICHOACÁN
64	637-19	QUIROGA	MICHOACÁN
65	640-19	ZAMORA	MICHOACÁN
66	629-19	MARAVATIO	MICHOACÁN
67	658-19	ZACAPU	MICHOACÁN
68	667-19	MORELOS	MICHOACÁN
69	630-19	PATZCUARO	MICHOACÁN
70	639-19	LAZARO CARDENAS	MICHOACÁN
71	634-19	HIDALGO	MICHOACÁN
72	626-19	PURUANDIRO	MICHOACÁN
73	645-19	MORELIA	MICHOACÁN
74	627-19	PUEREPERO	MICHOACÁN
75	643-19	LACONA	MICHOACÁN
76	644-19	HUETAMO	MICHOACÁN
77	666-19	ZACAMBARO	MICHOACÁN
78	641-19	CUITZEO	MICHOACÁN
79	663-19	URUAPAN	MICHOACÁN
80	635-19	BUENA VISTA	MICHOACÁN
81	638-19	LOS REYES	MICHOACÁN
82	661-19	ZINAPECUARO	MICHOACÁN
83	657-19	ZITACUARO	MICHOACÁN
84	662-19	TARIMBARO	MICHOACÁN
134	717-19	TULUM	QUINTANA ROO
135	715-19	BENITO JUÁREZ	QUINTANA ROO
136	719-19	COZUMEL	QUINTANA ROO
137	714-19	OTHON P. BLANCO	QUINTANA ROO
138	721-19	CORREGIDORA	QUERÉTARO
139	728-19	QUERÉTARO	QUERÉTARO
140	720-19	TEQUISQUIAPAN	QUERÉTARO
141	718-19	EZEQUIEL MONTES	QUERÉTARO
142	726-19	SAN JUAN DEL RIO	QUERÉTARO
143	725-19	PEDRO ESCOBEDO	QUERÉTARO
144	771-19	TLAXCALA	TLAXCALA
145	775-19	TLAXCO	TLAXCALA
146	739-19	CHIAUTEMPAN	TLAXCALA
147	737-19	PAPALOTLA	TLAXCALA
148	738-19	SAN PABLO DEL MONTE	TLAXCALA
149	745-19	CUAMATZI	TLAXCALA
150	740-19	APETATITLÁN	TLAXCALA
151	761-19	ZACATELCO	TLAXCALA
152	744-19	CALPULALPAN	TLAXCALA
153	774-19	APIZACO	TLAXCALA
154	736-19	HUEMANTLA	TLAXCALA
155	779-19	FRESNILLO	ZACATECAS
156	762-19	RIO GRANDE	ZACATECAS
157	777-19	CALERA	ZACATECAS
158	763-19	SOMBRERETE	ZACATECAS
159	768-19	ZACATECAS	ZACATECAS
160	765-19	VALPARAISO	ZACATECAS
161	781-19	JALPA	ZACATECAS
162	772-19	LORETO	ZACATECAS
163	805-19	HUICHAPAN	ZACATECAS
164	780-19	GUADALUPE	ZACATECAS
165	782-19	JEREZ	ZACATECAS
166	773-19	OJOCALIENTE	ZACATECAS
167	395-19	CUERNAVACA	MORELOS
168	764-19	TLALTENANGO	ZACATECAS

V. FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

NUEVA WAL-MART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. manifiesta **bajo protesta de decir verdad** tener conocimiento de los actos reclamados a partir del 15 de febrero de 2021, fecha en que la Comisión Federal de Electricidad emitió las facturas que se insertan como imágenes dentro del capitulado de hechos, por lo que la presente instancia se promueve oportunamente dentro del término legal establecido dentro de la Ley de Amparo.

En ese sentido, mi poderdante manifiestan **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, los hechos que le constan y que constituyen los antecedentes de los actos reclamados y fundamento de los Conceptos de Violación.

HECHOS:

1. Mi poderdante es una persona moral constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales siempre han cumplido con sus obligaciones fiscales.

2. Para la realización de las actividades propias de sus objetos sociales, mis poderdantes se han visto en la necesidad de contratar el servicio de suministro de energía eléctrica ante la Comisión Federal de Electricidad, para cada uno de los establecimientos que operan en los distintos Municipio de los Estados de la República Mexicana.

3. Dado el número de establecimientos que operan mis poderdantes en diversos Municipios de los Estados de la República Mexicana, éstas realizan **el pago centralizado del consumo de energía eléctrica y del Derecho de Alumbrado Público**, en la Ciudad de México (Establecimientos detallados en el capitulado de actos reclamados anterior).

4. Derivado de lo anterior, el 15 de febrero de 2021, recibió correo electrónico provenientes de la dirección de correo CFE, a través de los cuales se adjuntaron las siguientes facturas:

1 de 1

CFE Suministrador de Servicios Básicos

CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS

Procesos Comerciales

Río Rocano
No. 14
Col. Cuauhtémoc
C.P. 06500
Ciudad de
México
Tel. 5705 0077

R.F.C. CSS160330CP7

SSBA
000059493

Folio Fiscal (UUID)	Fecha	Uso CFDI	R.F.C.
CEB1EA64-5A50-4309-9155-2900ACEC1986	2021-02-15T20:03:14	G03	[illegible]

Nueva Walmart de México, S. de R. L. de C. V.
Nextengo 78 Santa Cruz Acayucan
02770 Ciudad de México

Cantidad	Unidad de Medida	Clave Producto o Servicio	Descripción	Importe
1.00	E48	83101801	COMPLEMENTO DE CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA SUMINISTRADA EN SUS INSTALACIONES DURANTE ENERO de 2021	33,056,075.41
1.00	E48	80121807	DAP	1,569,567.34
			Subtotal	34,236,862.75

Impuesto	Tasa o Cuota	Base	Importe
002	0.160000	33,956,075.41	5,288,972.06
		TOTAL	39,625,634.81

(TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 81/100 M.N.)

Forma de Pago:	99 Por definir
Método de Pago:	PPD Pago en parcialidades o diferido
Lugar de Expedición:	03500
Régimen Fiscal:	601 General de Ley Personas Morales

Referencia para transferencia electrónica
D22CC00204

Cadena original del complemento de certificación del SAT

Sello digital del emisor

RODRIGO MARTINEZ SERRANO

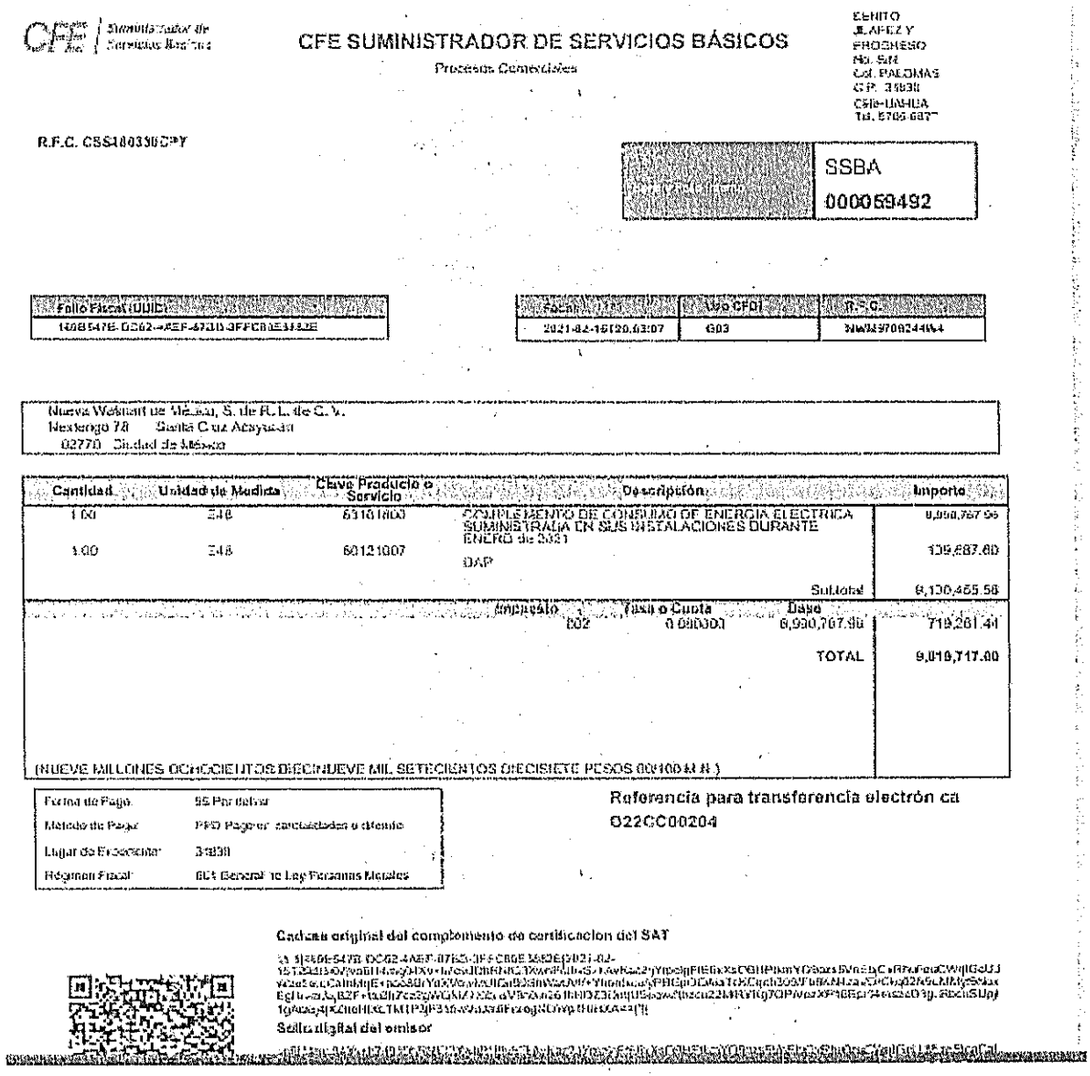

CFE Suministrador de Servicios Básicos

CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS

Procesos Comerciales

BENITO JUAREZ Y PROGRESO
No. S/N
Col. PALOMAS
C.P. 35830
Cfe-UAHUA
Tel. 5705-6877

R.F.C. CSS180330CPY

	SSBA
	000059492

Folio Fiscal (UUID)	Fecha	Uso CFDI	R.F.C.
140B547E-DC62-4AEF-87B3-3FFC80E3582E	2021-02-15T20:03:07	G03	NWM9709244W4

Nueva Walmart de México, S. de R.L. de C.V.
Nextengo 78 Santa Cruz Acayucan
02770 Ciudad de México

Cantidad	Unidad de Medida	Clave Producto o Servicio	Descripción	Importe
1.00	E48	83101800	COMPLEMENTO DE CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA SUMINISTRADA EN SUS INSTALACIONES DURANTE ENERO de 2021	9,990,767.96
1.00	E48	80121007	DAP	109,687.60
			Subtotal	9,100,455.56

Impuesto	Tasa o Cuota	Base	
002	0.080000	9,990,767.96	719,261.44
		TOTAL	9,819,717.00

(NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.)

Forma de Pago	99 Por definir
Método de Pago	PPD Pago en cantidades o diferido
Lugar de Expedición	31830
Régimen Fiscal	601 General de Ley Personas Morales

Referencia para transferencia electrónica
O22CC00204

Cadena original del complemento de certificación del SAT

[illegible]

Sello digital del emisor

[illegible]

De las facturas insertas anteriormente, se desprende que la Comisión Federal de Electricidad requiere el cobro del "consumo de energía eléctrica suministrada en sus instalaciones durante el mes de enero de 2020", y a su vez el cobro del derecho reclamado consistente en el derecho de alumbrado público "DAP".

5. El 15 de febrero de 2021, mi poderdante realizó el pago del consumo de energía eléctrica y **del Derecho de Alumbrado Público** ante la Comisión Federal de Electricidad, esto es, les fue cobrado por primera ocasión el "Derecho por alumbrado público" correspondiente a cada uno de los Municipios en los que cuenta con algún establecimiento, lo cual, resulta la primera **aplicación en su perjuicio** de lo dispuesto en las normas que se reclaman y que han quedado debidamente precisadas en el apartado correspondiente a "Actos reclamados".

Motivo de lo anterior, mi poderdante considera que las disposiciones que han quedado debidamente precisadas en el apartado correspondiente y que en el presente escrito de garantías se reclaman de inconstitucionales, violan de manera flagrante lo dispuesto por los artículos 1°, 14, 16 y 31, fracción IV, 73, fracción XXIX, numeral 5°, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se demuestra con los argumentos vertidos en los siguientes

CONCEPTOS DE VIOLACION:

PRIMERO. VIOLACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES RECLAMADOS (MUNICIPALES Y ESTATALES), A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 14, 16, 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 5o, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Para un mayor entendimiento de lo anterior, a través del presente escrito inicial, mi poderdante reclama como inconstitucional lo siguiente:

i) La inconstitucionalidad de las Leyes de Ingresos Municipales y, en su caso, Estatales para el Ejercicio Fiscal 2021.

ii) El cobro de la contribución denominada "derecho de alumbrado público", "DAP", de las facturas ya erogadas que han quedado debidamente dentificadas en el capitulado correspondiente, así como los pagos que se sigan realizando por dicho concepto hasta en tanto sea resuelta la inconstitucionalidad del derecho anteriormente señalado.

Lo anterior lo anterior en la medida en que las legislaciones reclamadas fijan el pago del derecho de alumbrado público como impuesto, contrastando la reserva de la ley, que atribuye a la Federación la encomienda de regular las contribuciones en materia de energía eléctrica

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha diseñado un sistema que tiene como **principio toral el de legalidad**, consistente en limitar las facultades de las autoridades frente a los particulares y la competencia de aquéllas entre sí mismas, las que deben ajustar sus determinaciones a las facultades que les están expresamente permitidas por la Constitución, por lo que su actuación debe ser conforme con ésta.

De ahí que, si en la Constitución Federal se encuentran reconocidos los principios de soberanía popular, la forma de Estado representativo, democrático y federal, con sus tres ámbitos o esferas de competencia. La división de poderes y la responsabilidad de los servidores públicos en su cuádruple dimensión: política, penal, administrativa y, como en el caso, de cualquier particular de carácter civil.

Consecuentemente, ubica a cada órgano de representación primaria: Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios, en sus respectivas órbitas y les demarca su competencia, es decir, su ámbito de potestades y atribuciones a fin de mantener un equilibrio armónico entre todos ellos.

Así las cosas, entre las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reserva para el Congreso Federal, se encuentran las consignadas en el artículo 73, que en su fracción XXIX, Inciso 5°, subinciso a), que establecen las contribuciones sobre energía eléctrica.
De la disposición constitucional señalada en el párrafo inmediato anterior, se advierte que la facultad para establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica recae única y exclusivamente en el Congreso de la Unión, lo que se corrobora además con el texto de artículo 124, de la Carta Magna, interpretado en sentido contrario ("*Las facultades que no están expresamente conferidas por esta constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados*").

La interpretación sistemática de estos preceptos permite deducir, que al conferirse la facultad especial para establecer contribuciones en materia de energía eléctrica únicamente al Congreso de la Unión, dicha labor no puede ser desempeñada por el Congreso Local de los Estados, pues de hacerlo, se contraviene el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5°, subinciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, conforme con el artículo 133, del mismo ordenamiento legal, en el que se prevé el principio de supremacía constitucional.

Por lo anteriormente señalado, su Señoría deberá de declarar la inconstitucionalidad de las legislaciones reclamadas por esta vía, en concreto, los preceptos legales a través de los cuales se prevé el cobro del derecho de alumbrado público reclamado.

En este sentido, los Poderes Legislativos de los Estados, con los decretos legislativos que contiene las Leyes de Ingresos reclamadas para el Ejercicio Fiscal 2021, **en particular en cuanto estatuye el Derecho de Alumbrado Público, invaden la esfera de atribuciones del Poder Legislativo Federal, en virtud de que los Ayuntamientos responsables, están percibiendo ingresos por el concepto de alumbrado público, siendo que esa facultad para legislar sobre energía eléctrica, es exclusiva de la Federación**.

Por lo anteriormente señalado, las legislaciones de ingresos Municipales y Estatales reclamadas, en particular en cuanto estatuye el Derecho de Alumbrado Público, invaden la esfera federal, pues si bien es cierto cada Municipio tiene a su cargo el servicio de alumbrado público; y que cada uno de ellos se encuentren facultados para administrar libremente su hacienda que se formará, entre otras contribuciones, con los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, considerándose como tal, en el caso, el relativo al alumbrado público; tambien lo es, que para calcular el pago de los derechos provenientes de ese servicio público no debe tomarse como base la cantidad que se paga por los contribuyentes por consumo de energía eléctrica, ya que ello implica para el particular el establecimiento de un gravamen sobre el consumo de energía eléctrica que se traduce materialmente en un impuesto, específicamente, una contribución especial, y no en un derecho proveniente del beneficio que se obtiene con el alumbrado público.

Es de esa manera, porque dentro de la clasificación de las contribuciones, el tributo tiene por objeto gravar una actividad o situación económica sujeta a imposición y las contribuciones especiales están dirigidas a gravar ciertas actividades o servicios que, por un lado, reflejan gran potencial recaudatorio, y por otro, se refieren a un sector determinado de la población que hace uso de esos servicios o actividades; así, los llamados derechos que se establecen en las disposiciones legales

reclamadas, respecto a los derechos de alumbrado público, que recaen al consumo de energía eléctrica, constituyen en realidad una contribución especial sobre este rubro, violentando así el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reserva la potestad de establecer impuestos especiales sobre ese rubro, exclusivamente a la Federación.

En este sentido, como el derecho que se puede cobrar por el servicio de alumbrado público, en términos del artículo 104, inciso b), de la Constitución del Estado de Morelos, no es un impuesto que deban pagar los particulares en términos de lo previsto en el artículo 31, fracción IV, Constitucional, no es dable tomar como base para calcular cuánto habrá de pagarse por servicio de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica, porque con ello se rompe la correspondencia que debe existir entre el objeto de una contribución y su base; pues en este caso, no hay ninguna relación entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por alumbrado público, esto es, quien no consume energía eléctrica no paga el servicio de alumbrado público, y quien lo hace, paga en proporción a su consumo, no obstante que ambos hagan uso del alumbrado público; amén de que, como ha quedado apuntado, "si el indicado derecho" se calcula con base al consumo de energía eléctrica, lo que realmente se está gravando es ese consumo, no así un beneficio o contraprestación que el gobernado obtiene por parte de la autoridad municipal.

A efecto de fortalecer lo anteriormente señalado cabe transcribir a lo dispuesto por la jurisprudencia P./J. 6, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 134, Tomo I, Primera Parte, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que establece lo que es del tenor literal siguiente:

> "**ALUMBRADO PÚBLICO DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República"

Por lo anterior, única y exclusivamente el Congreso de la Unión, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXIX inciso 5°, subinciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el que tiene facultades para establecer contribuciones especiales sobre el consumo de energía eléctrica, de las que tendrán participación las Entidades Federativas y los Municipios en la proporción que la ley secundaria determine, autorizando a las legislaturas locales únicamente para que fijen el porcentaje que corresponda a sus municipios, de los ingresos que por concepto de energía eléctrica se recaben, pero no en relación a la cantidad que se paga por concepto de consumo de energía eléctrica.

En razón de lo anterior, todas y cada una de las legislaciones reclamadas, en particular, en cuanto estatuye al derecho de alumbrado público, deberán de decretarse inconstitucionales.

En este sentido, usted C. Juez deberá de conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado para los efectos siguientes:

> **i)** En su momento, mi poderdante sea restituido por la suma total que se erogue durante la anualidad 2020, por el concepto de derecho de alumbrado público en todos y cada uno de los contratos RPU señalados en el capítulo de actos reclamados. Esto es, le sean devuelas a la hoy quejosa las cantidades indebidamente erogadas que se realizarán en el transcurso de la substanciación del juicio de garantías que se inicia.
>
> **ii)** No le sean nuevamente aplicados los preceptos reclamados por esta vía, esto es, no le sea exigido el pago del derecho por servicio de alumbrado público que se reclaman.

Ahora bien, a efecto de darle aún más fuerza a lo anterior, cabe transcribir la propia sentencia resuelta por el C. Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio 395/2019 a través de la cual concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la quejosa en contra del "derecho de alumbrado público" aplicado en perjuicio de la recurrente, misma que establece lo que es del tenor literal siguiente:

Vistos para resolver los autos del juicio de amparo número 395/2019, promovido por ***** ******* ** ****** ******** ** *************** ******** ** ******* ********, por conducto de su apoderado ******* ******** *******, contra actos del Congreso del Estado de Morelos y otras autoridades.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación y datos de la demanda. Mediante escrito presentado el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, ante la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ***** ******* ** ****** ******** ** *************** ******** ** ******* ********* por conducto de su apoderado ******* ******** *******, promovió demanda de amparo contra actos del Congreso del Estado de Aguascalientes y otras autoridades, por razón de turnó correspondió conocer de la demanda al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien por auto de veintidós de marzo de dos mil diecinueve, radicó la demanda y declinó competencia a este circuito judicial.

SEGUNDO. Aceptación de competencia y separación de juicios. Mediante boleta de turno de veintiocho del mismo mes y año, se recibió en este órgano jurisdiccional la demanda y anexos, se registró con el número 395/2019, previo desahogo de prevención el dieciséis de abril de dos mil diecinueve, se admitió a trámite dicha demanda únicamente respecto la inconstitucionalidad del artículo 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca Morelos y se ordenó la separación de juicios respecto de los diversos doscientos cuarenta y ocho municipios señalados como responsables, se dio la intervención legal que compete al agente del Ministerio Público Federal de la adscripción y se señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la que tuvo verificativo en los términos del acta que antecede, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 y 107 constitucionales, 107, fracción I, inciso d), de la Ley de Amparo, 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo 03/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que, en virtud de que, se reclaman ordenamientos legales a autoridades que residen dentro del ámbito territorial donde este juzgado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. Con fundamento en el artículo 74 fracción I, de la Ley de Amparo, se realiza la fijación del acto reclamado para así determinar con exactitud la intención de la parte quejosa, sin cambiar el alcance de su pretensión. De la lectura integral a la demanda de amparo y de la totalidad de las constancias de autos, se advierte que la parte quejosa reclama del Congreso Constitucional, Gobernador Constitucional y Ayuntamiento Cuernavaca, todos del Estado de Morelos: □ La inconstitucionalidad del artículo 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

Cobro del derecho de alumbrado público correspondiente al primer trimestre de dos mil diecinueve (del pago del servicio de energía eléctrica), en relación al establecimiento comercial que se encuentra dentro del Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos*

TERCERO. Certeza del acto reclamado. El Síndico Municipal de Cuernavaca y el Congreso, ambos del Estado de Morelos, al rendir sus informes justificados, aceptaron la existencia del acto reclamado. Por su parte, el Gobernador del Estado de Morelos, al rendir su informe justificado negó la existencia del acto que se le atribuye; sin embargo, dicha negativa se desvirtúa con la copia certificada del oficio por el cual el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Comisión Federal de Electricidad, informó el desglose detallado de la mecánica de cobro relativa al Derecho de Alumbrado Público realizada por la moral quejosa por las cantidades de ******* ******* ******* * ***** ***** ***** ****** ********** ********** ******* *** ********** *********** ***** ***** ****** ********** ****** ******** * ****** ***** ***** ****** ********** ********* ****.

Además, de que la ley no está sujeta a prueba por lo que la certeza de actos se corrobora, respecto de los actos reclamados a las autoridades legislativas con la existencia de los ordenamientos legales reclamados, ello en virtud de que dichas autoridades concurrieron al proceso y formación legislativa de los mismos, lo que se acredita plenamente de conformidad con los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al 2°de la Ley de Amparo y, por similitud de razón, con la tesis número V.2°.214 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XVI, Febrero de 1995, página 208, Pleno, Salas y Tribunales Colegiados, que

aparece bajo el rubro siguiente: "LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA."

De igual forma sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J.65/2000, visible en la página 260, Tomo XII, Agosto de 2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: 'PRUEBAS. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS. DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN."

CUARTO. Cuarto. Causales de improcedencia. Antes de entrar al estudio de los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, es pertinente examinar la procedencia del juicio constitucional, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo y el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada en la página 262, del Apéndice de fallos de 1935, parte VIII, que a la letra dice: "IMPROCEDENCIA".

Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías."

1. El Congreso y Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, aducen que la parte quejosa no acredita interés jurídico, por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

La causa improcedencia invocada por las responsables resulta infundada. En efecto, el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en su segunda hipótesis, establece que el juicio de amparo es improcedente contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencia 2a. LXXX/2013 (10a.)10, precisó que el interés jurídico consiste en demostrar la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, que el acto de autoridad afecta ese derecho y que de eso deriva el agravio correspondiente. En ese entendido, la parte quejosa, tendrá interés jurídico para acudir al juicio de amparo a combatir un acto de autoridad, en la medida en que demuestre ser titular de un derecho subjetivo que se vea afectado con la actuación de un ente público.

Ahora, contrario a lo argumentado por la autoridad responsable, en el presente asunto la parte quejosa sí acreditó su interés jurídico, pues, como se señaló en considerandos anteriores, sus actos reclamados los hace derivar del cobro del alumbrado público que efectuaron las autoridades responsables correspondiente al primer trimestre del año de 2019, en los números de contrato **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, para lo cual, el Jefe del Departamento Jurídico de la Comisión Federal de Electricidad, a requerimiento de este Juzgado de Distrito, remitió el desglose detallado de la mecánica del cobro realizado a cada una de las tiendas de la empresa quejosa correspondientes al municipio de Cuernavaca, Morelos, y de donde se advierte la retención del importe por los aludidos servicios de alumbrado público, mismos que obran a foja 202 vuelta de los autos, a la cual se le otorga valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 197, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Documental la anterior con la cual se acredita el interés de la parte quejosa, pues con la expedición de la factura electrónica, demostró que se le generó una obligación de pagar un derecho por el alumbrado público respecto de los números de servicio que refiere en su demanda de amparo, de ahí lo infundado de las alegaciones de las autoridades responsables.

Es aplicable en lo conducente la tesis jurisprudencial XXI.4o.14 A, que emitió el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, localizable en el Tomo XXI, enero de dos mil cinco, novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de rubro "ALUMBRADO PÚBLICO. EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO EL DERECHO RELATIVO, SE ACREDITA CON EL AVISO-RECIBO EXPEDIDO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD QUE CONSTITUYE EL ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, VIGENTE PARA 2004."

2. En cuanto a la diversa causa de improcedencia invocada por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, prevista en la fracción XX, del artículo 61, de la Ley de Amparo12, al no haberse agotado los recursos ordinarios, en el caso, el recurso de revocación previsto por el Código Fiscal del Estado de Morelos y el juicio de nulidad, previsto en los artículos 1, 2, 3, 40 y 41 de la Ley de Justicia Administrativa; debe decirse que esta es infundada.

Lo anterior, porque la demanda de amparo fue planteada como amparo soberanía o por invasión de esferas, de conformidad con la hipótesis prevista en el artículo 103, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, fracción II, de la Ley de Amparo, en tanto que la quejosa pretende evidenciar que el acto reclamado se funda en normas generales -Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve y Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos- que invaden la esfera de competencia de la federación establecida en el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5, inciso a), de la Constitución Federal,13 de conformidad con lo señalado en las jurisprudencias de los rubros: "ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN", "CONTRIBUCIONES SOBRE ENERGÍA ELÉCTRICA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE INGRESOS DE SALINA CRUZ, TEHUANTEPEC, OAXACA, AL ESTABLECER MATERIALMENTE UN IMPUESTO DE DICHA NATURALEZA, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 5o., INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y "ALUMBRADO PÚBLICO, CONTRIBUCIÓN POR SERVICIO DE. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, QUE ESTABLECE COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, ES INCONSTITUCIONAL PORQUE INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.".

Por lo que, la quejosa promovió un amparo soberanía o por invasión de esferas, lo cual constituye una excepción al principio de definitividad, por que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, carecen de competencia para conocer de planteamientos de invasión de esferas, pues de la lectura del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente al momento en que se manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que se tuvo conocimiento del acto reclamado (cobro por concepto de derecho de alumbrado público), esto es, el quince de noviembre de dos mil diecisiete, no se advierte que expresamente se prevea la competencia del ayuntamiento y del órgano de justicia administrativa local, para conocer a través del recurso de revocación o de un juicio ordinario de los planteamientos inherentes a la invasión de esferas.

Conocimiento que sí se encuentra previsto de manera expresa y exclusiva para los Tribunales Federales, de conformidad con el artículo 103, fracciones II y III, de la Constitución Federal.

Así, como se trata de invasión de esferas, no existe obligación de acudir ante las autoridades de la entidad invasora, interponiendo recursos ordinarios, con el propósito de que se modifique o revoque el acto que invade la esfera competencial de otra entidad, ya que la Ley de Amparo y la Constitución únicamente otorgan el juicio de amparo para corregir una violacion de esferas, por tratarse de actos de autoridad que directamente transgreden la constitución, y las autoridades invasoras no tienen competencia, en estos casos, para dirimir controversias por violaciones constitucionales, y, puntualiza además el Alto Tribunal, que es el Poder Judicial de la Federación el único órgano con facultades de resolver esas cuestiones, ya que se supone que la autoridad invasora viola disposiciones que rigen en una jurisdicción distinta a la que pertenece, y lesiona la esfera de aquella entidad, por lo que no existe razón para que en un conflicto de esa especie sea una autoridad superior de la invasora la que determine si se lesionan ó no las atribuciones de una entidad no sujeta a su soberanía Y se está frente a una de las excepciones que de forma expresa prevé el precepto en mención, concretamente en su segundo párrafo, relativa a que no existe obligación de agotar los medios ordinarios de defensa, cuando solo se aleguen violaciones directas a la Constitución.

Efectivamente, como se puede advertir del concepto de violación expuesto por la quejosa, éste hace valer transgresiones directas a la Norma Suprema, en tanto que, además de dolerse de la invasión del Estado de Morelos a la esfera competencial de la Federación establecida en el numeral 73, fracción XXIX, numeral 5, inciso a), de la Constitución Federal, lo cual por sí solo constituye una violación directa al artículo 16, primer párrafo, de la Norma Suprema,14 en la medida de que ese precepto dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un acto de autoridad competente15, sin que exponga aspectos indirectos de transgresión, esto es, de legalidad, lo cual ocurriría si se hubiera manifestado que el acto reclamado no está debidamente fundado ni motivado.

No se desconoce el contenido de la jurisprudencia P./J. 38/2002 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "JURISPRUDENCIA SOBRE

INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY" debe establecer a priori la aplicación de una jurisprudencia temática, pues ello está sujeto previamente a un estudio para determinar si efectivamente tal criterio es temático y es aplicable así como para descartar que en el caso no exista una incorrecta aplicación de la norma.

De ahí que, tratándose del amparo soberanía, es al propio Juez de Distrito a quien corresponde en su caso, la aplicación de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de los preceptos similares a aquellos que refiere la quejosa son el fundamento del acto reclamado. No estimarlo así podría llevar al extremo de que se aplicara indefectiblemente una jurisprudencia que podría no ser aplicable al caso concreto.

Así, lo resolvió el Segundo Tribunal en Materia Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, al conocer de la queja ********, que se promovió en contra del desechamiento de la demanda. QUINTO. Análisis de los conceptos de violación. Al no existir causal de improcedencia hecha valer por alguna de las partes o que este Juzgado de Distrito advierta de oficio, se procede a realizar el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, al tenor de los argumentos que la parte quejosa hace valer en sus conceptos de violación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 74, fracción II, de la Ley de Amparo, el que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, ya que no existe obligación por parte de este juzgador a transcribirlo; lo anterior tiene apoyo en la Jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala del Alto Tribunal de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

En la especie, la parte quejosa aduce en uno de sus conceptos de violación la aplicación del artículo 14 de la Ley de Ingresos del Municipio Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2019, contravienen los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 en relación con el diversos 73, fracción XXX, inciso 5°, subinciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al exigir el pago de un derecho sin tener competencia constitucional o legal para ello, al invadir la esfera de competencia de la Federación.

Dicho concepto de violación resulta fundado y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, como a continuación se verá.

Lo anterior es así, en la medida en que dichas leyes fijan ese pago como impuesto, contrastando la reserva de la ley, que atribuye a la Federación la encomienda de regular las contribuciones en materia de energía eléctrica.

Lo razonado por la promovente es fundado, habida cuenta que la Constitución Federal ha diseñado un sistema que tiene como principio toral el de legalidad, consistente en limitar las facultades de las autoridades frente a los particulares y la competencia de aquéllas entre sí mismas, las que deben ajustar sus determinaciones a las facultades que les están expresamente permitidas por la Constitución, por lo que su actuación debe ser conforme con ésta.

De ahí que, si en la Constitución Federal se encuentran reconocidos los principios de soberanía popular, la forma de Estado representativo, democrático y federal, con sus tres ámbitos o esferas de competencia.

La división de poderes y la responsabilidad de los servidores públicos en su cuádruple dimensión: política, penal, administrativa y, como en el caso, de cualquier particular, de carácter civil. Consecuentemente, ubica a cada órgano de representación primaria: Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios, en sus respectivas órbitas y les demarca su competencia, es decir, su ámbito de potestades y atribuciones a fin de mantener un equilibrio armonico entre todos ellos.

Así, de entre las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reserva para el Congreso Federal, se encuentran las consignadas en el artículo 73, que en su fracción XXIX, inciso 5°, subinciso a), que establecen las contribuciones sobre energía eléctrica. De la disposición constitucional precisada, se advierte que la facultad para establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica recae única y exclusivamente en el Congreso de la Unión, lo que se corrobora además con el texto del artículo 124, de la

Carta Magna, interpretado en sentido contrario.

La interpretación sistemática de estos preceptos permite deducir, que al conferirse la facultad especial para establecer contribuciones en materia de energía eléctrica únicamente al Congreso de la Unión, dicha labor no puede ser desempeñada por el Congreso Local del Estado de Morelos, pues de hacerlo, se contraviene el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5°, subinciso a), de la Ley Suprema, por lo que, conforme con el artículo 133, del mismo ordenamiento legal, en el que se prevé el principio de supremacía constitucional, este órgano de control constitucional debe declarar la inconstitucionalidad de la ley impugnada mediante la presente vía de amparo.

En esas condiciones, el Poder Legislativo del Estado de Morelos, con el decreto legislativo que contiene la Ley de Ingresos del Municipio Cuernavaca, Morelos para el ejercicio fiscal 2019, en particular en cuanto estatuye el Derecho de Alumbrado Público, que se contiene en el artículo 14 de dicha ley, invade la esfera de atribuciones del Poder Legislativo Federal, en virtud de que el municipio de esta entidad, está percibiendo ingresos por el concepto de alumbrado público, siendo que esa facultad para legislar sobre energía eléctrica, es exclusiva de la Federación.

De ahí que, los preceptos impugnados invaden la esfera federal, pues si bien es cierto el artículo 114 bis de la Constitución del Estado de Morelos18, establece que el municipio tiene a su cargo el servicio de alumbrado público; y en términos del numeral 115, los municipios de esta entidad están facultados para administrar libremente su hacienda, que se formará, entre otras contribuciones, con los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, considerándose como tal, en el caso, el relativo al alumbrado público; también lo es, que para calcular el pago de los derechos provenientes de ese servicio público no debe tomarse como base la cantidad que se paga por los contribuyentes por consumo de energía eléctrica, ya que ello implica para el particular el establecimiento de un gravamen sobre el consumo de energía eléctrica que se traduce materialmente en un impuesto, específicamente, una contribución especial, y no en un derecho proveniente del beneficio que se obtiene con el alumbrado público.

Es de esa manera, porque dentro de la clasificación de las contribuciones, el tributo tiene por objeto gravar una actividad o situación económica sujeta a imposición y las contribuciones especiales están dirigidas a gravar ciertas actividades o servicios que, por un lado, reflejan gran potencial recaudatorio, y por otro, se refieren a un sector determinado de la población que hace uso de esos servicios o actividades; así, los llamados derechos que se establecen en las disposiciones legales impugnadas, respecto a los derechos de alumbrado público, que recaen al consumo de energía eléctrica, constituyen en realidad una contribución especial sobre este rubro, violentando así el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reserva la potestad de establecer impuestos especiales sobre ese rubro, exclusivamente a la Federación.

En esas condiciones, como el derecho que se puede cobrar por el servicio de alumbrado público, en términos del artículo 104, inciso b), de la Constitución del Estado de Morelos, no es un impuesto que deban pagar los particulares en términos de lo previsto en el artículo 31, fracción IV, Constitucional, no es dable tomar como base para calcular cuánto habrá de pagarse por servicio de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica, porque con ello se rompe la correspondencia que debe existir entre el objeto de una contribución y su base; pues en este caso, no hay ninguna relación entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por alumbrado público, esto es, quien no consume energía eléctrica no paga el servicio de alumbrado público, y quien lo hace, paga en proporción a su consumo, no obstante que ambos hagan uso del alumbrado público; amén de que, como ha quedado apuntado, "si el indicado derecho" se calcula con base al consumo de energía eléctrica, lo que realmente se está gravando es ese consumo, no así un beneficio o contraprestación que el gobernado obtiene por parte de la autoridad municipal.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 6, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 134, Tomo I, Primera Parte, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 206077 del rubro y texto: "ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé

que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local.

En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República". En acrecimiento, única y exclusivamente el Congreso de la Unión, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5°, subinciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el que tiene facultades para establecer contribuciones especiales sobre el consumo de energía eléctrica, de las que tendrán participación las Entidades Federativas y los Municipios en la proporción que la ley secundaria determine, autorizando a las legislaturas locales únicamente para que fijen el porcentaje que corresponda a sus municipios, de los ingresos que por concepto de energía eléctrica se recaben, pero no en relación a la cantidad que se paga por concepto de consumo de energía eléctrica. Con base en esta consideración, se concluye que la Ley de Ingresos para el Municipio Cuernavaca, Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2019, en particular en cuanto estatuye el Derecho de Alumbrado Público, que se contiene en los artículos 14, es inconstitucional.

SEXTO. Efectos del amparo. Por ello, con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, es procedente conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la peticionaria de amparo ***** ******* ** ****** ******** ******* ** ******* ********* para el efecto de que:

4) Se restituya la suma que la quejosa hubiera enterado a la fecha, exclusivamente con motivo del pago del Derecho de Alumbrado Público contenido en la factura de cobranza centralizada según consta en el listado del complemento de consumo de energía eléctrica correspondiente al mes de enero de dos mil diecinueve, respecto del Municipio Cuernavaca Estado de Morelos, con números de contrato RPU **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, por las cantidades de ******* ******* ******* * ***** ***** ***** ****** ********** ********** ******* *** ********** ********** ***** ***** ****** ********** ****** ******** * ****** ***** ***** ****** ********** ********* *** ********** ******* * ******* ***** ***** ****** ********** ******* ********** ********** ***** ***** ****** ********** ****** ******** * ****** ***** ***** ****** ********** ******* ******* ******** * ***** ***** ***** ****** ********** ********** ******** *** ********** ******* * ****** ***** ****** ********** ****** ******** * ****** ***** ***** ****** ********** ********* **** *** ******* * **** ***** ***** ****** ********** ****** ******** * ***** ***** ***** ****** ********** * ****** ******** * ***** ***** ***** ****** ********** emitido por la Comisión Federal de Electricidad, a nombre de la peticionara de amparo; en el que se enteró de manera centralizada el pago del suministro y consumo de energía eléctrica, e correspondiente Impuesto al Valor Agregado y el Derecho de Alumbrado Público, respecto de la moral ubicada en Cuernavaca, Morelos.

5) No se le apliquen los preceptos impugnados respecto del periodo en el que estén vigentes, y por tanto, no le sea exigido el pago del derecho por servicio de alumbrado público que reclama, por lo que a ese periodo se refiere (dos mil diecinueve); y

6) En el entendido de que la concesión del amparo no exime a la parte peticionaria de amparo de seguir efectuando oportunamente el pago por concepto del uso de energía eléctrica que le sea proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad, con excepción del relativo al Derecho del Alumbrado Público aquí analizado.

En consecuencia, al ser fundado el motivo de inconformidad analizado, resulta innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de violación vertidos en el libelo constitucional, toda vez que su estudio en nada variaría el resultado del presente fallo constitucional, porque al decretarse fundado uno de ellos es suficiente para conceder la protección constitucional.

Apoya este razonamiento la tesis de jurisprudencia número II.3o. J/5, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 89 del Tomo IX, Marzo de 1992, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación; de rubro y texto siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.

Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violacion, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación

vertidos en la demanda de amparo." Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

Único. La Justicia Federal Ampara y Protege a ***** ******* ** ****** ******** ******* ** ******* ********* para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.

De la transcripción anterior se desprende que el C. Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la quejosa bajo las consideraciones siguientes:

i) El medio de defensa se promovió de forma oportuna.

ii) La quejosa acreditó debidamente el interés jurídico para acudir a la presente instancia.

iii) La quejosa demostró debidamente el daño a los derechos subjetivos causados por el "derecho de alumbrado público".

iv) La quejosa acreditó fehacientemente el cobro del "derecho de alumbrado público".

v) A efecto de allegarse con los mayores elementos para resolver la controversia planteada dentro del juicio de amparo, el C. Juez en auxilio y en uso de sus facultades solicitó a la Comisión Federal de Electricidad un reporte a través del cual se desprende el cobro del "derecho de Alumbrado Público" a todos los establecimientos mercantiles de los cuales mi poderdante es titular.

vi) Quedo debidamente acreditada la inconstitucionalidad de la contribución denominada "derecho de alumbrado público".

vii) Concedió el amparo para el efecto de que se realizara la devolución de las cantidades erogadas motivo del derecho decretado inconstitucional y, en lo sucesivo, se dejara de aplicar el cobro del mismo.

No obstante lo anteriormente señalado, sirven de apoyo las sentencias decretadas dentro de los juicios de amparo que a continuación se enumeran, todas emitidas por el C. Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, mismas que por economía procesal se solita se tengan por reproducidas las mismas toda vez que dentro de cada una de ellas se decretó inconstitucional el derecho de alumbrado público por esta vía reclamada:

1	530-19	RINCON DE ROMOS	AGUASCALIENTES
2	526-19	CALVILLO	AGUASCALIENTES
3	529-19	PABELLÓN DE ARTEAGA	AGUASCALIENTES
4	527-19	JESÚS MARÍA	AGUASCALIENTES
5	528-19	FCO. DE LOS ROMO	AGUASCALIENTES
6	531-19	ENSENADA	BAJA CALIFORNIA
7	532-19	ROSARITO	BAJA CALIFORNIA
8	534-19	TIJUANA	BAJA CALIFORNIA
9	535-19	CAMPECHE	CAMPECHE
10	545-19	ALCAMA	CHIHUAHUA
11	553-19	CUAUHTÉMOC	CHIHUAHUA
12	547-19	NUEVO CASAS GRANDE	CHIHUAHUA
13	541-19	JIMÉNEZ	CHIHUAHUA
14	539-19	SAJCILLO	CHIHUAHUA
15	552-19	JUÁREZ	CHIHUAHUA
16	542-19	MADERA	CHIHUAHUA
17	544-19	GUACHOCHI	CHIHUAHUA
18	540-10	CHUHUAHUA	CHIHUAHUA
19	557-19	MONCLOVA	COAHUILA
20	554-19	SAN PEDRO	COAHUILA
21	560-19	MUZQUIZ	COAHUILA
22	555-19	FCO. I. MADERO	COAHUILA
85	628-19	PERIBAN	MICHOACÁN
86	633-19	COALCOMAN	MICHOACÁN
87	648-19	PTE. DE IXTLA	MORELOS
88	654-19	AYALA	MORELOS
89	650-19	AMACUZAC	MORELOS
90	660-19	CUAUTLA	MORELOS
91	664-19	AXOCHIAPAN	MORELOS
92	687-19	XOCHITEPEC	MORELOS
93	681-19	TLALQUITENANGO	MORELOS
94	659-19	JIUTEPEC	MORELOS
95	686-19	SAUZ	OAXACA
96	668-19	SALINA CRUZ	OAXACA
97	682-19	MATIAS ROMERO	OAXACA
98	679-19	JUCHITAN	OAXACA
99	671-19	PINOTEPA	OAXACA
100	672-19	TEHUANTEPEC	OAXACA
101	673-19	TUTLA	OAXACA
102	676-19	OAXACA	OAXACA
103	680-19	COOTLÁN	OAXACA
104	674-19	POC-UTLA	OAXACA
105	683-19	LOMA BONITA	OAXACA
106	677-19	MIAHUATLÁN	OAXACA
107	669-19	PUTLA	OAXACA
108	685-19	ETLA	OAXACA
109	684-19	HUAJUAPAN	OAXACA

RODRIGO MARTINEZ SERRANO
[illegible]

23	556-19	ALLENDE	COAHUILA
24	559-19	SABINAS	COAHUILA
25	561-19	PARRAS DE LA FUENTE	COAHUILA
26	564-19	TECOMAN	COLIMA
27	568-19	CANATLÁN	DURANGO
28	572-19	GUERRERO	DURANGO
29	574-19	NUEVO IDEAL	DURANGO
30	576-19	GUADALUPE VICTORIA	DURANGO
31	566-19	CUENCAME	DURANGO
32	567-19	GOMEZ PALACIO	DURANGO
33	573-19	SANTIAGO PAPASQUIARO	DURANGO
34	569-19	DURANGO	DURANGO
35	571-19	PUEBLO NUEVO	DURANGO
36	580-19	CHILPANCINGO	GUERRERO
37	594-19	CHILPA DE ÁLVAREZ	GUERRERO
38	592-19	ARCELIA	GUERRERO
39	586-19	TLAPA DE COMONFORT	GUERRERO
40	587-19	ZIHUATANEJO	GUERRERO
41	581-19	COYUCA	GUERRERO
42	585-19	IGUALA	GUERRERO
43	593-19	ACAPULCO	GUERRERO
44	802-19	TULANCINGO	HIDALGO
45	790-19	TLAHUELILPAN	HIDALGO
46	792-19	SAHUAN	HIDALGO
47	788	PANUYA	HIDALGO
48	794-19	PACHUCA	HIDALGO
49	806-19	IXMIQUILPAN	HIDALGO
50	550-19	PRADERA	HIDALGO
51	796-19	ZIMAPAN	HIDALGO
52	801-19	TULA	HIDALGO
53	798-19	TZAYUCA	HIDALGO
54	797-19	TEPEJI DEL RIO	HIDALGO
55	770-19	ACTOPAN	HIDALGO
56	803-19	APAN	HIDALGO
57	789-19	SANTIAGO TULANTEPEC	HIDALGO
58	791-19	OBREGON	HIDALGO
59	793-19	MINERAL DE LA REFORMA	HIDALGO
60	636-19	ARIO DE ROSALES	MICHOACÁN
61	642-19	COTIJA	MICHOACÁN
62	649-19	YURECUARO	MICHOACÁN
63	632-19	APATZINGAN	MICHOACÁN
64	637-19	QUIROGA	MICHOACÁN
65	640-19	ZAMORA	MICHOACÁN
66	629-19	MARAVATIO	MICHOACÁN
67	658-19	ZACAPU	MICHOACÁN
68	667-19	MORELOS	MICHOACÁN
69	630-19	PATZCUARO	MICHOACÁN
70	639-19	LAZARO CARDENAS	MICHOACÁN
71	634-19	HIDALGO	MICHOACÁN
110	708-19	ZIMATLAN	OAXACA
111	675-19	SAN AGUSTIN	OAXACA
112	699-19	CHIGNAHUAPAN	PUEBLA
113	697-19	SAN ANDRES CHOLULA	PUEBLA
114	693-19	HUACHINANGO	PUEBLA
115	696-19	ZACAPOAXTLA	PUEBLA
116	724-19	XICOTEPEC	PUEBLA
117	692-19	IZUCAR DE MATAMOROS	PUEBLA
118	702-19	ATLIXCO	PUEBLA
119	723-19	TEPEACA	PUEBLA
120	703-19	ACATZINGO	PUEBLA
121	704-19	ACATLAN	PUEBLA
122	694-19	AMOZOC	PUEBLA
123	733-19	TEZIUTLÁN	PUEBLA
124	698-19	PUEBLA	PUEBLA
125	705-19	AJALPAN	PUEBLA
126	729-19	TECAMACHALCO	PUEBLA
127	707-19	ACAJETE	PUEBLA
128	690-19	CUAUTLANCINGO	PUEBLA
129	706-19	CHOLULA	PUEBLA
130	691-19	LIBRES	PUEBLA
131	730-19	TEHUACAN	PUEBLA
132	731-19	ZINACATLAN	PUEBLA
133	727-19	EL SECO	PUEBLA
134	717-19	TULUM	QUINTANA ROO
135	715-19	BENITO JUÁREZ	QUINTANA ROO
136	710-19	COZUMEL	QUINTANA ROO
137	714-19	OTHON P. BLANCO	QUINTANA ROO
138	721-19	CORREGIDORA	QUERÉTARO
139	728-19	QUERÉTARO	QUERÉTARO
140	720-19	TEQUISQUIAPAN	QUERÉTARO
141	718-19	EZEQUIEL MONTES	QUERÉTARO
142	726-19	SAN JUAN DEL RIO	QUERÉTARO
143	725-19	PEDRO ESCOBEDO	QUERÉTARO
144	771-19	TLAXCALA	TLAXCALA
145	775-19	TLAXCO	TLAXCALA
146	739-19	CHIAUTEMPAN	TLAXCALA
147	737-19	PAPALOTLA	TLAXCALA
148	738-19	SAN PABLO DEL MONTE	TLAXCALA
149	745-19	CUAMATZI	TLAXCALA
150	740-19	APETATITLÁN	TLAXCALA
151	761-19	ZACATELCO	TLAXCALA
152	744-19	CALPULALPAN	TLAXCALA
153	774-19	APIZACO	TLAXCALA
154	736-19	HUEMANTLA	TLAXCALA
155	779-19	FRESNILLO	ZACATECAS
156	762-19	RIO GRANDE	ZACATECAS
157	777-19	CALERA	ZACATECAS
158	763-19	SOMBRERETE	ZACATECAS
159	768-19	ZACATECAS	ZACATECAS
160	765-19	VALPARAISO	ZACATECAS
161	781-19	JALPA	ZACATECAS
162	772-19	LORETO	ZACATECAS

RODRIGO MARTINEZ SERRANO

72	626-19	PURUANDIRO	MICHOACÁN
73	645-19	MORELIA	MICHOACÁN
74	627-19	PUJEREPERO	MICHOACÁN
75	643-19	JACONA	MICHOACÁN
76	644-19	HUETAMO	MICHOACÁN
77	666-19	TACAMBARO	MICHOACÁN
78	641-19	CUITZEO	MICHOACÁN
79	663-19	URUAPAN	MICHOACÁN
80	535-19	BUENA VISTA	MICHOACÁN
81	538-19	LOS REYES	MICHOACÁN
82	561-19	ZINAPECUARO	MICHOACÁN
83	557-19	ZITACUARO	MICHOACÁN
84	562-19	TARIMBARO	MICHOACÁN
163	805-19	HUICHAPAN	ZACATECAS
164	780-19	GUADALUPE	ZACATECAS
165	782-19	JEREZ	ZACATECAS
166	773-19	OJOCALIENTE	ZACATECAS
167	395-19	CUERNAVACA	MORELOS
168	764-19	TLALTENANGO	ZACATECAS

En este sentido, todas las sentencias dentro de los juicios anteriormente enumerados decretan la inconstitucionalidad del derecho de alumbrado público por los razonamientos expuestos dentro del presente concepto de violación, situación que deberá de ser tomada en consideración por su señoría al resolver el presente juicio de amparo ya que las mismas tienen el carácter de hechos notorios al ser resueltas por el propio Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente señalado, se solicita a Usted, C. Juez conceda el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado en contra de las legislaciones acorde a lo señalado dentro del presente concepto de violación.

SEGUNDO. VIOLACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES RECLAMADOS (MUNICIPALES Y ESTATALES), A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 14, 16, 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 5o, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

A. Los preceptos legales cuya inconstitucionalidad reclaman mis poderdantes, mismos que han quedado debidamente precisados en el apartado correspondiente a "Actos reclamados" del cuerpo de la presente demanda de garantías, los cuales establecen los elementos esenciales de los "Derechos por alumbrado público" para los municipios que se señalan en autoridades y actos reclamados, violan la reserva competencial establecida en favor de H. Congreso de la Unión y transgreden lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5°, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que, de acuerdo con la configuración de los derechos por alumbrado público establecido en dichos preceptos, en realidad éstos establecen un impuesto que grava directamente el consumo de energía eléctrica, situación que excede de la competencia de la legislatura del Estado para fijar las contribuciones que deben recaudar los municipios por la prestación del referido servicio.

A efecto de mejor demostrar a ese H. Juzgado la inconstitucionalidad aquí planteada, resulta necesario transcribir lo dispuesto por los artículos 73, fracción XXIX, numeral 5°, inciso a), y el artículo 115, fracciones III, inciso b) y IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el primero de ellos, en virtud de que éste establece la reserva competencial que se aduce transgredida y, el segundo, establece que la prestación del servicio de alumbrado público es exclusiva de los municipios, así como la facultad de las legislaturas de aprobar las leyes de ingresos de este nivel de gobierno.

Así, los artículos 73, fracción XXIX, numeral 5°, inciso a), y el artículo 115, fracciones III, inciso b) y IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen de manera literal lo siguiente:

"**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:
[..]
XXIX. Para establecer contribuciones:
[..]

5o. Especiales sobre:
a). Energía eléctrica;
[...]."

"**Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:
[...]
III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:
[...]
b) Alumbrado público.

[...]
Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.
[...]
IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:
[...]
c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.
[...]
Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.
[...]
Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley; [...]"

De los citados preceptos se desprende, por una parte, que corresponde al H. Congreso de la Unión establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica y, por la otra, que los Municipios tendrán a su cargo la prestación del servicio de alumbrado público y tendrán derecho a recibir los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo, los cuales, al tener la naturaleza de derechos, deberán ser establecidas en Ley mediante la aprobación de las Legislaturas locales.

De lo expuesto en el párrafo precedente se aprecia que al corresponder a las legislaturas de los Estados fijar las contribuciones que correspondan a los municipios por concepto de los servicios que deben prestar (entre los que se encuentra el de alumbrado público) éstos pueden, como consecuencia de esa atribución, realizar el cobro de los derechos con motivo de la prestación de dicho servicio.

Ahora bien, a efecto de acreditar la violación a lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5°, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá establecerse la distinción entre los Derechos por alumbrado público y las contribuciones sobre la energía eléctrica, toda vez que, aun cuando pareciera que ambas son similares, dichas contribuciones se refieren a objetos completamente distintos, toda vez que en el primer caso nos encontramos ante una contraprestación por la obtención de un servicio público y, en el segundo caso, ante el pago de una contribución relacionada con la energía eléctrica en cualquiera de sus fases.

Por su parte, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal regula los principios que deben regir a las contribuciones tanto a nivel federal como en el del Distrito Federal, los Estados y los Municipios. Este precepto en lo que interesa dispone:

"**Artículo 31**. Son obligaciones de los mexicanos:
[...]
IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

El citado precepto establece los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad los cuales, además de constituir derechos fundamentales, enuncian las características que permiten construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las características de los tributos de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se pueden resumir de la manera siguiente:

Toda contribución tiene su fuente en el poder de imperio del Estado.

Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie o en servicios.

Sólo se pueden crear mediante ley.

Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios, es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica.

Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad.

De acuerdo con las características antes señaladas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que es posible formular un concepto jurídico de contribuciones o tributos que resulte aplicable a todos los niveles de gobierno, que puede definirse como un ingreso de derecho público, destinado al financiamiento de los gastos generales obtenido por un ente de igual naturaleza –Federación, Distrito Federal, Estados o Municipios–, titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.

Lo anterior, nos arroja el concepto constitucional general de contribución o tributo, el cual, se conforma a su vez de distintas especies que comparten una configuración de su estructura que se encuentra compuesta por sus elementos esenciales, los que, por un lado, permiten, mediante su análisis integral y armónico, determinar su naturaleza y, por el otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula.

Los elementos esenciales de la contribución a que se hace mención, reconocidos tanto doctrinalmente como en el derecho positivo, son el sujeto, el hecho imponible, la base imponible, la tasa o tarifa y la época de pago.

Es importante señalar que si bien la doctrina y la legislación federal vigente hacen referencia al "objeto" como una de las contribuciones, debe entenderse que el término 'objeto' se refiere a un aspecto más complejo de los elementos del tributo, denominado hecho imponible y, en particular, a su aspecto objetivo, es decir, a la riqueza manifestada a través de la realización del supuesto previsto en ley.

Los conceptos que se han mencionado con anterioridad han sido definidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la manera siguiente:

a) Sujeto: La persona física o moral que actualiza el hecho imponible, quedando vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.

b) Hecho Imponible: Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria.

El hecho imponible constituye el hecho definidor o configurador que identifica a cada tributo, más aún, que legitima la imposición en cuanto a que sólo por su realización puede producirse la sujeción al tributo. En efecto, el hecho imponible debe ser, en todos los casos, un elemento fijado por la ley; se trata siempre de un hecho de naturaleza jurídica, creado y definido por la norma, y que no existe hasta que ésta lo ha descrito o tipificado.

c) Base Imponible: El valor o magnitud representativa de la riqueza constitutiva del elemento objetivo del hecho imponible, que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal, una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa.

d) Tasa o Tarifa: Es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener como resultado la determinación del crédito fiscal.

e) Época de Pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Ahora bien, aun cuando los mencionados componentes de los tributos deben encontrarse en todas y cada una de las contribuciones establecidas en la República Mexicana, la forma en que éstos se configuran variará dependiendo de la especie y tipo de tributo.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que debido la autonomía de las entidades federativas, éstas se encuentran en plena libertad para establecer la configuración de las categorías de las contribuciones o tributos que formulen, sin que ésta libertad pueda entenderse en el sentido de que dichas entidades se encuentren en la posibilidad de desnaturalizar la estructura general de las contribuciones o de variar los elementos y características esenciales de las mismas.

Ahora bien, tanto la doctrina como la legislación federal y las de la mayoría de las entidades federativas coinciden en reconocer las siguientes especies o categorías de contribuciones:

I. Impuestos: son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de los derechos, aportaciones de seguridad social y contribuciones de mejoras.

II. Aportaciones de seguridad social: son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

III. Contribuciones de mejoras: son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

IV. Derechos: son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación; por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados; las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Lo hasta aquí expuesto permite afirmar que tratándose de las contribuciones denominadas "derechos", el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado a través del régimen de servicio público, o bien, el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación; mientras que en el caso de los impuestos el hecho imponible está constituido por hechos o actos que sin tener una relación directa con la actividad del ente público, ponen de manifiesto de manera relevante la capacidad contributiva del sujeto pasivo. No está por demás agregar que si bien la exigencia de capacidad contributiva es nota de las contribuciones, en el caso de los impuestos, que es su especie más importante, este aspecto cobra mayor relevancia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis que a continuación se reproduce y que es del siguiente tenor literal:

> "**DERECHOS FISCALES. LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE ESTOS ESTA REGIDA POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.** La satisfacción de las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas fiscales establecidas por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que las leyes tributarias tratan de llevar a cabo en materia de derechos a través de una escala de mínimos a máximos en función del capital del causante de los derechos correspondientes, traduce un sistema de relación de proporcionalidad y equidad que únicamente es aplicable a los impuestos pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo o sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio que cause los respectivos derechos y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos." (Énfasis añadido)
>
> Amparo en revisión 5238/79. Gas Licuado, S.A. 25 de enero de 1983. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.
> Séptima Epoca, Primera Parte:
> Volumen 12 página 27. Amparo en revisión 1514/65. Armando Ruiz Ayluardo. 3 de diciembre de 1968. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.
> Véase Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Primera Parte:
> Volumen 58 página 23, bajo el rubro "LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, PARA 1957. SU ARTÍCULO 15 ES INCONSTITUCIONAL. DERECHOS POR EXPEDICION Y REVALIDACION DE LICENCIAS SANITARIA Y FISCAL.".
> Volumen 73 página 23, bajo el rubro "LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA, PARA 1962. SU ARTÍCULO 14 ES INCONSTITUCIONAL.".
> Nota: En el Informe de 1969, la tesis aparece bajo el rubro "DERECHOS FISCALES. LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE ESTOS ESTA REGIDA POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.".

Es menester señalar en cuanto al hecho imponible de las contribuciones, que éste tiene una característica única y especial entre los distintos elementos esenciales de las contribuciones, toda vez que éste establece el presupuesto para la individualización de la norma tributaria y el nacimiento de la correspondiente obligación y, además, sirve como elemento de identificación de cada contribución, toda vez que, al establecer el hecho o acto que dará lugar al nacimiento de la obligación tributaria, nos permite distinguir la especie y tipo de contribución de que se trata.

Asimismo, es menester señalar que la base gravable de una contribución debe ser congruente con el hecho imponible de la misma, toda vez que éste último establece el hecho o situación de hecho

que dará lugar a nacimiento de la obligación tributaria y refleja así la existencia de una cierta capacidad contributiva, aquella, establece la magnitud cuantificable de dicha capacidad, erigiéndose en premisa para la determinación en cantidad líquida de la contribución.

En este sentido, el hecho imponible otorga efectos jurídicos a la actualización de determinada hipótesis, debido a que la situación, hecho, acto, o actividad construye un reflejo de la capacidad contributiva del sujeto que actualiza la mencionada hipótesis y no una consecuencia jurídica derivada de la voluntad del legislador de manera arbitraria.

Conforme a los anteriores razonamientos, resulta lógico concluir que el hecho imponible, al referirse a la capacidad contributiva del sujeto pasivo que lo actualiza, requiere de un elemento adicional para poder concretar el monto de la obligación tributaria, de manera que se respeta el principio de proporcionalidad tributaria en la medida en que exista congruencia entre e hecho imponible y la cuantificación de su magnitud, función esta última que le corresponde al elemento tributario conocido como base del tributo.

La exigencia de congruencia entre hecho imponible y base, además de ser un requisito de proporcionalidad, es también una cuestión de lógica interna de los tributos, pues de lo contrario existiría imprecisión en torno a cuál es el aspecto objetivo efectivamente gravado y cuál es la categoría tributaria que efectivamente se regula, lo que inclusive puede incidir en la competencia de la autoridad legislativa, pues ésta puede carecer de facultades constitucionales para gravar determinado hecho o acto.

En efecto, la distorsión de la relación entre el hecho imponible y la base lógicamente conduce a una imprecisión respecto del aspecto objetivo u objeto que pretendió gravar el legislador, pues mientras el hecho imponible atiende a un objeto, la base mide un objeto distinto sin embargo, este conflicto debe resolverse atendiendo a la base imponible, pues siendo el tributo una prestación dineraria, debe tomarse en cuenta que la base es la que sirve para la determinación pecuniaria del tributo, pues es a la medida que representa a la que se aplica la tasa o tarifa, razón por la cual su análisis jurídico revelará el verdadero aspecto objetivo del hecho imponible gravado por el legislador, que se encuentra oculto en la base y que, inclusive, no necesita de la realización del hecho imponible ficticio para materializar e surgimiento de la obligación, lo cual en algunas ocasiones podrá demostrar que un impuesto grava un objeto diferente al que refiere su hecho imponible o que una contribución es un impuesto o una contribución de mejoras y no un derecho y viceversa.

En otras palabras, al existir incongruencia entre el hecho y la base imponibles para determinar la naturaleza, especie y tipo de contribución de que se trata, debe atenderse a la base imponible, toda vez que ésta constituye la verdadera manifestación económica que será gravada, al ser la base para el cálculo de la obligación pecuniaria.

Ahora bien, a efecto de mejor acreditar la inconstitucionalidad de los preceptos reclamados por economía procesal solicito a su Señoría los tenga por reproducidos como si a la letra se insertaren, toda vez que de éstos se desprende que dichos preceptos reclamados establecen el deber de pagar el derecho por alumbrado público en las calles, plazas, jardines y demás lugares de uso común, con base en una cuota establecida para tal efecto, que se encuentra directamente relacionada con el consumo de energía eléctrica que hiciere dicho particular, lo que rompe a armonía que debe existir en los elementos esenciales del tributo relativos a un derecho, al establecerse que la base para el cálculo del derecho por el servicio de alumbrado público es el importe del consumo que los usuarios domésticos, comerciales e industriales, así como propietarios o poseedores de predios en la jurisdicción del territorio municipal cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica.

En efecto, el hecho de que la base imponible establezca como magnitud o valor denotativo de capacidad contributiva el consumo de energía eléctrica, implica que se encuentra relacionada con un hecho imponible que no responde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público, sino a un hecho, acto, situación o actividad denotativos de capacidad contributiva ajenos a la actividad del ente público que en el caso consiste en dicho consumo de energía.

Sobre el particular debe decirse que, según quedó expuesto, el conflicto entre el aspecto objetivo que denota el hecho imponible y el que indica la base debe resolverse en favor del previsto en ésta, pues es el que servirá para el cálculo del tributo que se liquidará con base en el consumo de energía eléctrica e irá variando según aumente o disminuya dicho consumo.

El anterior razonamiento permite descubrir la verdadera naturaleza del tributo en análisis, puesto que al haber identificado el hecho imponible real, que se encuentra en la base, es dable concluir que se trata de una contribución perteneciente a la categoría de los impuestos, ya que la naturaleza de las contribuciones se debe apreciar en relación con su propia estructura y no con el nombre con el que el Legislador las denomine.

Resulta aplicable al caso concreto lo señalado en la tesis emitida por el Tribunal Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 79, primera parte, página 28, que dice:

> "TRIBUTOS. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE DE ACUERDO CON SU VERDADERA NATURALEZA JURÍDICA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DENOMINACIÓN QUE LE DEN LAS PARTES O INCLUSO LA LEY. Aun cuando la ley atacada de inconstitucionalidad llame al tributo controvertido 'derecho' y las autoridades responsables lo conceptúen como 'derecho de cooperación', y el quejoso se empeñe en sostener que es un 'impuesto especial', lo cierto es que este Supremo Tribunal debe analizar el gravamen de acuerdo con su verdadera naturaleza jurídica independientemente de la denominación que le den las partes."

En el orden de ideas expuesto, no obstante que los artículos cuya inconstitucionalidad se reclama denomina a la contribución de mérito 'derecho', materialmente se trata de un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, tributo que como quedó previamente estudiado, es competencia exclusiva de la Federación, razón por la cual resulta contrario a lo previsto por el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5°, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sustenta el criterio sostenido hasta aquí, la tesis de jurisprudencia número P. 6 emitida por el Tribunal Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, primera parte-1, enero-junio de mil novecientos ochenta y ocho, página 134, la cual es del siguiente tenor literal:

> "ALUMBRADO PÚBLICO. DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República."

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto lo señalado en la tesis de jurisprudencia 2a./J.25/2004 de la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de dos mil cuatro, página 317, que señala:

> "ALUMBRADO PÚBLICO. LAS DIVERSAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, QUE PREVÉN LA TASA APLICABLE A ESA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL, INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 158/2002, estableció que si no se impugnó oportunamente la Ley de Hacienda para los Municipios de esa entidad federativa, que prevé los sujetos, objeto, base y época de pago de la 'contribución especial por servicio de alumbrado público' debe tenerse por consentida, y que al emitirse anualmente las Leyes de Ingresos para cada Municipio de ese Estado, surge la posibilidad de impugnar en amparo sólo respecto de la tasa ahí prevista; ahora bien, en virtud de que los porcentajes de dicha tasa se hacen depender de las tarifas que para la venta del servicio público de energía eléctrica establece la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, cuya emisión compete al ámbito federal, así como las contribuciones correspondientes según lo establece el artículo 73, fracciones X y XXIX, inciso 5o., subinciso a) de la Constitución Federal, cuando se impugnen las citadas leyes de ingresos, en cuanto a este elemento, también es aplicable, en términos del artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, la tesis jurisprudencial temática P./J. 6/88 de rubro: 'ALUMBRADO PÚBLICO. DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN."

Refuerza lo anterior, la tesis de jurisprudencia número P./J. 73/2006, emitida en la Novena Época por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, la cual señala de manera textual lo siguiente:

> "CONTRIBUCIONES SOBRE ENERGÍA ELÉCTRICA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE INGRESOS DE SALINA CRUZ, TEHUANTEPEC, OAXACA, AL ESTABLECER MATERIALMENTE UN IMPUESTO DE DICHA NATURALEZA, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 5o., INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El referido numeral, establece una contribución a la que otorga la naturaleza jurídica de derecho, cuyo hecho imponible, de acuerdo con el contenido del artículo 31, lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. No obstante lo anterior, el artículo 33 de dicho ordenamiento, al establecer que la base para el cálculo de este derecho es el importe del consumo que los propietarios y poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, revela que la base gravable se encuentra relacionada con un hecho imponible que no corresponde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público, sino a un hecho, acto, situación o actividad denotativos de capacidad contributiva ajenos a la actividad del ente público -hecho imponible característico de los impuestos y no de los derechos- y, que en el caso, consiste en dicho consumo de energía eléctrica. En este sentido, debe concluirse que el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, contiene una contribución perteneciente a la categoría de los impuestos, y en concreto, un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, por lo que es violatorio del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a) de la Constitución Federal, ya que dicho precepto dispone que es facultad del Congreso el establecimiento de las contribuciones sobre energía eléctrica." (Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, ese H. Juzgado no podrá pasar por alto que en el presente caso las disposiciones legales reclamadas resultan ser inconstitucionales, toda vez que las mismas establecen un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, cuya imposición se encuentra reservada para el H. Congreso de la Unión, lo que resulta violatorio de lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso A), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, invadiendo la esfera competencial del H. Congreso de la Unión.

Por todo lo antes expuesto, resulta claro que el impuesto que se combate por inconstitucional, resulta violatorio del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso A), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es procedente declarar su inconstitucionalidad y, en consecuencia, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa en contra de los actos reclamados señalados en el apartado correspondiente de la presente demanda de garantías, ordenando la devolución de las cantidades pagadas por ese concepto hasta la fecha de emisión de la sentencia que se dicte en el presente juicio de garantías y desincorporar de la esfera jurídica de mis poderdantes las disposiciones tildadas de inconstitucionales, a efecto de que éstas no le sean aplicadas nuevamente con posterioridad a la emisión de la sentencia que resuelva la presente demanda de garantías.

B. Aunado a lo anteriormente señalado, los preceptos legales reclamados resultan violatorios del principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la Legislatura de la entidad federativa carecía de la facultad para legislar de la forma en que lo hizo, al estar reservada para el H. Congreso de la Unión la facultad para imponer contribuciones sobre la energía eléctrica.

Así, en la misma forma en que se señaló en el apartado A del presente Concepto de Violación, los preceptos reclamados son violatorios de la garantía de legalidad de mis poderdantes, toda vez que al emitir las normas reclamadas, la Legislatura local vulneró la esfera competencial específicamente reservada para el H. Congreso de la Unión.

En ese sentido, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

> "**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:
> [...]
> **IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes." (Énfasis añadido)

Del artículo previamente transcrito se desprende el principio de legalidad tributaria que rige la materia impositiva, de la cual se advierte que los mexicanos se encuentran obligados a contribuir de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, lo cual, ha sido ampliamente estudiado y desarrollado por los juristas y, en particular, por los órganos administradores de justicia de ese H. Poder Judicial de la Federación como la obligación del Legislador de establecer en Ley los elementos básicos de las contribuciones, como son el objeto, sujeto, base gravable, tasa o tarifa y la época de pago, de manera que el causante tenga pleno conocimiento de su obligación específica frente al Estado.

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo establece:

> "**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
> [...]" (énfasis añadido)

Ahora bien, es de señalarse aquí también que los actos legislativos de ninguna forma escapan a las garantías de fundamentación y motivación consagradas en nuestra Constitucion, toda vez que las garantías de legalidad, de fundamentación y de motivación, también resultan ser aplicables y obligatorias para la emisión de los actos legislativos.

Lo anterior ha sido confirmado por el propio Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia y tesis aislada:

> "**ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** El requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 Constitucional, al tener el rango de una garantía individual implica una obligación para las autoridades, **de cualquier categoría que éstas sean**, de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución, de manera que sus actos no aparezcan emitidos arbitrariamente."
>
> Amparo en revisión 1377/1966. Salinas Mina de Oro, S.A. septiembre 26 de 1966. Por unanimidad de 5 votos. (Énfasis añadido).

Por su parte, como ya se ha señalado, la fracción XXIX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos previene la materia respecto de la cual la Federación tiene competencia exclusiva o privativa para establecer contribuciones sobre algunos servicios o bienes determinados, los cuales se enlistan en el citado precepto constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a continuación se reproduce y que es del siguiente tenor literal:

> "**AUTOMOVILES, IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE. FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNION PARA DECRETARLO.** El Congreso de la Unión sí tiene facultades para expedir leyes que establezcan impuestos sobre tenencia o uso de automóviles, por lo que la ley relativa no adolece de vicios de inconstitucionalidad. En efecto, dentro del sistema constitucional que nos rige, no se opta por una delimitación de la competencia federal y la estatal para establecer impuestos, sino que se sigue un sistema complejo cuyas premisas fundamentales son las siguientes: a) Concurrencia contributiva de la Federación y los Estados en la mayoría de las fuentes de ingresos (artículos 73, fracción VII, y 124); b) Limitación a la facultad impositiva de los Estados, mediante la reserva expresa y concreta de determinadas materias a la Federación (artículo 73, fracciones X y XXIX); y c) Restricciones expresas a la potestad tributaria de los Estados (artículos 117, fracciones IV, V, VI y VII y 118). (Compilación de jurisprudencia de 1954, tesis jurisprudencial 557). Por otra parte, los artículos 65, fracción II, y 73, fracción VII, de la Constitución General de la República, establecen la facultad general, por parte del Congreso de la Unión, de decretar las contribuciones para el año fiscal siguiente; también el artículo 31, fracción IV, de la misma Constitución, impone la obligación a los particulares de contribuir a los gastos públicos de la Federación, de los Estados y de los Municipios de donde se deriva la obligación para las autoridades federales, en este caso, de hacer frente a los gastos públicos, y una manera de cumplir con ella, es a traves de la facultad impositiva en general. **Por otra parte, la fracción XXIX del artículo 73 de la Constitución Federal previene la materia respecto de la cual la Federación tiene competencia exclusiva o privativa para establecer contribuciones, pero esto no significa que se limite la actividad legislativa impositiva de la Federación a los renglones señalados en la fracción citada, puesto que la fraccion VII del artículo 73 de la Constitución Política de México dota al Congreso de la Unión de la facultad general de imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto La interpretación correcta de la fracción XXIX antes aludida se realiza al afirmar que la Constitución ha previsto ciertas materias en relación con las cuales ha establecido obligaciones a las entidades federativas para que no impongan contribuciones, materias referidas al comercio exterior, a instituciones de crédito y sociedad de seguros, energía eléctrica, gasolina, cerillos y fósforos, etcétera**. Concluido que el Congreso de la Unión sí tiene facultad para establecer impuestos sobre tenencia o uso de automóviles, de acuerdo con el artículo 73, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tener competencia para ello, no es posible admitir que exista ni inconstitucionalidad ni invasión en las esferas de las entidades federativas por parte de dicha autoridad, cuando legisla en el renglón impositivo, sobre tenencia o uso de automóviles." (Énfasis añadido)

Del análisis que ese H. Juzgado realice a la tesis anteriormente citada, relacionándola con el contenido del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5°, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, necesariamente deberá concluir que los preceptos que por la presente vía se reclaman resultan ser violatorios de la garantía de legalidad tributaria, toda vez que los mismos fueron emitidos por una Legislatura local en ejercicio de una facultad legislativa específicamente reservada para el H. Congreso de la Unión.

Por todo lo anteriormente señalado, los suscritos solicita a su Señoría el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de las disposiciones legales reclamadas, para el efecto de desincorporar de la esfera jurídica de los suscritos dichos preceptos legales y ordenar la devolución por parte de las autoridades fiscales de las cantidades pagadas por concepto de los derechos por alumbrado público, toda vez que dichos preceptos reclamados, en relación con todos y cada uno de los artículos que regulan dicha contribución resultan ser completamente violatorios de la garantía de